

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/CTE/W/160/Rev.4
TN/TE/S/5/Rev.2
14 de marzo de 2007
(07-1070)

Comité de Comercio y Medio Ambiente
Comité de Comercio y Medio Ambiente en Sesión Extraordinaria

MATRIZ DE LAS MEDIDAS COMERCIALES ADOPTADAS EN EL MARCO DE DETERMINADOS ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Nota de la Secretaría

Revisión

El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

1. Para ofrecer información básica acerca de los Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente (AMUMA), la Secretaría preparó una nota que contiene una matriz de las medidas relacionadas con el comercio, adoptadas en el marco de determinados AMUMA. La nota, que se preparó inicialmente en 2000, fue actualizada en 2001, 2003 y 2005. La presente actualización de la Matriz ofrece información sobre los 14 AMUMA que figuraban en las versiones anteriores.¹ La Secretaría ha preparado esta matriz en consulta con las Secretarías de los AMUMA pertinentes.²
2. La Matriz consta de seis secciones y un anexo.
3. La **sección I** contiene una breve descripción de cada AMUMA y la siguiente información:
 - 1) sitio Web;
 - 2) objetivo del AMUMA;
 - 3) fecha de la firma/adopción;
 - 4) entrada en vigor (fecha/disposición);
 - 5) número de partes en el AMUMA;
 - 6) número de Miembros de la OMC que son partes en el AMUMA;
 - 7) apertura a la firma;
 - 8) órganos encargados de adoptar decisiones; y
 - 9) disposiciones relativas a las enmiendas y protocolos.

¹ WT/CTE/W/160/Rev.1 de 14 de junio de 2001, Rev.2 de 25 de abril de 2003 y Rev.3 de 16 de febrero de 2005.

² Se pidió a las secretarías de los respectivos AMUMA que confirmasen y completasen la información contenida en la Matriz. No obstante, la Secretaría de la OMC asume plena responsabilidad por cualquier error u omisión que pueda contener este documento.

4. La **sección II** contiene información sobre las medidas relacionadas con el comercio que figuran en cada AMUMA, en especial las prescripciones o restricciones aplicables a los productos importados o exportados. La información de esta sección, cuando procede, se divide en dos subsecciones:

- 1) disposiciones del AMUMA, y
- 2) decisiones de los organismos encargados de adoptarlas.

5. En la **sección III** se da información sobre las medidas de apoyo, como la transferencia de tecnología y la asistencia financiera o técnica prestada de conformidad con las disposiciones del AMUMA.

6. En la **sección IV** se explica el mecanismo que establece el AMUMA para los casos de incumplimiento de alguna de las partes.

7. La **sección V** contiene una lista de los mecanismos de solución de diferencias incluidos en el AMUMA, e indica si ha habido alguna diferencia hasta la fecha.

8. En la **sección VI** figuran las disposiciones relativas a los Estados que no son parte en el AMUMA.

9. El **anexo** contiene un cuadro comparativo de los Miembros de la OMC y las partes en los AMUMA.

10. La Secretaría seguirá actualizando esta Matriz a la luz de las novedades que se vayan produciendo.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	7
I. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS AMUMA.....	8
A. CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA	8
B. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DEL ATUN DEL ATLANTICO	11
C. CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES	13
D. CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS	16
E. PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO	19
F. CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION	24
G. CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA	29
H. PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA	32
I. CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO	33
J. PROTOCOLO DE KYOTO.....	36
K. CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES.....	38
L. ACUERDO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CONSERVACION Y ORDENACION DE LAS POBLACIONES DE PECES	42
M. CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL	45
N. CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES.....	46
II. MEDIDAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO	48
A. CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA	48
B. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DEL ATUN DEL ATLANTICO	51
1. Resoluciones	51
2. Recomendaciones	53

C.	CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES	55
1.	Disposiciones de la Convención	55
2.	Resoluciones y Decisiones de la Conferencia de las Partes	59
3.	Información sobre los sistemas de cupos en la CITES	63
4.	Cupos de exportación nacionales voluntarios	64
D.	CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS	65
E.	PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO	66
1.	Disposiciones del Protocolo	66
2.	Decisiones de las Reuniones de las Partes.....	69
F.	CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN	72
1.	Disposiciones del Convenio	72
2.	Decisiones de la Conferencia de las Partes	76
G.	CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA	78
1.	Disposiciones del Convenio	78
2.	Decisiones de la Conferencia de las Partes	81
H.	PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA	95
1.	Disposiciones del Protocolo	95
2.	Decisiones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes.....	101
I.	CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO	105
J.	PROTOCOLO DE KYOTO.....	106
K.	CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES.....	108
1.	Disposiciones del Convenio	108
2.	Decisiones y recomendaciones	108
L.	ACUERDO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES	109
M.	CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL	110
1.	Disposiciones del Convenio	110
2.	Decisiones.....	115

N.	CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES.....	115
III.	MEDIDAS DE APOYO	118
a)	CIPF	118
b)	ICCAT	118
c)	CITES	118
d)	CCRVMA	120
e)	Protocolo de Montreal	120
f)	Convenio de Basilea	120
g)	CDB	121
h)	Protocolo de Cartagena	122
i)	CMNUCC	124
j)	Protocolo de Kyoto.....	125
k)	CIMT	125
l)	Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces	126
m)	Convenio de Rotterdam.....	127
n)	Convenio de Estocolmo.....	128
IV.	MECANISMO PARA CASOS DE INCUMPLIMIENTO	128
a)	CIPF	128
b)	ICCAT	129
c)	CITES	129
d)	CCRVMA	132
e)	Protocolo de Montreal	134
f)	Convenio de Basilea	135
g)	CDB	135
h)	Protocolo de Cartagena	135
i)	CMNUCC	137
j)	Protocolo de Kyoto.....	137
k)	CIMT	138
l)	Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces	138
m)	Convenio de Rotterdam.....	139
n)	Convenio de Estocolmo.....	139
V.	CONTROVERSIAS	140

a)	CIPF	140
b)	ICCAT	141
c)	CITES	141
d)	CCRVMA	141
e)	Protocolo de Montreal	141
f)	Convenio de Basilea	142
g)	CDB	143
h)	Protocolo de Cartagena	143
i)	CMNUCC	144
j)	Protocolo de Kyoto	144
k)	CIMT	144
l)	Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces	144
m)	Convenio de Rotterdam	146
n)	Convenio de Estocolmo	147
VI.	DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PAÍSES QUE NO SON PARTES	147
a)	CIPF	147
b)	ICCAT	147
c)	CITES	148
d)	CCRVMA	149
e)	Protocolo de Montreal	152
f)	Convenio de Basilea	152
g)	CDB	153
h)	Protocolo de Cartagena	153
i)	CMNUCC	153
j)	Protocolo de Kyoto	153
k)	CIMT	153
l)	Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces	153
m)	Convenio de Rotterdam	155
n)	Convenio de Estocolmo	155
	ANEXO 1 - MIEMBROS DE LA OMC Y DE LOS AMUMA - CUADRO COMPARATIVO ..	156

GLOSARIO DE TÉRMINOS

STA	Sistema del Tratado Antártico
CDB	Convenio sobre la Diversidad Biológica
CCRVMA	Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos
CFC	clorofluorocarbonos
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
ZEE	zona económica exclusiva
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FMAM	Fondo para el Medio Ambiente Mundial
HBFC	hidrobromofluorocarbonos
HCFC	hidroclorofluorocarbonos
ICCAT	Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CIPF	Convención Internacional de Protección Fitosanitaria
TIDM	Tribunal Internacional del Derecho del Mar
AIMT/OIMT	Convenio/Organización Internacional de las Maderas Tropicales
UICN	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
OVM	organismos vivos modificados
AMUMA	Acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente
PM	Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono
ADPIC	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

I. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS AMUMA

A. CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA

11. La primera versión de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) se adoptó en noviembre de 1951, y entró en vigor en abril de 1952 (CIPF 1951). Se revisó en 1979 (CIPF 1979) y la revisión de 1979 entró en vigor en abril de 1991. El texto de la Convención se volvió a modificar en 1997 (las enmiendas de 1997) y el texto modificado entró en vigor con respecto a todas las partes contratantes, con independencia de la fecha en que pasaron a ser partes, en octubre de 2005.

Sitio Web	→ www.ippc.int
Objetivo	<ul style="list-style-type: none">→ La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria es un tratado internacional de protección fitosanitaria. Su propósito es "actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de las plantas y productos vegetales, y ... promover las medidas apropiadas para combatirlas" (artículo I).→ Si bien este tratado tiene consecuencias para el comercio internacional, su meta es la cooperación internacional para la protección fitosanitaria. Hay muchas formas de cooperación que entran en el ámbito de la Convención. Su aplicación no está limitada a la protección de los vegetales cultivados o al daño causado directamente por las plagas. El ámbito de la Convención se extiende a la protección de los cultivos y de la flora silvestre, así como de los productos vegetales, e incluye los daños directos e indirectos causados por las plagas.→ En el Preámbulo se reconoce que las medidas fitosanitarias deben estar técnicamente justificadas, ser transparentes y no aplicarse de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta, en particular del comercio internacional; también se toma nota de los acuerdos concertados como consecuencia de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular el Acuerdo MSF.
Fecha de adopción	Noviembre de 1997
Fecha de entrada en vigor	2 de octubre de 2005
Partes	158
Miembros de la OMC	De las Partes en la Convención, 127 son también Miembros de la OMC.
Apertura a la firma	<p>Artículo XVII - Ratificación y adhesión</p> <p>"1. Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 1º de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible ...</p> <p>"2. Tan pronto como haya entrado en vigor esta Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo XXII, quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios y Organizaciones Miembros de la FAO. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión ante el Director General de la FAO, quien comunicará el particular a todas las partes contratantes.</p> <p>"3. Cuando una organización miembro de la FAO se hace parte contratante en esta Convención, dicha organización miembro deberá, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo II de la Constitución de la FAO, según proceda, notificar en el momento de su adhesión las modificaciones o aclaraciones a su declaración de competencias sometida en virtud del párrafo 5 del artículo II de la Constitución de la FAO, según sea necesario teniendo en cuenta su aceptación de esta Convención. Cualquier parte contratante en esta Convención podrá, en cualquier momento, pedir a una organización miembro de la FAO que sea parte contratante en esta Convención que facilite información sobre quién, entre la organización miembro y sus Estados miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por esta Convención. La organización miembro deberá facilitar esta información en un plazo de tiempo razonable."</p>

<p>Órganos encargados de adoptar decisiones</p>	<p>Artículo X - Normas</p> <p>"1. Las partes contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de normas internacionales de conformidad con los procedimientos adoptados por la Comisión.</p> <p>2. La aprobación de las normas internacionales estará a cargo de la Comisión.</p> <p>3. Las normas regionales deben ser consistentes con los principios de esta Convención; tales normas podrán depositarse en la Comisión para su consideración como posibles normas internacionales sobre medidas fitosanitarias si se aplican más ampliamente.</p> <p>4. Cuando emprendan actividades relacionadas con esta Convención, las partes contratantes deberán tener en cuenta, según proceda, las normas internacionales."</p> <p>Artículo XI - Comisión de Medidas Fitosanitarias</p> <p>"1. Las partes contratantes acuerdan el establecimiento de la Comisión de Medidas Fitosanitarias en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).</p> <p>2. Las funciones de la Comisión serán promover la plena consecución de los objetivos de la Convención, y en particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> examinar el estado de la protección fitosanitaria en el mundo y la necesidad de medidas para controlar la diseminación internacional de plagas y su introducción en áreas en peligro; establecer y mantener bajo revisión los mecanismos y procedimientos institucionales necesarios para la elaboración y aprobación de normas internacionales, y aprobar éstas; establecer reglas y procedimientos para la solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIII; establecer los órganos auxiliares de la Comisión que puedan ser necesarios para el desempeño apropiado de sus funciones; aprobar directrices relativas al reconocimiento de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria; establecer la cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes sobre asuntos comprendidos en el ámbito de la presente Convención; aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación de la Convención; y desempeñar otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos de esta Convención. <p>3. Podrán pertenecer a la Comisión todas las partes contratantes. ...</p> <p>5. Las partes contratantes harán todo lo posible para alcanzar un acuerdo sobre todos los asuntos por consenso. En el caso de que se hayan agotado todos los esfuerzos para alcanzar el consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes.</p> <p>6. Una organización miembro de la FAO que sea parte contratante y los Estados miembros de dicha organización miembro que sean partes contratantes ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden como miembros de conformidad, <i>mutatis mutandis</i>, con las disposiciones de la Constitución y el Reglamento General de la FAO ...".</p> <p>→ Cuando se adoptaron las enmiendas de 1997, se estableció una Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias (CIMF). Con la entrada en vigor de las enmiendas de 1997 en 2005, la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF) sustituyó a la CIMF. La CMF celebró su primera reunión en Roma los días 3 a 7 de abril de 2006.</p>
--	---

Enmiendas y protocolos

Artículo XVI - Acuerdos suplementarios

"1. Las partes contratantes podrán, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado, concertar acuerdos suplementarios. Tales acuerdos podrán ser aplicables a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o complementar de cualquier otro modo las disposiciones de esta Convención.

2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada parte contratante interesada después de su aceptación de conformidad con los acuerdos suplementarios pertinentes.

3. Los acuerdos suplementarios promoverán el logro de los objetivos de esta Convención y se ajustarán a los principios y disposiciones de la misma, así como a los principios de transparencia y no discriminación y de evitar restricciones encubiertas, especialmente en el comercio internacional."

Artículo XXI - Enmiendas

"1. Cualquier propuesta que haga una parte contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.

2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba el Director General de la FAO de una parte contratante deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Comisión para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia o impone obligaciones adicionales a las partes contratantes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la reunión de la Comisión.

3 El Director General de la FAO notificará a las partes contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención, que no sea una enmienda al Anexo, a más tardar en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Comisión en el cual haya de considerarse dicha enmienda.

4. Cualquiera de las enmiendas a esta Convención así propuesta requerirá la aprobación de la Comisión y entrará en vigor a los 30 días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de las partes contratantes. A efectos del presente Artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

5. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las partes contratantes entrarán en vigor, para cada una de dichas partes, solamente después de que las hayan aceptado y de que hayan transcurrido 30 días desde dicha aceptación. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todas las partes contratantes del recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

6. Las propuestas de enmiendas a los modelos de certificado fitosanitario que figura en el Anexo a esta Convención se enviarán al Secretario y serán examinadas por la Comisión para su aprobación. Las enmiendas al Anexo que apruebe la Comisión entrarán en vigor a los noventa días de su notificación a las partes contratantes por el Secretario.

7. Tras hacerse efectiva una enmienda a los modelos de certificado fitosanitario que se establece en el Anexo a esta Convención, las versiones precedentes de los certificados fitosanitarios tendrán también validez legal para los efectos de esta Convención durante un período no superior a doce meses".

B. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO

Sitio Web	www.iccat.es, www.iccat.int
Objetivo	→ La Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico se encarga de la conservación del atún y especies afines en el Océano Atlántico y mares adyacentes. Su mandato incluye también el estudio de las especies capturadas incidentalmente durante la pesca del atún.
Fecha de la firma	Convenio: 14 de mayo de 1966 Protocolo de París (artículos XIV, XV y XVI): 10 de julio de 1984 Protocolo de Madrid (párrafo 2 del artículo X): 5 de junio de 1992
Fecha de entrada en vigor	Convenio: 21 de marzo de 1969 Protocolo de París (artículos XIV, XV y XVI): 14 de diciembre de 1997 Protocolo de Madrid (párrafo 2 del artículo X): 10 de marzo de 2005
Partes	43 Partes
Miembros de la OMC	35 Partes en el Convenio son también Miembros de la OMC.
Apertura a la firma	Párrafo 1 del artículo XIV "El presente Convenio quedará abierto a la firma de los gobiernos de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados. Los gobiernos que no hayan firmado el presente Convenio, podrán adherirse al mismo en cualquier momento." → Además, en el párrafo 4 del artículo XIV del Protocolo de París se establece lo siguiente: "El presente Convenio está abierto a la firma o adhesión de cualquier organización intergubernamental de integración económica constituida por Estados que le hayan transferido competencia en las materias de que trata el Convenio, incluida la competencia para celebrar tratados sobre tales materias." En el párrafo 6 también se establece que "[t]an pronto como las organizaciones a las que se refiere el párrafo 4 se conviertan en Partes Contratantes del presente Convenio, todos los Estados miembros actuales de estas organizaciones y los que se adhieran en el futuro, dejarán de ser parte en tal Convenio".
Órganos encargados de adoptar decisiones	→ El Convenio estableció la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (en lo sucesivo denominada "la Comisión"). → Basándose en las pruebas científicas y otras informaciones pertinentes, la Comisión puede recomendar medidas de gestión y resoluciones encaminadas a alcanzar su objetivo de mantener las poblaciones de atunes y especies afines "a niveles que permitan capturas máximas continuas". El asesoramiento científico está a cargo de la rama científica de la organización, el Comité Permanente de Investigación y Estadística. → Habitualmente, la elaboración de las recomendaciones y resoluciones está a cargo de organismos auxiliares ya establecidos (como las Subcomisiones sobre cuatro grupos de especies, el Comité de Cumplimiento o el Grupo de Trabajo Permanente sobre Estadísticas y Medidas de Conservación del Convenio); los proyectos se presentan a la Comisión en su carácter de órgano encargado de adoptar las decisiones definitivas. Mientras que las recomendaciones surten efecto para las Partes Contratantes y las Partes Colaboradoras no Contratantes, las instituciones o instituciones pesqueras que sean Partes Contratantes tienen un período de gracia de seis meses para presentar objeciones (párrafo 3 del artículo VIII). Párrafo 1 del artículo III "1. Las Partes Contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión, que se conocerá con el nombre de Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, en lo sucesivo denominada "la Comisión", la cual se encargará de alcanzar los objetivos estipulados en este Convenio."

	<p>Artículo VI</p> <p>"Para llevar a cabo los objetivos de este Convenio la Comisión podrá establecer Subcomisiones en base de especies, grupos de especies o de zonas geográficas. Una Subcomisión en cada caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) deberá mantener en estudio continuo la especie, grupo de especies o zona geográfica de su competencia y deberá además encargarse de la recopilación de información científica y de otra índole relacionada con esta labor; b) podrá proponer a la Comisión, basándose en investigaciones científicas, las recomendaciones para acciones conjuntas que hayan de emprender las Partes Contratantes; c) podrá recomendar a la Comisión que se efectúen los estudios e investigaciones necesarios para obtener información sobre su respectiva especie, grupo de especies o zona geográfica, así como la coordinación de programas de investigaciones emprendidos por las Partes Contratantes." <p>Artículo VIII</p> <p>"1. a) La Comisión podrá, a tenor de evidencia científica, hacer recomendaciones encaminadas a mantener las poblaciones de atunes y especies afines que sean capturados en la zona del Convenio, a niveles que permitan captures máximas continuas. Estas recomendaciones serán aplicables a las Partes Contratantes de acuerdo con las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo. ...</p> <p>2. Cada recomendación hecha de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 de este artículo surtirá efecto para todas las Partes Contratantes, seis meses después de la fecha de la notificación expedida por la Comisión, transmitiendo la mencionada recomendación a las Partes Contratantes, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo. ...</p> <p>4. Toda Parte Contratante que haya presentado objeciones a una recomendación podrá en cualquier momento retirarlas, surtiendo entonces efecto la recomendación respecto a dicha Parte inmediatamente si la recomendación ha surtido ya efecto, o en el momento en que lo surta según lo estipulado en el presente artículo.</p> <p>5. La Comisión notificará a toda Parte Contratante inmediatamente toda objeción recibida o retirada, así como la entrada en vigor de cualquier recomendación."</p>
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>Párrafo 1 del artículo XIII</p> <p>"1. Cualquier Parte Contratante o la Comisión podrá proponer modificaciones a este Convenio. El Director General de la FAO someterá una copia certificada del texto de cualquier modificación propuesta a todas las Partes Contratantes. Cualquier modificación que no involucre nuevas obligaciones entrará en vigor para todas las Partes Contratantes a los 30 días después de su aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes. Cualquier modificación que implique nuevas obligaciones surtirá efecto para las Partes Contratantes que hayan aceptado la misma, a los 90 días después de la aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes y a partir de entonces para cada una de las Partes Contratantes restantes, una vez que haya sido aceptada por las mismas. Cualquier modificación considerada por una o más Partes Contratantes como involucrando nuevas obligaciones, será considerada como una nueva obligación y surtirá efecto en consecuencia. Todo gobierno que llegue a ser Parte Contratante, después que una enmienda al presente Convenio haya sido propuesta para aceptación, de conformidad con las disposiciones de este artículo, quedará obligado por el Convenio tal como haya sido enmendado, cuando la enmienda en cuestión entre en vigor."</p>

C. CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Sitio Web	www.cites.org
Objetivo	<p>→ La CITES es un tratado internacional destinado a regular el comercio internacional de fauna y flora silvestres con fines de conservación. La Convención se ocupa principalmente de las especies no amenazadas que se venden en los mercados internacionales y podrían verse amenazadas si no se estableciera una regulación del comercio. Proporciona un marco para la gestión sólida del comercio de especies silvestres basada en la mejor información biológica disponible, y analiza la manera en que los distintos reglamentos comerciales pueden afectar a poblaciones específicas.</p> <p>→ Las medidas de la CITES relacionadas con el comercio tratan de asegurar que no se perjudique la supervivencia de las especies silvestres. Asimismo, se ocupa de evitar prácticas dañinas como el transporte inadecuado de especímenes silvestres.</p>
Fecha de la firma	<p>Convención: 3 de marzo de 1973</p> <p>Enmienda de Bonn (al artículo XI): 22 de junio de 1979</p> <p>Enmienda de Gaborone (al artículo XXI): 30 de abril de 1983</p>
Fecha de entrada en vigor	<p>Convención: 1º de julio de 1975</p> <p>Enmienda de Bonn (al artículo XI): 13 de abril de 1987</p> <p>Enmienda de Gaborone (al artículo XXI): No ha entrado en vigor al 19 de septiembre de 2006</p>
Partes	<p>Convención (1973): 169 Partes</p> <p>Enmienda de Bonn (1979): 135 Partes</p> <p>Enmienda de Gaborone (1983): 81 Partes</p>
Miembros de la OMC	<p>Convención (1973): 138 Partes en la CITES son también Miembros de la OMC.</p> <p>Enmienda de Bonn (1979): 110 Partes en esta Enmienda son también Miembros de la OMC.</p> <p>Enmienda de Gaborone (1983): 73 Partes en esta Enmienda son también Miembros de la OMC.</p>
Apertura a la firma	<p>Artículo XXI - Adhesión</p> <p>"La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del gobierno depositario."</p> <p>→ Cuando la Enmienda de Gaborone entre en vigor, se abrirá a la adhesión de las organizaciones de integración económica regional: "La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención ... En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados miembros ejerzan el suyo, y viceversa".</p>
Órganos encargados de adoptar decisiones	<p>Párrafo 3 del artículo XI - Conferencia de las Partes</p> <p>"3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras; considerar y adoptar enmiendas a los apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV; analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los apéndices I, II y III; recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención."

	<p>Resolución Conf. 11.1 (Rev. CoP13) - Establecimiento de comités</p> <p>"[La Conferencia de las Partes en la Convención] ... Resuelve que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) se cree un Comité Permanente de la Conferencia de las Partes, que será el comité principal y que informará a la Conferencia de las Partes; b) se cree un Comité de Fauna, un Comité de Flora y un Comité de Nomenclatura que informarán a la Conferencia de las Partes en sus reuniones y, si así se solicita, al Comité Permanente, en el período entre reuniones de la Conferencia de las Partes; c) la Conferencia de las Partes puede establecer otros comités en función de las necesidades; d) la Conferencia de las Partes o el Comité Permanente pueden establecer grupos de trabajo con atribuciones especiales para abordar problemas concretos. Estos grupos de trabajo tendrán una duración limitada, que no excederá el período que se extiende hasta la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, pero que podrá prolongarse en ese momento, si fuera necesario. Éstos informarán a la Conferencia de las Partes y, si así se solicita, al Comité Permanente; ..."
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>Artículo XVII - Enmiendas a la Convención</p> <p>"1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.</p> <p>2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.</p> <p>3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el gobierno depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma."</p> <p>➔ En la Resolución Conf. 4.27, Interpretación del párrafo 3 del artículo XVII de la Convención, se recomienda que "el párrafo 3 del artículo XVII de la Convención se interprete en su sentido restrictivo, a saber, que se requiera el depósito de los instrumentos de aceptación de los dos tercios de las Partes en el momento de la adopción de la enmienda, para que la misma entre en vigor."</p> <p>Artículo XV - Enmiendas a los apéndices I y II</p> <p>"1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los apéndices I y II:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión. b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, Partes presentes y votantes significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda. c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo. <p>2. En relación con las enmiendas a los apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo. ...

- f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.
- g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo ...
- j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra ...
- l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.
3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo l) del párrafo 2 de este artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al gobierno depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva."

Artículo XVI - Apéndice III y sus enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del Artículo I.
2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.
3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación ...

Enmiendas adoptadas

Enmienda de Bonn - 22 de junio de 1979

- El 22 de junio de 1979 la Conferencia de las Partes en la CITES adoptó una enmienda al párrafo 3a) del artículo XI que consiste en insertar las palabras "y adoptar disposiciones financieras" al final del párrafo.
- Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo XVII, la enmienda de Bonn entró en vigor 60 días después de que 34 de los 50 Estados (dos tercios) que eran Partes en la CITES al 22 de junio de 1979 depositaran sus instrumentos de aceptación, es decir el 13 de abril de 1987. A partir de esa fecha la enmienda entró en vigor sólo para los Estados que la habían aceptado (sin tener en cuenta la fecha en que se habían adherido a la Convención). Sin embargo, el texto de la Convención enmendado ahora se aplica automáticamente a cualquier Estado que pase a ser Parte después de la fecha de entrada en vigor de la enmienda.

Enmienda de Gaborone - 30 de abril de 1983 (aún no ha entrado en vigor)

- El 30 de abril de 1983, la Conferencia de las Partes en la CITES aprobó en Gaborone, Botswana, una enmienda al artículo XXI de la Convención a fin de permitir la adhesión de las organizaciones de integración económica regional y, en particular, que las CE pasasen a ser parte en la CITES.
- De conformidad con el párrafo 3 del artículo XVII, la enmienda de Gaborone entrará en vigor 60 días después de que 54 de los 80 Estados que eran Partes en la CITES el 30 de abril de 1983 hayan depositado sus instrumentos de aceptación. No obstante, en ese momento la enmienda sólo entrará en vigor para aquellos Estados que la hayan aceptado. El texto enmendado de la Convención se aplicará automáticamente a cualquier Estado que se convierta en Parte después de la fecha de entrada en vigor de la enmienda. En el caso de los Estados que se convirtieron en Partes en la Convención antes de esa fecha y que no han aceptado la enmienda, entrará en vigor 60 días después de su aceptación.

D. CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS

12. La Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) integra el Sistema del Tratado Antártico, un conjunto de acuerdos establecidos con el fin de coordinar las relaciones entre los Estados con respecto a la Antártida. El Tratado Antártico entró en vigor el 23 de junio de 1961, y continúa en vigor indefinidamente. El resultado favorable del tratado se ha traducido en el aumento de sus Partes. Se han adherido a él 45 países, es decir, el 80 por ciento de la población mundial. La condición de parte con derecho de voto está abierta a todos los países que hayan demostrado su interés por la Antártida mediante la realización de investigaciones significativas. Son 27 los países que tienen derecho de voto. Las Partes en el Tratado se reúnen anualmente. Han adoptado más de 200 recomendaciones y negociado 5 acuerdos internacionales distintos, que, junto con el Tratado original, proporcionan las normas por las que se rigen las actividades en la Antártida. Este conjunto se conoce bajo la denominación de Sistema del Tratado Antártico (STA). Los cinco acuerdos internacionales son:

- Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas (1964)
- Convenio para la Conservación de las Focas Antárticas (1972)
- **Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (1980)**
- Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos (1988)
- Protocolo sobre la Protección del Medio Ambiente del Tratado Antártico (1991)

13. En el preámbulo de la CCRVMA se reconocen "las responsabilidades fundamentales de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en materia de protección y preservación del medio ambiente antártico y, en particular, sus responsabilidades en virtud del párrafo 1 f) del artículo IX del Tratado Antártico con respecto a la protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida".

Sitio Web	www.ccamlr.org
Objetivo	<p>→ La Convención se basa en un enfoque amplio por ecosistemas para la conservación de los recursos marinos vivos en las aguas que rodean al Continente Antártico. En ella se establecen normas elaboradas para asegurar no sólo la conservación de poblaciones y especies individuales sino también el mantenimiento de la variedad del ecosistema marino antártico como un conjunto. Los principios de conservación establecidos por la Convención abarcan un "enfoque por ecosistemas" para la conservación de recursos vivos, y establecen un régimen de gestión de los recursos marinos independiente del de otras organizaciones pesqueras internacionales.</p> <p>→ La Comisión de la Convención se responsabiliza de la conservación de los recursos vivos marinos en la zona de la Convención (las aguas situadas al sur de los 40° de latitud Sur), en los que se incluyen todas las especies de peces, moluscos, crustáceos y otros organismos marinos, como así también las aves marinas. La utilización racional de los recursos se considera parte del concepto de conservación. Aunque la gestión relacionada con focas y ballenas corresponde a la jurisdicción del Convenio para la Conservación de las Focas Antárticas y de la Comisión Ballenera Internacional, la CCRVMA toma en cuenta la situación de esos animales como parte integrante del ecosistema marino antártico, para elaborar su estrategia de conservación.</p>
Fecha de la firma	20 de mayo de 1980
Fecha de entrada en vigor	7 de abril de 1982
Partes	<p>34 Partes</p> <p>→ Estados que han ratificado la Convención pero no integran la Comisión: Bulgaria, Canadá, Finlandia, Grecia, Islas Cook, Mauricio, Países Bajos, Perú, República Popular China y Vanuatu.</p>

Miembros de la OMC	30 Partes en la CCRVMA son también Miembros de la OMC.
Apertura a la firma	<p>Artículo XXIX</p> <p>"1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado interesado en actividades de investigación o recolección relacionadas con los recursos vivos marinos a las cuales se aplica la presente Convención.</p> <p>2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de organizaciones de integración económica regional, constituidas por Estados soberanos, que incluyan entre sus miembros a uno o más Estados miembros de la Comisión y a las cuales los Estados miembros de la organización hayan transferido, en todo o en parte, competencias en materias de que se ocupa la presente Convención. La adhesión de esas organizaciones de integración económica regional será objeto de consultas entre los miembros de la Comisión."</p>
Órganos encargados de adoptar decisiones	<p>→ El principal órgano encargado de adoptar decisiones es la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. La Comisión tiene dos comités permanentes: Comité permanente de administración y finanzas y Comité permanente de aplicación y cumplimiento. Todas las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptan por consenso. Entre los componentes institucionales de la Convención se incluyen, además de la Comisión, el Comité Científico para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos de la Antártida y una Secretaría permanente establecida en Hobart, Australia. El Comité Científico tiene dos grupos de trabajo permanentes, el Grupo de trabajo sobre vigilancia y ordenación del ecosistema, el Grupo de trabajo sobre evaluación de la población de peces y el Grupo de trabajo sobre métodos de evaluación. El Grupo especial de trabajo sobre la mortalidad accidental que acompaña a la pesca lleva a cabo sus actividades como parte del segundo de los Grupos citados.</p>
	<p>1) Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos</p>
	<p>Artículo VII</p> <p>"1. Las Partes Contratantes establecen y acuerdan mantener por este medio la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en adelante denominada 'la Comisión')."</p> <p>Artículo IX</p> <p>"1. La función de la Comisión será llevar a efecto el objetivo y los principios establecidos en el artículo II de esta Convención. A este fin deberá: ...</p> <ul style="list-style-type: none"> e) determinar las necesidades de conservación y analizar la eficacia de las medidas de conservación; f) formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles, con sujeción a las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo; g) aplicar el sistema de observación e inspección establecido en virtud del artículo XXIV de esta Convención; h) realizar otras actividades que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la presente Convención. <p>2. Las medidas de conservación mencionadas en el párrafo 1 f) <i>supra</i> incluyen lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la cantidad de cualquier especie que pueda ser recolectada en la zona de aplicación de la Convención; b) la designación de regiones y subregiones basada en la distribución de las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos; c) la cantidad que pueda ser recolectada de las poblaciones de las regiones y subregiones; d) la designación de especies protegidas; e) el tamaño, edad y, cuando proceda, sexo de las especies que puedan ser recolectadas; f) las temporadas de captura y de veda; g) la apertura y cierre de zonas, regiones o subregiones con fines de estudio científico o conservación, con inclusión de zonas especiales para protección y estudio científico;

- h) la reglamentación del esfuerzo empleado y métodos de recolección, incluidos los elementos de pesca, a fin de evitar, entre otras cosas, la concentración indebida de la recolección en cualquier zona o subregión;
 - i) los demás aspectos de conservación que la Comisión considere necesarios para el cumplimiento del objetivo de la presente Convención, incluidas medidas relacionadas con los efectos de la recolección y actividades conexas sobre los componentes del ecosistema marino distintos de las poblaciones recolectadas.
3. La Comisión publicará y llevará un registro de todas las medidas de conservación en vigor.
 4. Al ejercer sus funciones en virtud del párrafo 1 del presente artículo, la Comisión tendrá plenamente en cuenta las recomendaciones y opiniones del Comité Científico.
 5. La Comisión tendrá plenamente en cuenta toda disposición o medida pertinente establecida o recomendada por las reuniones consultivas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IX del Tratado Antártico o por comisiones de pesca existentes encargadas de especies que puedan penetrar en la zona a que la presente Convención se aplica, a fin de que no exista incompatibilidad entre los derechos y obligaciones de una Parte Contratante en virtud de tales disposiciones o medidas y las medidas de conservación que pueda adoptar la Comisión.
 6. Los miembros de la Comisión aplicarán las medidas de conservación aprobadas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención de la manera siguiente:
 - a) la Comisión notificará las medidas de conservación a todos los miembros de la Comisión;
 - b) las medidas de conservación serán obligatorias para todos los miembros de la Comisión una vez transcurridos 180 días a partir de esa notificación, y con excepción de lo dispuesto en los apartados c) y d) *infra*;
 - c) si en un plazo de 90 días a partir de la notificación especificada en el apartado a) un miembro de la Comisión comunica a ésta que no puede aceptar, total o parcialmente, una medida de conservación, esa medida no será obligatoria, hasta el alcance establecido, para dicho miembro de la Comisión;
 - d) en el caso de que cualquier miembro de la Comisión invoque el procedimiento establecido en el apartado c) *supra*, la Comisión se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros para examinar la medida de conservación. Durante esa reunión y en un plazo de 30 días después de ella, cualquier miembro de la Comisión tendrá derecho a declarar que ya no puede aceptar la medida de conservación, en cuyo caso dicho miembro dejará de estar obligado por tal medida."

Artículo XII

- "1. Las decisiones de la Comisión sobre cuestiones de fondo se tomarán por consenso. El determinar si una cuestión es de fondo se considerará como cuestión de fondo.
2. Las decisiones sobre cuestiones que no sean las mencionadas en el párrafo 1 *supra* se adoptarán por mayoría simple de los miembros de la Comisión presentes y votantes."

2) Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos

Artículo XIV

"1. Las Partes Contratantes establecen por este medio el Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (denominado en adelante el "Comité Científico"), que será un organismo consultivo de la Comisión ...".

Artículo XV

- "1. El Comité Científico servirá de foro para la consulta y cooperación en lo relativo a la compilación, estudio e intercambio de información con respecto a los recursos vivos marinos a que se aplica la presente Convención. Alentará y fomentará la cooperación en la esfera de la investigación científica con el fin de ampliar el conocimiento de los recursos vivos marinos del ecosistema marino antártico.
2. El Comité Científico desarrollará las actividades que disponga la Comisión en cumplimiento del objetivo de la presente Convención ...".

Enmiendas y protocolos	<p>Artículo XXX</p> <p>"1. La presente Convención podrá ser enmendada en cualquier momento.</p> <p>2. Si un tercio de los miembros de la Comisión solicita una reunión para examinar una enmienda propuesta, el Depositario deberá convocar dicha reunión.</p> <p>3. Una enmienda entrará en vigencia cuando el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de dicha enmienda de todos los miembros de la Comisión.</p> <p>4. Subsiguientemente tal enmienda entrará en vigencia con respecto a cualquier otra Parte Contratante cuando el Depositario haya recibido comunicación de su ratificación, aceptación o aprobación de esa Parte. Si no se recibe ninguna notificación de una de dichas Partes Contratantes en el período de un año a partir de la fecha de entrada en vigencia de la enmienda de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se considerará que esa Parte se ha retirado de la presente Convención."</p>
-------------------------------	--

E. PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

14. El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono es un acuerdo marco. No establece por sí mismo controles de las sustancias que agotan la capa de ozono sino las normas de procedimiento para que se elaboren futuros protocolos en el marco del Convenio. El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono se adoptó en 1987, y tiene cuatro enmiendas: la de Londres (1990), la de Copenhague (1992), la de Montreal (1997) y la de Beijing (1999). Sus disposiciones de control se reforzaron mediante cinco ajustes al Protocolo adoptados en Londres (1990), Copenhague (1992), Viena (1995), Montreal (1997) y Beijing (1999).

	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	Enmienda de Londres	Enmienda de Copenhague	Enmienda de Montreal	Enmienda de Beijing
Fecha de la firma	22 de marzo de 1985	16 de septiembre de 1987	29 de junio de 1990	25 de noviembre de 1992	17 de septiembre de 1997	3 de diciembre de 1999
Fecha de entrada en vigor	22 de septiembre de 1988	1° de enero de 1989	10 de agosto de 1992	14 de junio de 1994	10 de noviembre de 1999	25 de febrero de 2002
Partes	191	191	184	175	149	119
Miembros de la OMC	147 Miembros de la OMC	147 Miembros de la OMC	142 Miembros de la OMC	137 Miembros de la OMC	115 Miembros de la OMC	92 Miembros de la OMC
	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono		Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en su forma ajustada y/o enmendada en <i>Londres-1990, Copenhague-1992, Viena-1995, Montreal-1997 y Beijing-1999</i>			
Sitio Web	http://unep.org/ozone/ , http://ozone.unep.org/index.asp , http://www.unep.ch/ozone/index.asp					

Objetivo	→ De conformidad con el Convenio de Viena, los gobiernos convinieron en adoptar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono y se comprometen a proteger la capa de ozono y a cooperar en la investigación científica y en el intercambio de información para mejorar la comprensión de los procesos atmosféricos y los aspectos técnicos y económicos.	→ En el Protocolo de Montreal se elabora un régimen que limita las emisiones a la atmósfera de sustancias que agotan la capa de ozono.
Entrada en vigor (disposición)	<p>Artículo 17 - Entrada en vigor</p> <p>"1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>2. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.</p> <p>3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte, si esta segunda fecha fuera posterior.</p> <p>5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización."</p>	<p>Artículo 16 - Entrada en vigor</p> <p>"1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos 11 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo por Estados u organizaciones de integración económica regional cuyo consumo de sustancias controladas represente al menos dos tercios del consumo mundial estimado de 1986 y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones. ...</p> <p>3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado u organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión."</p> <p>Artículo 17 - Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor</p> <p>"Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones previstas en el artículo 2, así como las previstas en los artículos 2A a 2I y en el artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo."</p>

<p>Apertura a la firma</p>	<p>Artículo 12 - Firma "El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional ..." Artículo 13 - Ratificación, aceptación o aprobación "1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional ... 2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean parte en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente ..." Artículo 14 - Adhesión "1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente ..."</p>	<p>Protocolo de Montreal - Artículo 15: Firma "El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones de integración económica regional" Enmienda de Copenhague (1992) - Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1990 "Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda." Enmienda de Montreal (1997) - Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1992 "Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Enmienda a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes, en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992." Enmienda de Beijing (1999) - Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1997 "Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esta Enmienda, o de adhesión a ella, a menos que haya depositado previa o simultáneamente un instrumento de ese tipo en relación con la Enmienda adoptada en la Novena Reunión de las Partes celebrada en Montreal, el 17 de septiembre de 1997."</p>
<p>Órganos encargados de adoptar decisiones</p>	<p>Artículo 6 - Conferencia de las Partes "... 4. La Conferencia de las Partes examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo: ... c) promoverá, de conformidad con el artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio; ..."</p>	<p>Artículo 11 - Reuniones de las Partes "... 4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto: a) examinar la aplicación del presente Protocolo; b) decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2; c) decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2;</p>

	<p>d) adoptará, de conformidad con los artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos;</p> <p>e) considerará y adoptará, según sea necesario y de conformidad con los artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos;</p> <p>f) considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en los protocolos pertinentes;</p> <p>g) considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el artículo 10, los anexos adicionales al presente Convenio;</p> <p>h) considerará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el artículo 8; ..."</p>	<p>d) establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9;</p> <p>e) examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10;</p> <p>f) examinar los informes preparados por la Secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12;</p> <p>g) evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control;</p> <p>h) examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo o de cualesquiera de sus anexos o a la adición de todo nuevo anexo;</p> <p>i) examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo; y</p> <p>j) examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los objetivos del presente Protocolo." ...</p>
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>Artículo 8 - Adopción de protocolos "1. La Conferencia de las Partes podrá en una reunión adoptar protocolos de conformidad con el artículo 2. 2. La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto." Artículo 9 - Enmiendas al Convenio o a los protocolos "1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes. 2. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.</p>	<p>Artículo 14 - Relación del Protocolo con el Convenio "Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo." → Una Parte en el Protocolo que no haya ratificado una enmienda posterior no se considerará como una Parte a los efectos del comercio de las sustancias pertinentes controladas por esa enmienda específica (párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo).</p>

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, al noagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte 90 días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por 'Partes presentes y votantes' se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo."

Artículo 16 - Relación entre el presente Convenio y sus protocolos

"1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser Parte en un protocolo a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo Parte en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate."

→ Los procedimientos de enmienda de los anexos de la Convención se establecen en el artículo 10.

F. CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN

	Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación	Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación
Sitio Web	http://www.basel.int/	
Objetivo	<p>→ El objetivo del Convenio de Basilea es proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos.</p> <p>→ Los objetivos específicos del Convenio de Basilea son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reducir los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos. • Reducir al mínimo la generación de los desechos desde el punto de vista de la cantidad y de los peligros potenciales. • Promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. <p>→ En el Convenio se prevé el logro de estos objetivos mediante el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos, la vigilancia y la prevención del tráfico ilícito, la asistencia para lograr el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos, la promoción de la cooperación entre las Partes en este ámbito y la elaboración de directrices técnicas sobre el manejo de los desechos peligrosos.</p>	<p>→ El objetivo del Protocolo es establecer un régimen global de responsabilidad e indemnización pronta y adecuada por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, incluidos los incidentes producidos por el tráfico ilícito de esos desechos.</p> <p>→ En el marco del Protocolo, los agentes que intervengan en el movimiento transfronterizo y en la eliminación de desechos peligrosos son estrictamente responsables por los daños causados con independencia de la constatación de la existencia de culpa y hasta los límites financieros establecidos por el Protocolo. La responsabilidad culposa también está regulada por el Protocolo.</p>
Fecha de adopción	22 de marzo de 1989	10 de diciembre de 1999
Fecha de entrada en vigor	5 de mayo de 1992	No ha entrado en vigor. El Protocolo entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.
Partes	169	7
Miembros de la OMC	135 Partes en el Convenio de Basilea son también Miembros de la OMC.	4 partes en el Convenio de Basilea son también Miembros de la OMC.

	<p align="center">Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación</p>	<p align="center">Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación</p>
<p>Apertura a la firma</p>	<p>Artículo 21 - Firma "El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, ... , y de las organizaciones de integración política y/o económica ...".</p> <p>Artículo 22 - Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación "1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados ..., y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p> <p>2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio ..."</p> <p>Artículo 23 - Adhesión "1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados ... y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma"</p>	<p>Artículo 26 - Firma "El Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones de integración económica regional Partes en el Convenio de Basilea"</p> <p>Artículo 27 - Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación "1. El Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p> <p>2. Toda organización a la que se refiere el párrafo 1 del presente artículo que llegue a ser Parte en el presente Protocolo sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Protocolo. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Protocolo, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumban en virtud del Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Protocolo ..."</p> <p>Artículo 28 - Adhesión 1. El Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Convenio de Basilea que no hayan firmado el Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario ...".</p>

	<p align="center">Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación</p>	<p align="center">Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación</p>
<p>Órganos encargados de adoptar decisiones</p>	<p>Artículo 15 - Conferencia de las Partes</p> <p>"... 5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos; b) examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible; c) examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el artículo 11; d) examinará y adoptará protocolos según proceda; y e) creará los órganos subsidiarios que estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio ... <p>7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del Convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficacia y, si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente."</p> <p>→ La Conferencia de las Partes es el principal órgano de adopción de decisiones y está compuesto por los representantes de las Partes.</p> <p>→ La Mesa Ampliada es un órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes compuesto por 13 representantes de todas las regiones que se reúne en los periodos entre reuniones de la Conferencia de las Partes para proporcionar orientación a la Secretaría en su labor, asesorar en la preparación del orden del día de las reuniones y abordar las cuestiones institucionales y financieras planteadas por la Secretaría.</p>	<p>Artículo 24 - Reunión de las Partes</p> <p>"4. Las funciones de la Reunión de las Partes serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) examinar la aplicación y el cumplimiento del Protocolo; b) tomar las medidas necesarias para la presentación de informes y establecer, cuando sea necesario, directrices y procedimientos para dicha presentación; c) examinar y adoptar, cuando sea necesario, las propuestas de enmiendas del Protocolo o de sus anexos y de inclusión de nuevos anexos; y d) examinar y tomar cualquier medida adicional que sea necesaria a los fines del Protocolo."

	<p align="center">Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación</p>	<p align="center">Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación</p>
	<p>→ El Grupo de Trabajo de composición abierta es el órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes y su mandato es dar asistencia a la Conferencia de las Partes en la aplicación del Convenio y examinar las cuestiones relativas a los aspectos políticos, técnicos, científicos, jurídicos, institucionales, administrativos, financieros y otros de la aplicación del Convenio, y asesorar sobre ellas a la Conferencia de las Partes.</p> <p>→ El Comité encargado de administrar el Mecanismo para promover la aplicación y el cumplimiento (también denominado "el Comité de Cumplimiento") es un órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes y su mandato consiste en administrar dicho mecanismo establecido para ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones en el marco del Convenio y facilitar, promover, vigilar y asegurar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Convenio.</p>	
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>Artículo 12 - Consultas sobre la responsabilidad "Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos."</p> <p>Artículo 17 - Enmiendas al Convenio "1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes. 2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información. 3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez adoptados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.</p>	<p>Artículo 22 del Protocolo sobre responsabilidad - Relación del Protocolo con el Convenio de Basilea "Las disposiciones del Convenio relativas a sus Protocolos se aplicarán al Protocolo salvo que en éste se disponga otra cosa."</p>

	<p align="center">Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación</p>	<p align="center">Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación</p>
	<p>4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión.</p> <p>5. ... Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se trate, salvo si en éste se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra parte del nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas.</p> <p>6. A los efectos de este artículo por 'Partes presentes y votantes' se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo."</p> <p>→ La Enmienda sobre Prohibición se adoptó el 22 de septiembre de 1995. La han ratificado 63 Partes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Convenio, para que la Enmienda entre en vigor debe ser ratificada por tres cuartos de las Partes que la aceptaron.</p> <p>→ El objetivo de la Enmienda es prohibir inmediatamente que los países enumerados en el anexo VII ("Partes y otros Estados miembros de la OCDE, CE, Liechtenstein") exporten a todos los demás países desechos peligrosos destinados a su eliminación final, y prohibir que, a partir de fines de 1997, desde países enumerados en el anexo VII se realicen movimientos transfronterizos de desechos peligrosos destinados al reciclaje o reutilización hacia países no enumerados en ese anexo. El anexo VII todavía no está en vigor porque depende de la entrada en vigor de la Enmienda.</p> <p>→ La Conferencia de las Partes ha adoptado las siguientes enmiendas de los anexos técnicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enmienda del anexo I (adoptada mediante la Decisión IV/9): con respecto a los anexos VIII y IX y para establecer la relación entre estos dos nuevos anexos y el anexo III. • Introducción de los anexos VIII y IX: en el anexo VIII se enumeran los desechos caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio de Basilea, y en el anexo IX figuran los desechos que no estarán sujetos a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales incluidos en el anexo I en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo III. 	

	Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación	Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación
	<ul style="list-style-type: none"> • Enmienda de los anexos VIII y IX: en su sexta reunión la Conferencia de las Partes adoptó una enmienda de los anexos VIII y IX a fin de armonizar los anexos con otras listas internacionales e incorporar los cambios de acuerdo con los adelantos científicos y técnicos. • La Séptima Conferencia de las Partes adoptó otras enmiendas a los anexos VIII y IX del Convenio de Basilea (en virtud de la Decisión VII/19, se añadieron nuevos desechos para incluirlos en los anexos VIII y IX). 	

G. CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Sitio Web	http://www.biodiv.org
Objetivo	→ Los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.
Fecha de la firma	5 de junio de 1992
Fecha de entrada en vigor	29 de diciembre de 1993
Partes	190
Miembros de la OMC	145 Partes en el CDB son también Miembros de la OMC.
Apertura a la firma	<p>Artículo 33 - Firma "El presente Convenio estará abierto a la firma ... para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional"</p> <p>Artículo 34 - Ratificación, aceptación o aprobación "1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional ... 2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente ...".</p> <p>Artículo 35 - Adhesión "1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional ...".</p>

Órganos encargados de adoptar decisiones

Artículo 23 - Conferencia de las Partes

"... 4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:

- a) establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 26, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
- b) examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al artículo 25;
- c) considerará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el artículo 28;
- d) examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos, conforme a los artículos 29 y 30;
- e) examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente;
- f) examinará y adoptará anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el artículo 30;
- g) establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- h) entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; y
- i) examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación ..."

→ La Conferencia de las Partes ha establecido varios grupos de trabajo para abordar temas específicos, como el Grupo de Trabajo sobre el artículo 8j) y disposiciones conexas del Convenio y el Grupo de Trabajo sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios.

Artículo 25 - Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico

"1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:

- a) proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;
- b) preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;
- c) identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;
- d) prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y
- e) responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios ..."

Enmiendas y protocolos	1) Enmiendas
	<p>Artículo 29 - Enmiendas al Convenio o los protocolos</p> <p>"1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.</p> <p>2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.</p> <p>3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p>4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán notificadas al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.</p> <p>5. A los efectos de este artículo, por 'Partes presentes y votantes' se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo."</p> <p>→ Véase también el párrafo 4 d) del artículo 23, Conferencia de las Partes, en la sección sobre Organismos encargados de adoptar decisiones.</p>
	2) Protocolos
	<p>Artículo 28 - Adopción de protocolos</p> <p>"1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.</p> <p>2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.</p> <p>3. La Secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos seis meses antes de celebrarse esa reunión."</p> <p>→ La Conferencia de las Partes adoptó el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología el 29 de enero de 2000. El Protocolo entró en vigor el 11 de septiembre de 2003.</p> <p>Artículo 32 - Relación entre el presente Convenio y sus protocolos</p> <p>"1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.</p> <p>2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo."</p> <p>→ Véase a continuación el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.</p>

H. PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Sitio Web	http://www.biodiv.org/biosafety/
Objetivo	→ El objetivo del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana.
Fecha de adopción	29 de enero de 2000
Fecha de entrada en vigor	11 de septiembre de 2003
Partes	137
Miembros de la OMC	109 Partes en el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología son también Miembros de la OMC.
Apertura a la firma	<p>Artículo 36 - Firma</p> <p>"El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones regionales de integración económica"</p> <p>Párrafo 1 del artículo 32 del Convenio sobre la Diversidad Biológica - Relación entre el presente Convenio y sus protocolos</p> <p>"1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio."</p>
Órganos encargados de adoptar decisiones	<p>Artículo 29 - Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo</p> <p>"1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.</p> <p>2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en éste.</p> <p>3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el presente Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el presente Protocolo.</p> <p>4. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo; establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo; recabar y utilizar, cuando proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos no gubernamentales e intergubernamentales competentes; establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 33 del presente Protocolo y examinar esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios; examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y sus anexos, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo; y

	<p>f) desempeñar las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo."</p> <p>5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo."</p> <p>Artículo 30 - Órganos subsidiarios</p> <p>"1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de éste podrá, cuando así lo decida la reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, prestar servicios al Protocolo, en cuyo caso, la reunión de las Partes especificará las funciones que haya de desempeñar ese órgano.</p> <p>2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario del presente Protocolo, las decisiones relativas a éste sólo serán adoptadas por las Partes en el Protocolo.</p> <p>3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la Mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el Protocolo."</p> <p>→ En la tercera Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes se examinó la cuestión de los órganos subsidiarios y se adoptó la Decisión BS-III/13, en virtud de la cual la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes decidió considerar, en su cuarta reunión, los posibles mecanismos para el suministro de asesoramiento científico y técnico a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes, incluidos, entre otros, la posible designación o establecimiento de un órgano subsidiario permanente, o el empleo de órganos subsidiarios o mecanismos que pudieran crearse como caso especial, y pidió al Secretario Ejecutivo que preparase una nota de estudio como documento previo a esa reunión en la que se incluya:</p> <p>a) un examen de las conclusiones del Grupo de trabajo especial de composición abierta sobre la revisión de la aplicación del Convenio, y de cualesquiera de las decisiones correspondientes de la octava reunión de la Conferencia de las Partes, que se refieran al examen y a los impactos y eficacia de los procesos vigentes en el marco del Convenio; y</p> <p>b) las estimaciones de costo de diversos mecanismos posibles para el suministro de asesoramiento científico y técnico.</p>
Enmiendas y protocolos	<p>Artículo 32 - Relación con el Convenio</p> <p>"Salvo que en el presente Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo."</p> <p>→ Véase también el apartado e) del párrafo 4 del artículo 29, Conferencia de las Partes que actúan como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en la sección sobre Órganos encargados de adoptar decisiones.</p> <p>→ El artículo 29 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Enmiendas al Convenio o los protocolos) también se aplicará al Protocolo.</p>

I. CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Sitio Web	http://unfccc.int/
Objetivo	→ El objetivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) es la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.
Fecha de la firma	9 de mayo de 1992

Fecha de entrada en vigor	21 de marzo de 1994
Partes	189
Miembros de la OMC	146 Partes en la CMNUCC son también Miembros de la OMC.
Apertura a la firma	Artículo 20 - Firma "La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica"
Órganos encargados de adoptar decisiones	Artículo 7 - Conferencia de las Partes "2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexas que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin: <ul style="list-style-type: none"> a) examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; b) promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención; c) facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención; d) promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases; e) evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención; f) examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación; g) hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención; h) procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4, y con el artículo 11; i) establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención; j) examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos; k) acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios; l) solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y m) desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención."

	<p>Artículo 9 - Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico</p> <p>"1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor ..."</p> <p>Artículo 10 - Órgano subsidiario de ejecución</p> <p>"1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.</p> <p>2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático; b) examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4; y c) ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones."
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>1) Enmiendas</p> <p>Artículo 15 - Enmiendas a la Convención</p> <p>"1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.</p> <p>2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La Secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La Secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.</p> <p>3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La Secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.</p> <p>4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.</p> <p>5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas"</p>

	2) Protocolos
	<p>Artículo 17 - Protocolos</p> <p>"1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.</p> <p>2. La Secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.</p> <p>3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.</p> <p>4. Sólo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.</p> <p>5. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo."</p> <p>→ Véase a continuación el Protocolo de Kyoto.</p>

J. PROTOCOLO DE KYOTO

Sitio Web	http://unfccc.int/
Objetivo	→ El Protocolo de Kyoto complementa y fortalece la CMNUCC. Este Protocolo se basa en el marco general establecido por la CMNUCC, cuyo objetivo último y principios comparte, así como la agrupación de los países en Partes incluidas en el anexo I, Partes incluidas en el anexo II (miembros OCDE del anexo I) y Partes no incluidas en el anexo I. Es un paso para lograr el objetivo de la Convención mediante la reducción de las emisiones de las Partes incluidas en el anexo I.
Fecha de la firma	11 de diciembre de 1997
Fecha de entrada en vigor	16 de febrero de 2005
Partes	164 (el porcentaje total de las emisiones de las Partes incluidas en el anexo I es del 61,6 por ciento de las emisiones)
Miembros de la OMC	132 Partes en el Protocolo de Kyoto son también Miembros de la OMC.
Apertura a la firma	<p>Artículo 24</p> <p>"1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención"</p>
Órganos encargados de adoptar decisiones	<p>→ El Protocolo de Kyoto compartirá las instituciones de la Convención, incluidos sus dos órganos subsidiarios y la secretaría; a su vez, para el Protocolo, la Conferencia de las Partes de la Convención actúa como reunión de las Partes, con la denominación de Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes.</p> <p>Artículo 13</p> <p>"1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.</p> <p>2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.</p>

	<p>3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.</p> <p>4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención; b) examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo; c) promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo; d) facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo; e) promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo; f) formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo; g) procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11; h) establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo; i) solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y j) desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes."
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>Artículo 20</p> <p>"1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.</p> <p>2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.</p> <p>3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.</p>

	<p>4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al noagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.</p> <p>5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al noagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda."</p>
--	---

K. CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

La versión de 1994 del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (CIMT) es el acuerdo sucesor del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983.

Sitio Web	www.itto.or.jp
Objetivo	→ El objetivo del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales de 1994 es fomentar el comercio internacional de maderas tropicales, la ordenación sostenible de los bosques tropicales y el desarrollo de industrias basadas en los bosques tropicales mediante la cooperación internacional, las actividades relacionadas con políticas y con proyectos, tal como se enuncia en los apartados a) a i) del artículo 1.
Fecha de la firma	1º de abril de 1994
Fecha de entrada en vigor	<p>1º de enero de 1997</p> <p>Artículo 46 - Duración, prórroga y terminación</p> <p>"1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de cuatro años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo decida, por votación especial, prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>2. El Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio por dos periodos de tres años cada uno.</p> <p>3. Si, antes de que expire el período de cuatro años a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, o antes de que expiren las prórrogas a que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo Convenio que sustituya al presente Convenio, pero ese nuevo Convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo Convenio.</p> <p>4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo Convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio decidida conforme al párrafo 2 o al párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará cuando entre en vigor el nuevo Convenio.</p> <p>5. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial, dar por terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que establezca el propio Consejo"</p> <p>→ En 2000 la vigencia del Convenio de 1994 se amplió por un período de tres años [Decisión 4 (XXVIII)]. Continuará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2003. El 4 de noviembre de 2002, la vigencia del Convenio de 1994 se amplió por otro período de tres años, desde el 1º de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006 [Decisión 9 (XXXIII)].</p> <p>→ Las negociaciones sobre un convenio sucesor del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales de 1994 finalizaron en 2006. Se espera que el CIMT 2006 entre en vigor en 2008. El 11 de noviembre de 2006, volvió a ampliarse la vigencia del Convenio de 1994 hasta la entrada en vigor provisional o definitiva del CIMT 2006 [Decisión 3 (XLI)].</p>
Partes	59 Miembros, que incluyen 33 países productores y 26 consumidores, y la Comunidad Europea, teniendo en cuenta que Bélgica y Luxemburgo se consideran una Parte en el Convenio.

Miembros de la OMC	57 Partes en el Convenio son también Miembros de la OMC, teniendo en cuenta que Bélgica y Luxemburgo se consideran una Parte en el CIMT.
Apertura a la firma	<p>Artículo 38 - Firma, ratificación, aceptación y aprobación "1. ... el presente Convenio estará abierto ... a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas para la negociación de un Convenio que suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 ..."</p> <p>Artículo 39 - Adhesión "1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los gobiernos de todos los Estados en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciones de adhesión ..."</p>
Órganos encargados de adoptar decisiones	<p>1) Consejo Internacional de las Maderas Tropicales</p> <p>Artículo 6 - Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales "1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la Organización. 2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo. 3. Todo suplente estará facultado para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de éste o en circunstancias especiales."</p> <p>Artículo 7 - Facultades y funciones del Consejo "1. El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio. 2. El Consejo aprobará, por votación especial, los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y compatibles con las mismas, tales como su propio reglamento y el reglamento financiero y el estatuto del personal de la Organización. Por el reglamento financiero se regirá, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo a la Cuenta Administrativa, la Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse. 3. El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio."</p> <p>Artículo 12 - Decisiones y recomendaciones del Consejo "1. El Consejo tratará de tomar todas sus decisiones y de formular todas sus recomendaciones por consenso. Si no puede lograrse el consenso, el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría distribuida simple, a menos que el presente Convenio prevea una votación especial. 2. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 y se emitan sus votos en una sesión del Consejo, ese miembro será considerado, a efectos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante."</p> <p>Artículo 32 - Obligaciones generales de los miembros "1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y para abstenerse de toda acción que sea contraria a ellos. 2. Los miembros se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y procurarán abstenerse de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas."</p>

2) *Comités*

Artículo 26 - Establecimiento de comités

"1. Se establecen como comités de la Organización los siguientes:

- a) Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado;
- b) Comité de Repoblación y Ordenación Forestales;
- c) Comité de Industrias Forestales; y
- d) Comité de Finanzas y Administración.

2. El Consejo podrá, por votación especial, establecer los demás comités y órganos subsidiarios que estime adecuados y necesarios.

3. Cada uno de los comités estará abierto a la participación de todos los miembros. El reglamento de los comités será decidido por el Consejo.

4. Los comités y órganos subsidiarios a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 de este artículo serán responsables ante el Consejo y trabajarán bajo su dirección general. Las reuniones de los comités y órganos subsidiarios serán convocadas por el Consejo."

Artículo 27 - Funciones de los comités

1. El Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado se encargará de:

- a) examinar regularmente la disponibilidad y calidad de las estadísticas y demás información que necesite la Organización;
- b) analizar los datos estadísticos y los indicadores concretos que decida el Consejo para la vigilancia del comercio internacional de las maderas;
- c) mantener en examen permanente el mercado internacional de las maderas, su situación actual y sus perspectivas a corto plazo, sobre la base de los datos mencionados en el apartado b) y de otra información pertinente, incluidos los datos relacionados con el comercio no documentado;
- d) formular recomendaciones al Consejo sobre la necesidad y la índole de los estudios apropiados sobre las maderas tropicales, incluidos los precios, la elasticidad del mercado, las sustituciones de maderas en el mercado, la comercialización de nuevos productos y las perspectivas a largo plazo del mercado internacional de las maderas tropicales y supervisar y examinar los estudios que le encargue el Consejo;
- e) realizar cualesquiera otras tareas relacionadas con los aspectos económicos, técnicos y estadísticos de las maderas que le sean confiadas por el Consejo;
- f) participar en la prestación de cooperación técnica a los países miembros en desarrollo a fin de mejorar sus servicios estadísticos pertinentes.

2. El Comité de Repoblación y Ordenación Forestales se encargará de:

- a) fomentar la cooperación entre los miembros como asociados para el desarrollo de las actividades forestales en los países miembros, en particular, en las esferas siguientes:
 - i) repoblación forestal;
 - ii) rehabilitación de bosques;
 - iii) ordenación forestal;
- b) alentar el aumento de la asistencia técnica y la transferencia de tecnología en las esferas de la repoblación y la ordenación forestales a los países en desarrollo;
- c) seguir las actividades en curso en estas esferas e identificar y estudiar los problemas existentes y sus posibles soluciones en colaboración con las organizaciones competentes;
- d) examinar regularmente las necesidades futuras del comercio internacional de maderas tropicales industriales y, sobre esa base, identificar y considerar posibles planes y medidas adecuados en materia de repoblación forestal, rehabilitación de bosques y ordenación forestal;

- e) facilitar la transferencia de conocimientos en materia de repoblación y ordenación forestales, con la asistencia de las organizaciones competentes;
 - f) coordinar y armonizar esas actividades de cooperación en las esferas de la repoblación y la ordenación forestales con las actividades pertinentes que se realicen en otros lugares, en particular en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Banco Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), los bancos de desarrollo regionales y otras organizaciones competentes.
3. El Comité de Industrias Forestales se encargará de:
- a) fomentar la cooperación entre los países miembros como asociados para el desarrollo de las actividades de elaboración en los países miembros productores, en particular, en las esferas siguientes:
 - i) el desarrollo de productos mediante la transferencia de tecnología;
 - ii) el desarrollo de los recursos humanos y la capacitación;
 - iii) la normalización de la nomenclatura de las maderas tropicales;
 - iv) la armonización de las especificaciones de los productos elaborados;
 - v) el fomento de las inversiones y las empresas mixtas; y
 - vi) la comercialización, incluida la promoción de las especies menos conocidas y menos utilizadas;
 - b) fomentar el intercambio de información a fin de facilitar los cambios estructurales necesarios para impulsar una elaboración mayor y más avanzada en interés de todos los países miembros, en particular, los países miembros en desarrollo;
 - c) seguir las actividades en curso en estas esferas e identificar y considerar los problemas existentes y sus posibles soluciones en colaboración con las organizaciones competentes;
 - d) alentar el aumento de la cooperación técnica para la elaboración de las maderas tropicales en beneficio de los países miembros productores.
4. Para llevar a cabo de una forma equilibrada labores de la Organización relacionadas con las políticas y con los proyectos, el Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado, el Comité de Repoblación y Ordenación Forestales y el Comité de Industrias Forestales:
- a) serán responsables de asegurar el examen, la evaluación y el control efectivos de los proyectos y de las actividades previas a proyectos;
 - b) harán recomendaciones al Consejo en relación con los proyectos y las actividades previas a proyectos;
 - c) seguirán la ejecución de los proyectos y de las actividades previas a proyectos y tomarán disposiciones para reunir y difundir lo más ampliamente posible sus resultados en beneficio de todos los miembros;
 - d) desarrollarán ideas relativas a políticas y las presentarán al Consejo;
 - e) examinarán regularmente los resultados de las actividades relacionadas con los proyectos y con las políticas y formularán recomendaciones al Consejo sobre el futuro del programa de la Organización;
 - f) examinarán regularmente las estrategias, criterios y prioridades para la preparación de programas y la realización de las actividades relacionadas con los proyectos conforme al plan de acción de la Organización y recomendarán al Consejo las revisiones que éste deba efectuar;
 - g) tendrán en cuenta la necesidad de reforzar la creación de capacidad y el desarrollo de los recursos humanos en los países miembros;
 - h) realizarán cualquier otra tarea que les asigne el Consejo en relación con los objetivos del presente Convenio.
5. La investigación y el desarrollo serán una función común de los comités a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo ..."

Enmiendas y protocolos	<p>Artículo 42 - Enmiendas</p> <p>"1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los miembros una enmienda al presente Convenio.</p> <p>2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario que aceptan la enmienda.</p> <p>3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el 75 por ciento de los votos de los miembros productores, así como de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el 75 por ciento de los votos de los miembros consumidores.</p> <p>4. Después de que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y no obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.</p> <p>5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que la enmienda entre en vigor dejará de ser parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre, a satisfacción del Consejo, que no se pudo conseguir a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la terminación de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto a ese miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.</p> <p>6. Si en la fecha fijada por el Consejo conforme al párrafo 2 de este artículo no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, ésta se considerará retirada."</p>
-------------------------------	--

L. ACUERDO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES

15. Se trata del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. En el artículo 4, que trata de la relación entre del Acuerdo y la Convención sobre el Derecho del Mar, se establece lo siguiente: "Ninguna disposición en el presente Acuerdo se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella."

Sitio Web	→ http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_overview_fish_stocks.htm
Objetivo	→ El objetivo del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces es velar por la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios solicitando la cooperación a estos fines de los Estados ribereños y de los Estados que pescan en alta mar o mediante las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera apropiados.
Fecha de la firma	5 de agosto de 1995
Fecha de entrada en vigor	11 de diciembre de 2001
Partes	62
Miembros de la OMC	47 Partes en este Acuerdo son también Miembros de la OMC.

<p>Participación</p>	<p>Artículo 37 - Firma "El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y las entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1 ..."</p> <p>Artículo 38 - Ratificación "El presente Acuerdo está sujeto a la ratificación de los Estados y demás entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1 ..."</p> <p>Artículo 39 - Adhesión "El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados y demás entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1 ..."</p> <p>Inciso b) del párrafo 2 del artículo 1: Términos empleados y alcance 2. b) El presente Acuerdo se aplicará <i>mutatis mutandis</i> a: i) toda entidad mencionada en los apartados c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención; y ii) con sujeción al artículo 47, toda entidad mencionada como "organización internacional" en el artículo 1 del anexo IX de la Convención que lleguen a ser Parte en el presente Acuerdo, y en esa medida el término "Estados Partes" se refiere a esas entidades.</p> <p>Párrafo 1 del artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Firma "1. Esta Convención estará abierta a la firma de: a) todos los Estados; b) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; c) todos los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación supervisado y aprobado por las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas; d) todos los Estados asociados autónomos que, de conformidad con sus respectivos instrumentos de asociación, tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas; e) todos los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas; f) las organizaciones internacionales, con arreglo al anexo IX."</p>
<p>Órganos encargados de adoptar decisiones</p>	<p>Consultas officiosas con los Estados Partes → La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 56/13, de 28 de noviembre de 2001, pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que, una vez que hubiera entrado en vigor el Acuerdo, celebrase consultas con los Estados Partes con el objeto, entre otros, de examinar la aplicación regional, subregional y mundial del Acuerdo; hacer las recomendaciones que correspondiese a la Asamblea General respecto del alcance y el contenido del informe anual del Secretario General relativo al Acuerdo, y preparar la conferencia de examen que habría de convocar el Secretario General conforme al artículo 36 del Acuerdo. Esas consultas informales con los Estados Partes se vienen celebrando anualmente en Nueva York desde 2002.</p> <p>Conferencia de revisión → El Acuerdo prevé la celebración de una conferencia de revisión cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo (artículo 36).</p> <p>Artículo 36 "1. Cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia con miras a evaluar la eficacia del presente Acuerdo a los efectos de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. El Secretario General invitará a participar en la conferencia a todos los Estados Partes y a los demás Estados y entidades que tengan derecho a ser Partes en el presente Acuerdo, así como a las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales que tengan derecho a participar en calidad de observadores.</p>

	<p>2. La conferencia examinará y evaluará la idoneidad de las disposiciones del presente Acuerdo y, en caso necesario, propondrá medidas para reforzar el contenido y los métodos de puesta en práctica de dichas disposiciones con el fin de encarar mejor los problemas persistentes en la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios."</p> <p>→ De conformidad con el artículo 36, la Asamblea General (Resolución 59/25, párrafo 16) pidió al Secretario General que en el primer semestre de 2006 convocase una conferencia de revisión. La Conferencia se celebró en Nueva York los días 22 a 26 de mayo de 2006, y en ella se examinaron y evaluaron 1) las iniciativas en marcha en materia de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios; 2) los actuales mecanismos de cooperación internacional para la conservación de esas poblaciones de peces, incluida la cooperación con Estados que no son miembros de organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera; 3) las actividades que se están realizando en materia de seguimiento, control y vigilancia, así como de cumplimiento y ejecución; y 4) las actividades que se están llevando a cabo para atender las necesidades especiales de los Estados en desarrollo. En la Conferencia también se recomendó promover un mayor número de ratificaciones y adhesiones al Acuerdo mediante un diálogo continuo para abordar las inquietudes planteadas por algunos Estados no partes relativas a algunas disposiciones del Acuerdo.</p> <p>En la Conferencia de revisión se acordó proseguir las consultas oficiosas de los Estados partes y seguir examinando el Acuerdo hasta que reanude sus sesiones la Conferencia de revisión en una fecha que no sea posterior al año 2011 y que se acordará en una futura ronda de consultas oficiosas de los Estados Partes en el Acuerdo.</p>
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>Artículo 45 - Enmienda</p> <p>"1. Un Estado Parte podrá, mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, proponer enmiendas al presente Acuerdo y solicitar la convocación de una conferencia para examinar esa propuesta de enmienda. El Secretario General distribuirá dicha comunicación a todos los Estados Partes. Si, transcurridos seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación, la mitad de los Estados Partes al menos hubiere respondido favorablemente a la solicitud, el Secretario General convocará la conferencia.</p> <p>2. El procedimiento de toma de decisiones de la conferencia que haya de examinar la propuesta de enmienda, convocada con arreglo al párrafo 1, será el mismo que el de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios, a menos que la conferencia decida otra cosa. La conferencia hará todo lo posible por llegar a un acuerdo sobre las enmiendas mediante consenso y no las someterá a votación hasta que se hayan agotado todos los esfuerzos por lograr un consenso.</p> <p>3. Las enmiendas al presente Acuerdo, una vez aprobadas, estarán abiertas a la firma de los Estados Partes durante los 12 meses siguientes a la fecha de su aprobación en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a menos que en la propia enmienda se disponga otra cosa.</p> <p>4. Los artículos 38, 39, 47 y 50 serán aplicables a todas las enmiendas al presente Acuerdo.</p> <p>5. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas el trigésimo día siguiente a la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión. De allí en adelante, respecto de cada Estado Parte que ratifique una enmienda o se adhiera a ella después de haber sido depositado el número requerido de tales instrumentos, esta enmienda entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.</p> <p>6. Toda enmienda podrá prever para su entrada en vigor un número de ratificaciones o de adhesiones mayor o menor que el requerido por este artículo.</p> <p>7. Todo Estado que llegue a ser Parte en este Acuerdo después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 5, si ese Estado no manifiesta otra cosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) será considerado Parte en el presente Acuerdo así enmendado; y b) será considerado Parte en el Acuerdo no enmendado en relación con cualquier Estado que no esté obligado por la enmienda."

M. CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Sitio Web	http://www.pic.int/
Objetivo	<p>→ El objetivo del Convenio de Rotterdam es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.</p> <p>→ El Convenio establece que los productos químicos comprendidos en sus disposiciones sólo se pueden exportar de conformidad con una decisión fundamentada de las Partes importadoras.</p>
Fecha de la firma	10 de septiembre de 1998
Fecha de entrada en vigor	24 de febrero de 2004
Partes	112
Miembros de la OMC	96 Partes en el Convenio de Rotterdam son también Miembros de la OMC.
Apertura a la firma	<p>Artículo 24 - Firma "El presente Convenio estará abierto a la firma ... para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional"</p> <p>Artículo 25 - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión "1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario. 2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio ..."</p>
Órganos encargados de adoptar decisiones	<p>Artículo 18 - Conferencia de las Partes "... 5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio; b) cooperará, en su caso, con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes; y c) estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio. <p>6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto:</p>

	<p>a) los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo;</p> <p>b) la Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité;</p> <p>c) el Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes."</p> <p>→ En las decisiones RC-1/6 y RC-1/7 la Conferencia de las Partes estableció, en su primera reunión, el Comité de Examen de Productos Químicos y adoptó los procedimientos para evitar los conflictos de intereses, o hacer frente a los mismos, en relación con las actividades del Comité de Examen de Productos Químicos.</p>
Enmiendas y protocolos	<p>Artículo 21 - Enmiendas del Convenio</p> <p>"1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.</p> <p>2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.</p> <p>3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo, las enmiendas se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.</p> <p>4. El Depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p>5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas."</p>

N. CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES

Sitio Web	http://www.pops.int/
Objetivo	→ El objetivo del Convenio es reducir o eliminar la liberación de contaminantes orgánicos persistentes en el medio ambiente.
Fecha de la firma	22 de mayo de 2001
Fecha de entrada en vigor	17 de mayo de 2004
Partes	137
Miembros de la OMC	109 Partes en el Convenio de Estocolmo son también Miembros de la OMC.
Apertura a la firma	<p>Artículo 24 - Firma</p> <p>"El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración económica regional"</p>

	<p>Artículo 25 - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión</p> <p>"1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.</p> <p>2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio, sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que se refiera al cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos previstos en el presente Convenio ..."</p>
<p>Órganos encargados de adoptar decisiones</p>	<p>Artículo 19 - Conferencia de las Partes</p> <p>"... 5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará constantemente la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el Convenio y, a ese efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) establecerá, conforme a los requisitos estipulados en el párrafo 6, los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio; b) cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes; y c) examinará periódicamente toda información que se ponga a disposición de las Partes de conformidad con el artículo 15, incluido el estudio de la efectividad de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3; d) estudiará y tomará cualquier medida complementaria que se estime necesaria para la consecución de los fines del Convenio. <p>6. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, con el fin de que desempeñe las funciones asignadas a dicho Comité por el presente Convenio. A ese respecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los miembros del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes serán designados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por expertos en evaluación o gestión de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité serán nombrados sobre la base de una distribución geográfica equitativa; b) la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el mandato, la organización y el funcionamiento del Comité; y c) el Comité se esforzará al máximo por aprobar sus recomendaciones por consenso. Si agotados todos los esfuerzos por lograr el consenso, dicho consenso no se hubiere alcanzado, la recomendación se adoptará como último recurso en votación por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. <p>7. La Conferencia de las Partes, en su tercera reunión, evaluará la persistencia de la necesidad del procedimiento estipulado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3, incluido el estudio de su efectividad ..."</p>

Enmiendas y protocolos	<p>Artículo 21 - Enmiendas al Convenio</p> <p>"1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.</p> <p>2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda al presente Convenio que se proponga será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la que sea propuesta para su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y al Depositario para su información.</p> <p>3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.</p> <p>4. El Depositario comunicará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p>5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el noagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el noagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda."</p>
-------------------------------	---

II. MEDIDAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO

A. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Artículo V: Certificación fitosanitaria	<p>"1. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la certificación fitosanitaria, con el objetivo de garantizar que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados y sus envíos estén conformes con la declaración de certificación que ha de hacerse en cumplimiento del párrafo 2 b) de este artículo.</p> <p>2. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la emisión de certificados fitosanitarios en conformidad con las estipulaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> La inspección y otras actividades relacionadas con ella que conduzcan a la emisión de certificados fitosanitarios serán efectuadas solamente por la organización oficial nacional de protección fitosanitaria o bajo su autoridad. La emisión de certificados fitosanitarios estará a cargo de funcionarios públicos, técnicamente calificados y debidamente autorizados por la organización nacional oficial de protección fitosanitaria para que actúen en su nombre y bajo su control, en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza que las autoridades de las partes contratantes importadoras puedan aceptar los certificados fitosanitarios con la confianza de que son documentos fehacientes. Los certificados fitosanitarios o sus equivalentes electrónicos, cuando la parte contratante importadora en cuestión los acepte, deberán redactarse en la forma que se indica en los modelos que se adjuntan en el anexo a esta Convención. Estos certificados se completarán y emitirán tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes. Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado. <p>3. Cada parte contratante se compromete a no exigir que los envíos de plantas o productos vegetales u otros artículos reglamentados que se importan a sus territorios vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que aparecen en el anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá limitarse a lo que esté técnicamente justificado."</p>
--	--

**Artículo VII:
Requisitos relativos
a la importación**

"1. Con el fin de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas reglamentadas en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados y, a este efecto, pueden:

- a) imponer y adoptar medidas fitosanitarias con respecto a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, incluyendo por ejemplo, inspección, prohibición de la importación y tratamiento;
- b) prohibir la entrada o detener, o exigir el tratamiento, la destrucción o la retirada, del territorio de la parte contratante, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados o de sus envíos que no cumplan con las medidas fitosanitarias estipuladas o adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado a);
- c) prohibir o restringir el traslado de plagas reglamentadas en sus territorios;
- d) prohibir o restringir, en sus territorios, el desplazamiento de agentes de control biológico y otros organismos de interés fitosanitario que se considere que son beneficiosos.

2. Con el fin de minimizar la interferencia en el comercio internacional, las partes contratantes, en el ejercicio de su autoridad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, se comprometen a proceder de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Las partes contratantes, al aplicar su legislación de protección fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias y estén técnicamente justificadas.
- b) Las partes contratantes deberán publicar y transmitir los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios inmediatamente después de su adopción a cualesquiera partes contratantes que consideren que podrían verse directamente afectadas por tales medidas.
- c) Las partes contratantes deberán, si alguna de ellas lo solicita, poner a su disposición los fundamentos de los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios.
- d) Si una parte contratante exige que los envíos de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva parte contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada y la comunicará al Secretario, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca, a todas las partes contratantes que la parte contratante considere que podrían verse directamente afectadas, y a otras partes contratantes que lo soliciten. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.
- e) Cualquier inspección u otro procedimiento fitosanitario exigido por la organización de protección fitosanitaria de una parte contratante para un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que se ofrecen para la importación deberá efectuarse lo más pronto posible, teniendo debidamente en cuenta su perecibilidad.
- f) Las partes contratantes importadoras deberán informar, lo antes posible, de los casos importantes de incumplimiento de la certificación fitosanitaria a la parte contratante exportadora interesada o, cuando proceda, a la parte contratante reexportadora interesada. La parte contratante exportadora o, cuando proceda, la parte contratante reexportadora en cuestión investigará y comunicará a la parte contratante importadora en cuestión, si así lo solicita, las conclusiones de su investigación.
- g) Las partes contratantes deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén técnicamente justificadas, consistentes con el riesgo de plagas de que se trate y constituyan las medidas menos restrictivas disponibles y den lugar a un impedimento mínimo de los desplazamientos internacionales de personas, productos básicos y medios de transporte.
- h) Las partes contratantes deberán asegurar, cuando cambien las condiciones y se disponga de nuevos datos, la modificación pronta o la supresión de las medidas fitosanitarias si se considera que son innecesarias.

	<p>i) Las partes contratantes deberán establecer y actualizar, lo mejor que puedan, listas de plagas reglamentadas, con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición del Secretario, las organizaciones regionales de protección fitosanitaria a las que pertenezcan y a otras partes contratantes, si así lo solicitan.</p> <p>j) Las partes contratantes deberán llevar a cabo, lo mejor que puedan, una vigilancia de plagas y desarrollar y mantener información adecuada sobre la situación de las plagas para facilitar su clasificación, así como para elaborar medidas fitosanitarias apropiadas. Esta información se pondrá a disposición de las partes contratantes que la soliciten.</p> <p>3. Una parte contratante podrá aplicar las medidas especificadas en este artículo a plagas que pueden no tener la capacidad de establecerse en sus territorios pero que, si lograran entrar, causarían daños económicos. Las medidas que se adopten para controlar estas plagas deben estar técnicamente justificadas.</p> <p>4. Las partes contratantes podrán aplicar las medidas especificadas en este artículo a los envíos en tránsito a través de sus territorios sólo cuando dichas medidas estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.</p> <p>5. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a las partes contratantes importadoras dictar disposiciones especiales, estableciendo las salvaguardias adecuadas, para la importación, con fines de investigación científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales, otros artículos reglamentados, y de plagas de plantas.</p> <p>6. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a cualquier parte contratante adoptar medidas apropiadas de emergencia ante la detección de una plaga que represente una posible amenaza para sus territorios o la notificación de tal detección. Cualquier medida de esta índole se deberá evaluar lo antes posible para asegurar que está justificado su mantenimiento. La medida tomada se notificará inmediatamente a las partes contratantes interesadas, al Secretario y a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante."</p>
<p>Ejemplos de normas internacionales para medidas fitosanitarias (NIMF) relacionadas con el comercio, adoptadas en el marco de la CIPF:</p>	<p>NIMF N° 1 (2006): Principios fitosanitarios para la protección de las plantas y la aplicación de medidas fitosanitarias en el comercio internacional</p> <p>NIMF N° 2 (1995): Directrices para el análisis de riesgo de plagas</p> <p>NIMF N° 3 (2005): Directrices para la exportación, envío, importación y liberación de agentes de control biológico y otros organismos benéficos</p> <p>NIMF N° 4 (1995): Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas</p> <p>NIMF N° 7 (1997): Sistema de certificación para la exportación</p> <p>NIMF N° 10 (1999): Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas</p> <p>NIMF N° 11 (2004): Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias incluido el análisis de riesgos ambientales y los organismos vivos modificados</p> <p>NIMF N° 12 (2001): Directrices para los certificados fitosanitarios</p> <p>NIMF N° 14 (2002): Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas</p> <p>NIMF N° 15 (2002): Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional</p> <p>NIMF N° 16 (2002): Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación</p> <p>NIMF N° 18 (2003): Directrices para utilizar la irradiación como medida fitosanitaria</p> <p>NIMF N° 20 (2004): Directrices para un sistema reglamentario de importaciones en el área fitosanitaria</p> <p>NIMF N° 21 (2004): Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas</p>

B. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO

16. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico no es un órgano regulador; no obstante, las recomendaciones y resoluciones relativas a la conservación del atún y de las especies afines en el Océano Atlántico y mares adyacentes, adoptadas por la Comisión, deben ser aplicadas en el ámbito nacional por las Partes Contratantes y las Partes no Contratantes Colaboradoras, entidades o entidades pesqueras. Las recomendaciones son los únicos instrumentos vinculantes. Se ha establecido un período de seis meses para que las Partes Contratantes presenten objeciones (véase el párrafo 3 del artículo VIII). Las recomendaciones entran en vigor al final de ese plazo de seis meses. Las resoluciones son un segundo instrumento de la Comisión, pero no están sujetas a un período de presentación de observaciones. El número de resoluciones y recomendaciones que adopta la Comisión cada año es creciente. Entre ellas se incluyen las siguientes:

1. Resoluciones

<p>Resolución 99-11 Nuevas acciones contra actividades pesqueras ilegales no reguladas y no documentadas (IUU)</p>	<p>Resolución de ICCAT solicitando un mayor número de acciones contra las actividades pesqueras ilegales, no reguladas y no documentadas de grandes palangreros en la zona del Convenio y otras zonas (transmitida a las Partes Contratantes el 16 de diciembre de 1999):</p> <p>"... 2. Las Partes Contratantes, Partes no Contratantes, entidades o entidades pesqueras colaboradoras deberán llevar a cabo todas las acciones posibles, en coherencia con las leyes pertinentes, para:</p> <p>i. instar a sus importadores, transportistas y otras personas implicadas en el negocio para que se abstengan de implicarse en transacciones y transbordos de túnidos y especies afines que hayan sido capturados por barcos que lleven a cabo actividades de pesca ilegales no reguladas y no comunicadas en la zona del Convenio y otras zonas."</p>
<p>Resolución 01-18 Acerca del alcance de la pesca IUU</p>	<p>Resolución de ICCAT precisando el alcance de la pesca IUU (transmitida a las Partes Contratantes el 22 de marzo de 2002)</p> <p>"... las Partes Contratantes, Partes, entidades y entidades pesqueras no contratantes colaboradoras deberán emprender todas las acciones posibles, de acuerdo con las leyes pertinentes, para dar instrucciones a sus importadores, transportistas y otras personas dedicadas al comercio a que se abstengan de implicarse en transacciones y transbordos de túnidos y especies afines que hayan sido capturados por barcos que lleven a cabo actividades de pesca ilegales, no reguladas y no documentadas, lo cual incluye <i>inter alia</i> cualquier tipo de pesca que no cumpla con las medidas pertinentes de ICCAT sobre conservación y ordenación, en la zona del Convenio y otras zonas."</p>
<p>Resolución 02-25 Medidas para impedir el blanqueo de las capturas de los grandes palangreros atuneros que lleven a cabo actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU)</p>	<p>Resolución referente a medidas para impedir el blanqueo de las capturas de los grandes palangreros atuneros que lleven a cabo actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) (entró en vigor el 3 de junio de 2003)</p> <p>"Que ... 1. Las Partes Contratantes, Partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en adelante denominadas 'PCCs') garanticen que sus grandes palangreros atuneros con licencia en regla tengan autorización previa para hacer transbordos, tanto en puerto como en la mar, y obtengan el Documento Estadístico validado, siempre que sea posible antes del transbordo de túnidos y especies afines que estén sujetos a los Programas de Documento Estadístico. Además deberían garantizar igualmente que los transbordos concuerdan con el volumen de captura declarada por cada barco al validar el Documento Estadístico y solicitar el informe del transbordo.</p> <p>2. Las PCCs que importan túnidos y especies afines capturados por grandes palangreros atuneros y que estén sujetos a Programas de Documento Estadístico, exijan a los transportistas (incluyendo barcos portacontenedores, barcos nodriza y similares) que tengan intención de desembarcar estas especies en los puertos, que se aseguren de disponer de los documentos estadísticos necesarios, siempre que sea posible antes de realizar el transbordo. Las PCCs importadoras deben exigir a los transportistas que presenten los documentos necesarios a sus autoridades inmediatamente después del transbordo, incluyendo una copia del Documento Estadístico validado y otros documentos tales como el recibo de transbordo, con arreglo a lo estipulado en sus regulaciones nacionales."</p>

<p>Resolución 02-26 Acciones cooperativas para eliminar las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada por parte de grandes palangreros atuneros</p>	<p>Resolución sobre acciones cooperativas para eliminar las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada por parte de grandes palangreros atuneros (entró en vigor el 3 de junio de 2003)</p> <p>"Que ... 1. Japón y Taipei Chino sigan trabajando juntos para eliminar los GPAs-IUU restantes que son propiedad o son gestionados por residentes en Taipei Chino.</p> <p>2. Japón colabore estrechamente con los Estados abanderantes de GPAs y, cuando sea pertinente, emprenda acciones conjuntas, con el fin de implementar la Recomendación de un modo satisfactorio y sin trabas, y alcanzar el objetivo del párrafo 1, anterior.</p> <p>3. La Comisión inste a Taipei Chino a considerar la adopción de una legislación interna apropiada para mejorar la capacidad de control sobre sus residentes que emprenden actividades de pesca IUU o invierten en ellas o contribuyen de algún modo a las mismas.</p> <p>4. Las Partes Contratantes, Partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes colaboradoras deben exhortar y ordenar a sus residentes que se abstengan de realizar o asociarse con actividades que puedan servir de ayuda a los grandes palangreros atuneros IUU o con otras actividades que socaven la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT."</p>
<p>Resolución 03-15 Medidas comerciales</p>	<p>Resolución referente a medidas comerciales (transmitida a las Partes Contratantes el 19 de diciembre de 2003)</p> <p>"... 6. El Comité de Cumplimiento [Comité de Cumplimiento de las Medidas de Conservación y Ordenación] o el GTP [Grupo de Trabajo Permanente sobre Estadísticas y Medidas de Conservación del Convenio] evaluarán la respuesta de las CPC [Partes Contratantes y Partes Colaboradoras no Contratantes] o NPC [Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes], junto con cualquier otra información nueva recibida, proponiendo a la Comisión que decida sobre una de las siguientes acciones a emprender: ...</p> <p>c) adoptar medidas comerciales restrictivas no discriminatorias.</p> <p>En el caso de las CPC, se deberán implementar en la medida de lo posible acciones tales como la reducción de las cuotas o límites de captura en vigor, antes de proceder a considerar la aplicación de medidas comerciales restrictivas. Estas medidas se considerarán solo cuando tales acciones no hayan tenido éxito o bien no vayan a surtir efecto.</p> <p>7. Si la Comisión se decide por el tipo de acción descrito en el párrafo 6 c), deberá recomendar a las Partes Contratantes, en conformidad con el artículo VIII del Convenio, que adopten medidas comerciales restrictivas no discriminatorias, compatibles con sus compromisos internacionales. La Comisión comunicará a las CPC y NPC en cuestión, la decisión tomada y las razones en las que se basa de acuerdo con los procedimientos descritos en el párrafo 5.</p> <p>8. Las CPC deberán notificar a la Comisión cualquier paso que hayan dado en la implementación de medidas comerciales restrictivas no discriminatorias, adoptadas de acuerdo con el párrafo 7.</p> <p>9. Para que la Comisión recomiende la revocación de medidas comerciales restrictivas, el Comité de Cumplimiento o el GDP deberán revisar cada año las medidas comerciales restrictivas adoptadas de acuerdo con el párrafo 7. Caso de observarse que la situación se ha rectificado, el Comité de Cumplimiento o el GTP recomendarán a la Comisión que se revoquen las medidas comerciales restrictivas no discriminatorias. Tales decisiones deberían tener en cuenta si las CPC o NCP en cuestión han tomado las medidas concretas adecuadas con vistas a lograr una definitiva mejora de la situación.</p> <p>10. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen o cuando la información disponible muestre claramente que, a pesar de la revocación de las medidas comerciales restrictivas, la CPC o la NCP en cuestión continúa actuando en menoscabo de la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, la Comisión podrá decidir de inmediato sobre una acción a emprender, incluyendo si se considera oportuna, la imposición de medidas comerciales restrictivas de acuerdo con el párrafo 7. Antes de proceder a una toma de decisión, la Comisión deberá apelar a la CPC o NCP en cuestión para que cese en su conducta perniciosa, dando a la CPC o NPC una oportunidad razonable para reaccionar.</p> <p>11. La Comisión debería establecer cada año una lista de CPC o NPC que han sido sujeto de medidas comerciales restrictivas de acuerdo con el párrafo 7 y, con respecto a las NCP, las que están consideradas como partes no contratantes y no colaboradoras con ICCAT ..."</p>

2. Recomendaciones

<p>Recomendación 96-14 Cumplimiento en pesquerías de atún rojo y pez espada - Atlántico Norte</p>	<p>Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y pesquerías de pez espada del Atlántico Norte (entró en vigor el 4 de agosto de 1997)</p> <p>"... 3. ... si alguna de las Partes Contratantes sobrepasa su límite de captura durante dos períodos de ordenación consecutivos, la Comisión recomendará las medidas adecuadas a adoptar, que podrían incluir, sin limitarse a ello, una reducción en el límite de captura igual a un mínimo del 125 por ciento del volumen en exceso de la captura, y, si fuese necesario, medidas comerciales restrictivas. Cualquier medida de naturaleza comercial, según este apartado, consistirá en restricciones a la importación de la especie en cuestión y estará en concordancia con las obligaciones de cada una de las Partes a nivel internacional. Las medidas comerciales tendrán la duración y estarán sujetas a las condiciones que determine la Comisión."</p> <p>→ Esta recomendación se hizo extensiva a la pesquería de pez espada del Atlántico Sur, a partir del 24 de septiembre de 1998 (<i>Recomendación 97-8 - Cumplimiento en la pesquería de pez espada del Atlántico Sur</i>).</p>
<p>Recomendación 02-17 Recomendación con respecto a Bolivia en cumplimiento de la Resolución de ICCAT de 1998 relativa a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la Zona del Convenio</p>	<p>Recomendación con respecto a Bolivia en cumplimiento de la Resolución de ICCAT de 1998 relativa a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la Zona del Convenio (entró en vigor el 3 de junio de 2003)</p> <p>"1. Que ... las Partes Contratantes, Partes, entidades o entidades pesqueras no Contratantes Colaboradoras tomen las medidas adecuadas, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de 1998, para que se prohíba la importación de patudo atlántico y de sus productos, en cualquiera de sus presentaciones, procedente de Bolivia, con efecto a partir de la fecha en que esta Recomendación entre en vigor"</p> <p>→ La Resolución de 1998 a la que se hace referencia en este párrafo se sustituyó por la Resolución de ICCAT referente a medidas comerciales (Resolución 03-15 <i>supra</i>).</p>
<p>Recomendación 02-20 Sanciones comerciales contra San Vicente y las Granadinas</p>	<p>Recomendación respecto al establecimiento de sanciones comerciales en relación con San Vicente y las Granadinas (entró en vigor el 3 de junio de 2003)</p> <p>"... 2. Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras apoyen a San Vicente y las Granadinas en su esfuerzo por asegurar que los armadores y empresarios de grandes barcos pesqueros no tienen un historial de actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU), o que sus anteriores armadores y empresarios no tienen intereses legales, de beneficios o financieros, ni ejercen ningún tipo de control sobre sus grandes barcos pesqueros."</p>
<p>Recomendación 02-22 Establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio</p>	<p>Recomendación sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio (Lista positiva) (entró en vigor el 3 de junio de 2003)</p> <p>"Que ... 1. La Comisión establezca y mantenga un registro de ICCAT de barcos de pesca de más de 24 metros de eslora total (de ahora en adelante denominados 'grandes barcos pesqueros' o 'GBPs') con autorización para pescar túnidos y especies afines en la zona del Convenio. A efectos de esta recomendación, se considerará que los GBPs que no estén incluidos en el registro no estarán autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar o desembarcar túnidos y especies afines"</p>

<p>Recomendación 02-23 Recomendación de ICCAT para establecer una lista de barcos supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT</p>	<p>Recomendación de ICCAT para establecer una lista de barcos supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT (Lista negativa) (entró en vigor el 4 de junio de 2003)</p> <p>"Que ... 9. Las Partes Contratantes y Partes, entidades o entidades pesqueras no Contratantes Colaboradoras emprendan todas las medidas necesarias, de conformidad con su legislación aplicable, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que los barcos de pesca, buques nodriza y cargueros que enarbolan su bandera no participen en actividades de transbordo con barcos registrados en la lista IUU; b) que no se autorice a los barcos IUU a que entren en sus puertos de forma voluntaria a descargar o transbordar en los mismos; c) prohibir el fletamento de un barco incluido en la lista IUU; d) negarse a conceder su bandera a los barcos incluidos en la lista IUU, salvo si el barco ha cambiado de propietario y el nuevo propietario ha proporcionado pruebas suficientes que demuestren que el anterior propietario u operador no tiene interés financiero, legal o beneficio alguno en el barco y que no ejerce ningún tipo de control sobre el mismo; o si, habiendo considerado todos los hechos pertinentes, la Parte Contratante o Parte, entidad o entidad pesquera no Contratante Colaboradora abanderante determina que la concesión de su bandera al barco no dará origen a pesca IUU; e) prohibir las importaciones, desembarques y/o transbordos de túnidos y especies afines de los barcos incluidos en la lista IUU; f) instar a los importadores, transportistas y otros sectores afectados a que se abstengan de realizar transacciones y transbordos con túnidos y especies afines capturados por los barcos incluidos en las listas IUU; g) recoger e intercambiar con otras Partes Contratantes y Partes, entidades o entidades pesqueras no Contratantes Colaboradoras cualquier información pertinente con el objetivo de buscar, controlar y evitar los certificados falsos de importación/exportación de túnidos y especies afines de los barcos incluidos en la lista IUU" <p>12. Sin perjuicio de los derechos de las Partes contratantes o Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras abanderantes y de los Estados costeros de emprender las acciones pertinentes con arreglo a la legislación internacional, las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras no deben tomar ninguna medida comercial unilateral o imponer otro tipo de sanción a los barcos incluidos de forma provisional en el borrador de lista IUU, de conformidad con el párrafo 3, o que hayan sido ya eliminados de la lista, de conformidad con el párrafo 6, aduciendo que dichos barcos están implicados en actividades IUU."</p>
<p>Recomendación 03-16 Medidas adicionales contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada</p>	<p>Recomendación para adoptar medidas adicionales contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (entró en vigor el 19 de junio de 2004)</p> <p>"Que ... En consonancia con sus derechos y obligaciones según el derecho internacional, las Partes Contratantes, Partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) adopten las medidas necesarias para prohibir los desembarques de los barcos pesqueros, la introducción en jaulas para la cría, y/o los transbordos en su jurisdicción de túnidos y especies afines capturados en el curso de actividades de pesca IUU."</p>
<p>Recomendación 03-18 Medidas comerciales restrictivas respecto al patudo para Georgia</p>	<p>Recomendación sobre medidas comerciales restrictivas respecto al patudo para Georgia (entró en vigor el 19 de junio de 2004)</p> <p>"Que ... 1. Las Partes contratantes, Partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes colaboradoras adopten las medidas adecuadas, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución [Ref. 98-18], para que sea prohibida la importación de patudo del Atlántico y sus productos derivados, en cualquiera de sus formas, procedentes de Georgia, con efecto a partir de la fecha en que esta Recomendación entre en vigor.</p> <p>2. Las Partes contratantes, Partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes colaboradoras revoquen las prohibiciones de importación sobre Georgia, dependiendo de la decisión de la Comisión y a la recepción de la notificación del Secretario Ejecutivo de ICCAT de que las prácticas pesqueras de Georgia son conformes a las medidas de ICCAT."</p>

Recomendación 04-13 Levantamiento de las sanciones comerciales impuestas a Guinea Ecuatorial	Recomendación sobre el levantamiento de las sanciones comerciales impuestas a Guinea Ecuatorial (entró en vigor el 13 de junio de 2005) "Que ... 1. Las Partes contratantes, Partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) levanten las prohibiciones de importación de patudo atlántico y atún rojo atlántico y de sus productos impuestas a Guinea Ecuatorial en cumplimiento de las Recomendaciones de 1999 y de 2000. 2. No obstante las disposiciones del artículo VIII, párrafo 2, del Convenio, las CPC implementen esta Recomendación tan pronto como sea posible, de conformidad con sus procedimientos de regulación. 3. La secretaría de ICCAT continúe prestando a Guinea Ecuatorial la asistencia técnica necesaria para la implementación de un sistema de información estadístico-pesquera con el fin de que dicho país pueda adecuarse plenamente a las exigencias de ICCAT en materia de presentación de datos estadísticos."
Recomendación 05-04 para enmendar la Recomendación sobre cría de atún rojo [Rec.04-06]	Recomendación para enmendar la Recomendación sobre cría de atún rojo [Rec.04-06] (entró en vigor el 13 de junio de 2006) ... "9. g) Cada CPC tomará las medidas necesarias, con arreglo a su legislación aplicable, para prohibir la importación y venta de atún rojo procedente de granjas no registradas en el registro ICCAT de instalaciones de cría con autorización para operar, así como de las que no hayan cumplido las obligaciones relacionadas con el muestreo mencionadas en el párrafo 2 b) y/o que no hayan participado en el programa de muestreo mencionado en el párrafo 2 b) ..."

C. CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

En la CITES se enumeran medidas comerciales adoptadas en distintos niveles:

- a) medidas comerciales que son jurídicamente vinculantes (texto de la Convención);
- b) medidas comerciales adoptadas por la Conferencia de las Partes;
- c) medidas comerciales adoptadas por el Comité Permanente en nombre de la Conferencia de las Partes;
- d) medidas comerciales recomendadas por el Comité de Fauna o el Comité de Flora;
- e) medidas comerciales recomendadas por la Secretaría a la Conferencia de las Partes y al Comité Permanente; y
- f) medidas comerciales internas más estrictas adoptadas por las Partes.

1. Disposiciones de la Convención

Artículo II Principios fundamentales	<p>"1. El apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.</p> <p>2. El apéndice II incluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo. <p>3. El apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.</p>
---	--

	<p>4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención."</p> <p>→ La CITES somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles que exigen que todas las importaciones, exportaciones, reexportaciones e introducciones procedentes del mar de especies abarcadas por la Convención estén autorizadas a través de un sistema de licencias. Las especies abarcadas por CITES están enumeradas en tres apéndices, según el grado de protección que requieren.</p>
<p>Artículo III Reglamentación del Comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice I</p>	<p>→ En el apéndice I figuran las especies de animales y plantas sobre las que pesa un mayor peligro de extinción (véase el párrafo 1 del artículo II de la Convención). La CITES prohíbe generalmente el comercio internacional de especímenes de estas especies de origen silvestre. No obstante, puede autorizarse el comercio en circunstancias excepcionales, por ejemplo, cría en cautividad, reproducción artificial, investigación científica, etc. En estos casos puede autorizarse el comercio concediendo un permiso de exportación (o certificado de reexportación) y un permiso de importación (véase el artículo III de la Convención).</p> <p>→ El comercio de especímenes de las especies silvestres incluidas en el apéndice I debe cumplir dos criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La transacción no debe ser de naturaleza primordialmente comercial. En la Resolución Conf. 5.10 adoptada por la Quinta Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985) se define como "comercial" cualquier actividad cuyo "objetivo es obtener una ganancia económica, incluso un beneficio (ya sea en dinero en efectivo o en especie) y si está orientada hacia la reventa, el intercambio, la prestación de un determinado servicio u otra forma de utilización o ganancia económica". En la Resolución también se define la expresión "de naturaleza principalmente comercial" estableciendo que "todas las utilidades cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes, se considerarán de naturaleza principalmente comercial, lo que dará como resultado que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I no deberá autorizarse. La persona o entidad que traten de importar especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deben presentar pruebas de que la utilización prevista de los especímenes es claramente no comercial". 2. No irá en perjuicio de la especie. La existencia o no de perjuicio será una evaluación científica. En el documento CoP11 Doc. 11.40 preparado por la Undécima Conferencia de las Partes en la CITES (Gigiri, 2000) se prevé la asistencia a las autoridades científicas para formular dictámenes sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre. Se hace referencia al documento informativo CoP11 Inf. 11.3 que contiene una lista de extracciones no perjudiciales de especies incluidas en el apéndice II. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) publicó y distribuyó la lista en la Duodécima Conferencia de las Partes. (Véase también el nuevo material de creación de capacidad preparado por la secretaría de la CITES.)
<p>Artículo IV Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice II</p>	<p>→ En el apéndice II figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes". El comercio internacional de especímenes de especies del apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación; no es preciso contar con un permiso de importación (algunos países adoptan medidas más estrictas de conformidad con el artículo XIV. Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones y, sobre todo, que el comercio es legal (es decir, que está de acuerdo con las disposiciones de la CITES y que el espécimen no se ha obtenido contraviniendo las leyes del Estado de origen) y que no será perjudicial para la supervivencia de las especies en el medio silvestre.</p>
<p>Artículo V Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice III</p>	<p>→ En el apéndice III figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de la misma (véase el párrafo 3 del artículo II de la Convención). Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.</p>
<p>Artículo VI Permisos y certificados</p>	<p>→ Proporciona detalles sobre los permisos y certificados concedidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos III, IV y V de la Convención.</p> <p>→ En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) se explican con más detalle las prescripciones en materia de permisos y certificados.</p>

<p>Artículo VII Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio</p>	<p>→ Se enumeran las exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio. En este artículo se prevén todas las excepciones a la reglamentación del comercio de especies de fauna y flora silvestres incluidas en los tres apéndices.</p> <p>→ La aplicación del artículo VII se especifica en las resoluciones Conf. 13.6 y 13.7 de la Decimotercera Conferencia de las Partes (Bangkok, 2004).</p>
<p>Artículo VIII Medidas que deberán tomar las Partes</p>	<p>"1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes. <p>2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.</p> <p>3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador; b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar. <p>5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.</p> <p>6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los apéndices I, II y III que deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes. <p>7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente artículo; y b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención. <p>8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada."</p>

<p>Artículo IX Autoridad administrativa y científicas</p>	<p>"1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y b) una o más Autoridades Científicas. <p>2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría"</p>
<p>Artículo XIV Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales</p>	<p>"1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los apéndices I, II, o III. <p>2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.</p> <p>3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.</p> <p>4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.</p> <p>5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.</p> <p>6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón."</p> <p>→ Se autoriza a las Partes a adoptar medidas internas más estrictas. En el apéndice II no se exige un permiso de importación, pero los países importadores más importantes han establecido un sistema de permisos de importación para el comercio de ciertas especies, expedidos sobre la base de condiciones extraordinarias y criterios no relacionados con la CITES, como aranceles y disposiciones sanitarias, veterinarias, fitosanitarias y de bienestar animal. En algunos casos también se aplican estas condiciones a especies incluidas en el apéndice III.</p>

2. Resoluciones y Decisiones de la Conferencia de las Partes

A continuación se incluyen algunos ejemplos de Resoluciones y Decisiones de la Conferencia de las Partes:

<p>Resolución Conf. 6.7 Interpretación del párrafo 1 del artículo XIV de la Convención</p>	<p>"... a) toda Parte se proponga aplicar medidas internas más estrictas con arreglo al párrafo 1 del artículo XIV de la Convención a los especímenes de especies no autóctonas incluidas en los apéndices haga cuanto pueda por notificar a los Estados del área de distribución de la especie de que se trate con la mayor antelación posible, previamente a la adopción de dichas medidas y que celebre consultas con los Estados del área de distribución que hayan manifestado interés por tratar el tema; y</p> <p>b) toda Parte que hubiere aplicado medidas internas más estrictas a especies no autóctonas, antes de la adopción de la presente Resolución, celebre consultas con los Estados del área de distribución de las especies de que se trate, previa solicitud, sobre la pertinencia de esas medidas."</p>
<p>Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13) Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I</p>	<p>"que ... a) una Parte que desee que la Conferencia de las Partes establezca un cupo para una especie incluida en el Apéndice I, o que enmiende un cupo existente, presente su propuesta a la Secretaría, acompañada de la justificación correspondiente, inclusive información sobre la base científica del cupo propuesto, por lo menos 150 días antes de una reunión de la Conferencia de las Partes; y</p> <p>b) cada vez que la Conferencia de las Partes fije un cupo de exportación para una determinada especie incluida en el Apéndice I, se entenderá que cumple los requisitos del Artículo III, relativo al dictamen de la Autoridad Científica competente de que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie y de que el propósito de la importación no afectará a la supervivencia de la especie, siempre que:</p> <p>i) no se sobrepase el cupo; y</p> <p>ii) no se disponga de nuevos datos científicos o de gestión que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede soportar el cupo acordado."</p>
<p>Resolución Conf. 9.9 Confiscación de especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención</p>	<p>"que ... a) en lo que concierne a los especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención, las Partes importadoras:</p> <p>i) tengan en cuenta que en general es preferible decomisar y confiscar esos especímenes a denegar definitivamente su importación; y</p> <p>ii) notifiquen sin tardanza la violación y las medidas coercitivas adoptadas con respecto a los especímenes a la Autoridad Administrativa del Estado desde el que los especímenes fueron enviados; y</p> <p>b) cuando la importación de especímenes que han sido exportados o reexportados en violación de la Convención sea denegada por el país destinatario, la Parte exportadora o reexportadora adopte las medidas necesarias para garantizar que esos especímenes no vuelvan a ser objeto de comercio ilícito, entre otras cosas, la supervisión de su devolución al país y su confiscación".</p>
<p>Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13) Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal</p>	<p>"... a) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo (incluidos los trofeos de caza), en consonancia con el párrafo 3 a) del artículo III, la Autoridad Científica del Estado de importación apruebe los permisos tras verificar que las pieles de que se trate proceden de uno de los Estados siguientes, que no podrán exportar en un año civil cualquiera un número de pieles que exceda de la cantidad indicada a continuación bajo el 'cupo' correspondiente al nombre de cada Estado: ..."</p>
<p>Resolución Conf. 11.6 (Rev. CoP13) Comercio de tela de vicuña</p>	<p>"... a) las Autoridades Administrativas sólo autoricen la importación de tela de vicuña si en el reverso figura el logotipo correspondiente al país de origen y la marca registrada VICUÑA-PAÍS DE ORIGEN o si se trata de tela que contenga lana de vicuña preconvención; ..."</p>

<p>Resolución Conf. 11.7 Conservación y comercio del ciervo almizclero</p>	<p>"... Insta a todas las Partes, en particular a los países del área de distribución y consumidores del ciervo almizclero, así como a los países a través de los cuales se pasan en tránsito especímenes de ciervo almizclero, a que tomen medidas inmediatas para reducir de forma palpable el comercio ilegal de almizcle derivado de los ciervos almizcleros silvestres:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) introduciendo métodos de observancia innovadores en los Estados del área de distribución y consumidores y, como cuestión prioritaria, reforzando los esfuerzos de observancia en las regiones fronterizas claves; b) procediendo a la preparación de un sistema de etiquetado claro de los productos que contienen almizcle, y al desarrollo y difusión de métodos forenses para detectar el almizcle natural en productos medicinales y de otro tipo; c) alentando a todos los Estados del área de distribución y consumidores que aún no son Partes en la CITES a que se adhieran al instrumento a la brevedad posible, a fin de mejorar el control del comercio internacional de almizcle en bruto y de productos que contienen almizcle; d) colaborando con los consumidores de almizcle para obtener sustitutos al almizcle en bruto, con miras a reducir la demanda de almizcle natural, fomentando, al mismo tiempo, el desarrollo de técnicas seguras y eficaces para extraer el almizcle del hígado del ciervo almizclero; y e) concertando acuerdos bilaterales y regionales para mejorar la conservación y gestión del ciervo almizclero, fortaleciendo la legislación y reforzando los esfuerzos en materia de observancia; ..."
<p>Resolución Conf. 11.18 Comercio de especies de los Apéndices II y III</p>	<p>La Conferencia de las Partes recomienda que si una Parte estima que una especie incluida en los Apéndices II y III se comercializa en condiciones que ponen en peligro su supervivencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> "a) consulte inmediatamente a las Autoridades Administrativas de los países concernidos o, de no ser viable o eficaz, pida asistencia a la Secretaría al amparo de las disposiciones del Artículo XIII; b) haga uso de las facultades que le confiere el Artículo XIV de aplicar medidas internas más estrictas, sobre todo cuando se trate de reexportación, transbordo o comercio con un Estado no Parte; o c) haga uso de las facultades que le confiere el Artículo X cuando se trate de comercio con Estados no Partes ... "
<p>Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13) Conservación y comercio de esturiones y peces espátula</p>	<p>"... Insta a los Estados del área de distribución de especies del orden de los Acipenseriformes a que: ...</p> <ul style="list-style-type: none"> b) pongan coto a las actividades de pesca y comercio ilícitas de especímenes de esturión y espátula, fortaleciendo las disposiciones y mejorando la observancia de las leyes en vigor que reglamentan la pesca y la exportación, en estrecha colaboración con la Secretaría de la CITES, ICPO-Interpol y la Organización Mundial de Aduanas; ... <p>Recomienda, en relación con la regulación del comercio de productos de esturión, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los Estados del área de distribución concedan licencias a los exportadores lícitos de especímenes de especies de esturión y de peces espátula y lleven un registro de esas personas o empresas y faciliten una copia de este registro a la Secretaría antes del 30 de noviembre de cada año. La Secretaría distribuirá esa información mediante una Notificación a las Partes; b) cada Parte importadora, exportadora o reexportadora establezca, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, un sistema de registro para las centrales de elaboración y las empresas de reempaquetado en su territorio, y facilite a la Secretaría la lista de estas instalaciones y sus códigos de registro oficiales. Esta lista debe actualizarse cuando se estime necesario. Antes del 30 de noviembre de cada año se facilitará a la Secretaría una copia de la lista. La Secretaría distribuirá esa información mediante una Notificación a las Partes; c) los países importadores sean particularmente vigilantes en el control de todos los aspectos del comercio de especímenes de especies de esturión y de peces espátula, incluida la descarga de especímenes de esturión, el tránsito, el reempaquetado, el etiquetado y las reexportaciones; d) las Partes supervisen el almacenamiento, la elaboración y el reempaquetado de los especímenes de especies de esturión y de peces espátula en las zonas francas y puertos francos, y en los servicios de restauración de los aviones y cruceros;

	<p>e) las Partes velen por que todos sus organismos competentes participen en el establecimiento de los mecanismos administrativos, de gestión, científicos y de control necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención con respecto a las especies de esturión y de peces espátula;</p> <p>f) las Partes consideren la armonización de sus legislaciones nacionales en relación con las exoneraciones personales aplicables al caviar, a fin de permitir la exoneración autorizada respecto de los efectos personales, en virtud del párrafo 3 del artículo VII de la Convención, y estudien la posibilidad de limitar esta exoneración a 250 gramos de caviar, como máximo, por persona;</p> <p>g) los Estados del área de distribución que pretendan autorizar en un año determinado exportaciones de especímenes de especies de Acipenseriformes procedentes de stocks compartidos que se hubieran obtenido en un año anterior informen a la Secretaría antes del 31 de enero de la índole y las cantidades de los especímenes que aún mantengan en existencia y la Secretaría deberá distribuir estos datos mediante una Notificación a las Partes. En 2005, todas las existencias remanentes de caviar deberían exportarse a más tardar el 31 de marzo. Las Partes no deberán importar caviar extraído en 2004 si se exporta después del 31 de marzo de 2005. A partir de 2006, todo el caviar deberá exportarse antes del final del año del cupo en que fue extraído y elaborado. A partir de 2006, las Partes no deberán importar caviar extraído o elaborado el año anterior;</p> <p>h) no se autorice ninguna reexportación de caviar transcurridos 18 meses de la fecha de expedición del permiso de exportación original pertinente;</p> <p>i) las Partes proporcionen a la Secretaría, periódicamente, copias de todos los permisos de exportación y certificados de reexportación expedidos para autorizar el comercio de caviar; y</p> <p>j) las Partes de importación no acepten envíos de caviar salvo que se ajusten a las disposiciones del sistema de etiquetado universal, esbozado en los anexos 1 y 2; ...</p> <p>... Insta a las Partes a que pongan en práctica sin demora el sistema de etiquetado de caviar de conformidad con los anexos 1 y 2"</p>
<p>Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13) Examen del comercio significativo de especímenes de especies del apéndice II</p>	<p>"... Encarga a los Comités de Fauna y de Flora, en colaboración con la Secretaría y los especialistas competentes, y en consulta con los Estados del área de distribución, que revisen la información biológica, comercial y de otro tipo sobre las especies del apéndice II sujetas a niveles significativos de comercio, a fin de determinar los problemas y proponer soluciones respecto de la aplicación de los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del artículo IV, con arreglo al siguiente procedimiento: ...</p> <p>m) el Comité de Fauna o de Flora, en consulta con la Secretaría, formulará recomendaciones sobre las especies restantes. Dichas recomendaciones se dirigirán a los Estados del área de distribución concernidos;</p> <p>n) para las especies de urgente preocupación, dichas recomendaciones deben proponer medidas específicas para abordar los problemas relacionados con la aplicación de los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del artículo IV. Dichas recomendaciones deben establecer diferencias entre las medidas a largo y corto plazo y pueden incluir por ejemplo:</p> <p>i) el establecimiento de procedimientos administrativos, cupos de exportación prudentes o restricciones temporales sobre las exportaciones de la especie de que se trate; ...</p> <p>o) para las especies de posible preocupación, en dichas recomendaciones debe especificarse la información requerida para permitir que el Comité de Fauna o de Flora determine si la especie debe incluirse en la categoría de especie de urgente preocupación o menor preocupación. Asimismo, deben especificar medidas provisionales, según proceda, para la reglamentación del comercio. Dichas recomendaciones deben establecer diferencias entre las medidas a corto y largo plazo, por ejemplo: ...</p> <p>ii) el establecimiento de cupos de exportación prudentes para las especies concernidas como medida provisional; ...</p> <p>s) cuando la Secretaría, tras haber consultado con la Presidencia del Comité de Fauna o de Flora, no esté convencida de que un Estado del área de distribución haya aplicado las recomendaciones formuladas por el Comité de Fauna o de Flora, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos n) u o), debe recomendar al Comité Permanente las medidas adecuadas, que pueden incluir, en última instancia, una suspensión del comercio de dicha especie con ese Estado. A tenor del informe de la Secretaría, el Comité Permanente tomará una decisión sobre las medidas adecuadas y formulará recomendaciones al Estado interesado, o a todas las Partes"</p>

<p>Resolución Conf. 13.2 Utilización sostenible de la diversidad biológica: principios y directrices de Addis Abeba</p>	<p>"... INSTA a las Partes a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) hagan uso de los principios y las directrices para la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo igualmente en cuenta consideraciones de orden científico, comercial y de observancia determinadas por las circunstancias nacionales, cuando adopten procesos relacionados con la inexistencia de consecuencias perjudiciales y formulen dictámenes CITES sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre; <p>... Anexo: Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica: ...</p> <p>Principio práctico 3: Las políticas, leyes y reglamentaciones internacionales, y nacionales que perturban los mercados, que contribuyen a la degradación de los hábitats o, además de eso, generan incentivos perjudiciales que socavan la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica deben identificarse y eliminarse o mitigarse"</p>
<p>Resolución Conf. 13.4 Conservación y comercio de los grandes simios</p>	<p>"... INSTA a todas las Partes a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) aprueben y apliquen una legislación general para proteger a los grandes simios, que incluya: <ul style="list-style-type: none"> i) la prohibición de todo el comercio internacional con fines primordialmente comerciales, incluso la venta, la exhibición, la compra, la oferta de compra y la adquisición con fines comerciales de especímenes de grandes simios capturados en el medio silvestre; y ii) sanciones disuasorias encaminadas a eliminar el comercio ilegal de los grandes simios y de sus partes y derivados; ... <p>ENCARGA a la Secretaría que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) coopere estrechamente con las Partes y, como miembro de la Asociación en pro del GRASP, formule y aplique medidas, incluso medidas legislativas y coercitivas e iniciativas regionales y subregionales para interrumpir o reducir y, en última instancia, eliminar el comercio ilícito de grandes simios; ... <p>INSTA a la Secretaría, al Comité Permanente y al Comité de Fauna a que cooperen estrechamente con el GRASP y determinen y apliquen otras medidas mediante las que la Convención pueda contribuir a la conservación de los grandes simios y a fomentar la sensibilización del público sobre la amenaza que el comercio ilícito representa para las poblaciones de grandes simios; ..."</p>
<p>Resolución Conf. 13.10 Comercio de especies exóticas invasoras</p>	<p>"... La [Conferencia de las Partes] en la Convención recomienda a las Partes que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) tengan en cuenta los problemas de las especies invasoras al redactar leyes y reglamentos nacionales sobre el comercio de especímenes vivos de animales o plantas; b) consulten con la Autoridad Administrativa del país importador propuesto, siempre que sea posible y cuando proceda, al examinar las exportaciones de especies potencialmente invasoras, a fin de determinar si existen medidas internas para reglamentar esas importaciones ..."

<p>Decisiones 13.74 y 13.75 Exámenes de la política comercial nacional de fauna y flora silvestres</p>	<p><i>"Dirigida a la Secretaría,</i> Sujeto a la disponibilidad de financiación externa, la Secretaría, en colaboración con las Partes interesadas y a tenor de los resultados y recomendaciones del cursillo sobre incentivos económicos y política comercial (Ginebra, 2003):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) realizará, en cooperación con las Partes, un examen de su política nacional en materia de utilización y comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, teniendo en cuenta los incentivos económicos, los sistemas de producción, las pautas de consumo, las estrategias de acceso a los mercados, las estructuras de precios, los sistemas de certificación, los planes de subvención e imposición que afectan a la CITES, los derechos de propiedad, los mecanismos para compartir beneficios y reinvertir en la conservación y las medidas nacionales más estrictas que las Partes apliquen o que afecten a las Partes; b) compilará y sintetizará la información facilitada por las Partes y preparará un informe en el que se analicen las repercusiones de las políticas nacionales sobre el comercio de fauna y flora silvestres, en términos de los beneficios y los costos socioeconómicos y para la conservación, entre otros el valor económico de las especies, los niveles de comercio lícito e ilícito, el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades locales y la medida en que afectan en el papel del sector privado involucrado ese comercio; c) presentará un informe en la 54ª reunión y en las reuniones subsiguientes del Comité Permanente y en la 14ª reunión de la [Conferencia de las Partes] sobre los progresos realizados en la aplicación de esta decisión; y d) presentará una propuesta de proyecto al Fondo para el Medio Ambiente Mundial y a otras instituciones de financiación y organismos de desarrollo, con objeto de recabar apoyo financiero para preparar los exámenes de las políticas comerciales en los países interesados, en el marco de sus estrategias nacionales y regionales en favor de la conservación de la diversidad biológica. <p>La Secretaría invitará a todas las Partes, organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, a que proporcionen asistencia técnica para realizar los exámenes de las políticas comerciales nacionales de fauna y flora silvestres."</p>
---	---

3. Información sobre los sistemas de cupos en la CITES

17. En el contexto de la CITES los cupos son, simplemente, el número máximo de especímenes que se pueden exportar (y capturar en el caso de los Acipenseriformes). Los cupos de exportación se derivan de cuatro fuentes (véase la Notificación N° 2004/029): a) cupos nacionales de exportación establecidos voluntariamente, b) cupos de exportación recomendados por la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente o el Comité de Fauna, c) cupos de exportación para el marfil de elefante no trabajado, sometidos en cumplimiento de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12) y d) cupos de captura y exportación de Acipenseriformes establecidos de conformidad con la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13). Los cupos, y en menor escala otras formas de instrumentos relativos a la gestión de capturas y exportaciones, se han utilizado en la CITES para regular la cantidad de especímenes de especies CITES que entren en el comercio internacional. Esos cupos se han establecido mediante un conjunto de procedimientos distintos. Los cupos de exportación de la CITES deberán ser, y en muchos casos son, el resultado de:

- programas nacionales de conservación eficaces elaborados para evitar las capturas insostenibles de poblaciones silvestres; y
- una determinación de las Autoridades Científicas de la CITES, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo III [especies incluidas en el apéndice I] y en el párrafo 2 a) del artículo IV [especies incluidas en el apéndice II], de la Convención, de que el número de especímenes que pueden exportarse como parte de un cupo no será perjudicial para la supervivencia de esa especie.

18. Los cupos de la CITES han sido una medida significativa de conservación para poner coto al comercio insostenible de especies incluidas en el apéndice II (y, por lo tanto, la transferencia de esas especies al apéndice I), pero también ayudan a los países a regular el comercio y mantener el acceso a los mercados en situaciones en que el comercio internacional proporciona estímulos positivos a la conservación.

4. Cupos de exportación nacionales voluntarios

19. Muchas Partes mantienen la práctica de establecer cupos anuales de exportación de manera voluntaria para una o más especies del apéndice II y/o para especies del apéndice III a fin de regular las exportaciones de esas especies (por ejemplo, véase la Notificación N° 2006/027, de 27 de abril de 2006, y el sitio Web de la CITES). Los principales objetivos de esos cupos de exportación parecen ser:

- establecer en un nivel sostenible un límite a las exportaciones anuales, o dentro de la capacidad anual de producción de los establecimientos de cría en cautividad;
- anunciar el nivel de exportaciones que se pretende tanto a los productores nacionales como a los importadores con el objeto de facilitar el comercio;
- establecer una base para adjudicar las cantidades anuales concedidas a cada exportador.

Cupos establecidos por la Conferencia de las Partes o el Comité Permanente

20. En reuniones anteriores, la Conferencia de las Partes en la CITES estableció cupos para los trofeos de caza y otros especímenes de varias especies, incluidas las especies que figuran en el apéndice I, ya fuera mediante la adopción de resoluciones (por ejemplo, la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13) relativa al leopardo, la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP12) referida al markhor y la Resolución Conf. 13.5 relativa al rinoceronte negro), o bien mediante la enmienda de los apéndices a fin de incluir anotaciones al listado de especies que se refieren a los cupos fijados para esas especies (por ejemplo, la Anotación 112 por la que se establece un cupo para la población de cocodrilos de la República Unida de Tanzania, o la Anotación 613 por la que se establece un cupo cero para determinados especímenes de *Geochelone sulcata*). Esos cupos sólo pueden modificarse si la Conferencia de las Partes adopta por una mayoría de dos tercios la propuesta de enmienda de un listado o de una resolución (a menos que la Conferencia de las Partes haya decidido que un cupo se aplicará únicamente por un período específico). Las propuestas de modificación de los cupos especificados en los apéndices deben presentarse de acuerdo con lo establecido en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) y con arreglo a las disposiciones del artículo XV.

21. En su duodécima reunión (Santiago, 2002), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 12.17 en la que se encarga al Comité Permanente que establezca un Grupo de trabajo sobre cupos de exportación entre períodos de sesiones con el objetivo de preparar directrices para que las Partes gestionen los cupos. En la decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes adoptaron la Decisión 12.72 (Rev. CoP13) y la Decisión 13.66, en las que se encomienda al Comité Permanente que "examine la cuestión de mejorar la gestión de los cupos anuales de exportación y presente un informe en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes" y que "encargue a su Grupo de trabajo sobre cupos de exportación que prepare directrices para que las Partes establezcan, apliquen, supervisen y comuniquen cupos nacionales de exportación para taxa incluidos en los Apéndices de la CITES". El último informe del Grupo de Trabajo figura en el documento SC54Doc.21 (rev. 1).

22. Los cupos de exportación en muchos casos se han recomendado mediante el examen del comercio significativo, o como resultado de él, efectuada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13). En esos casos, el Comité de Fauna y el Comité de Flora, mediante su examen del comercio de especies seleccionadas sobre las que existe preocupación acerca de la sostenibilidad de las exportaciones, formulan recomendaciones a las Partes para realizar evaluaciones de la situación, aplicar procedimientos de gestión y establecer cupos de exportación prudentes. En casos de incumplimiento, el Comité Permanente tomará una decisión sobre las medidas adecuadas y formulará recomendaciones al Estado interesado, o a todas las Partes. Dichas recomendaciones

pueden incluir el establecimiento de cupos o la suspensión de importaciones con respecto a especímenes incluidos en los apéndices (véase, por ejemplo, la Notificación N° 2006/034, de 12 de mayo de 2006).

Cupos presentados o establecidos de conformidad con las Resoluciones Conf. 10.10 (Rev. CoP12) y Conf. 12.7 (Rev. CoP13)

23. También se establecen cupos de exportación con respecto al comercio de especies concretas, por ejemplo, especímenes de elefantes (Resolución Conf. 10.10 Rev. CoP12) y esturiones y peces espátula (Resolución Conf. 12.7 Rev. CoP13). Estos cupos son establecidos por los Estados miembros de conformidad con dichas Resoluciones.

D. CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS

24. La Convención no contiene disposiciones comerciales pero, por ejemplo, se han adoptado disposiciones relacionadas con el comercio en las siguientes medidas de conservación que son vinculantes para las Partes Contratantes:

<p>10-02 (2006) Obligaciones de las Partes Contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención</p>	<p>"1. Toda Parte Contratante prohibirá la pesca a los barcos de su pabellón en el Área de la Convención excepto cuando se realiza conforme a una licencia emitida por la Parte contratante. Dicha licencia deberá estipular las zonas, especies y épocas específicas en las que se autoriza la pesca así como los demás requisitos pertinentes, a fin de hacer efectivas las medidas de conservación de la CCRVMA y las disposiciones de la Convención ... "</p> <p>→ Se prescribe que una Parte Contratante ha de prohibir a los barcos de su pabellón pescar en el área de la Convención a menos que dispongan de una licencia o autorización para hacerlo. La licencia deberá llevarse a bordo y debe incluir las condiciones de notificación oportuna de la salida, entrada y movimientos entre subáreas o divisiones, el envío de los datos de captura y la operación de un sistema VMS a bordo del barco. Toda infracción de estas condiciones descubierta en el momento del arribo a puerto, de la partida o durante una inspección en el área de la Convención en la zona de altura (véase <i>infra</i> IV. Mecanismo para casos de incumplimiento), o cuando proceda, en una zona Económica Exclusiva, deberá investigarse a fin de aplicar las sanciones apropiadas de conformidad con la legislación nacional.</p>
<p>10-05 (2006) Sistema de Documentación de Captura para <i>Dissostichus</i> spp. Merluza negra</p>	<p>"... 2. Toda Parte Contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de <i>Dissostichus</i> importadas o exportadas de su territorio, y para determinar si estas especies, capturadas en el Área de la Convención e importadas o exportadas de ese territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.</p> <p>3. Toda Parte Contratante exigirá que cada uno de sus capitanes o representantes autorizados de los barcos de su pabellón con licencia para pescar <i>Dissostichus eleginoides</i> o <i>Dissostichus mawsoni</i> o ambas especies, llene un documento de captura de <i>Dissostichus</i> (DCD) con respecto a la captura desembarcada o transbordada, cada vez que desembarque o transborde un cargamento de estas especies.</p> <p>4. Toda Parte Contratante exigirá que cada desembarque de <i>Dissostichus</i> spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un DCD cumplimentado ...</p> <p>5. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte Contratante requerirá que los barcos de su pabellón que planean recolectar <i>Dissostichus</i> spp., en particular en zonas de altura fuera del Área de la Convención, cuenten con la debida autorización para dicha actividad. Cada Parte Contratante proporcionará formularios del CDC a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar <i>Dissostichus</i> spp. y sólo a dichos barcos.</p> <p>6. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA participando en este sistema, pueden expedir formularios del CDC, de conformidad con los procedimientos especificados en el párrafo 7 y el anexo 10-05/C, a cualquier barco de su pabellón que proyecte pescar <i>Dissostichus</i> spp. ...</p>

	<p>10. Toda Parte Contratante exigirá que cada cargamento de especies <i>Dissostichus</i> importado o exportado de su territorio vaya acompañado del (o de los) DCD y, cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que den cuenta de todas las especies <i>Dissostichus</i> que formen parte del cargamento"</p> <p>→ Esta Medida de Conservación se adoptó en noviembre de 1999 y entró en vigor el 7 de mayo de 2000. En la medida se establece el sistema de documentación de captura por el que se controlan los desembarques y el flujo comercial de merluza negra (<i>Dissostichus</i> spp.) capturada en el área de la Convención y, cuando sea posible, en las aguas adyacentes.</p> <p>→ En las Medidas de Conservación 10-06 (2006) y 10-07 (2006) (véase <i>infra</i>: IV. Mecanismo para casos de incumplimiento y VI. Disposiciones relativas a los países que no son Partes) figuran otras medidas relacionadas con el comercio.</p>
--	---

E. PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

1. Disposiciones del Protocolo

<p>Artículo 2 Medidas de control</p>	<p>"... 5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2F y en el artículo 2H, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.</p> <p><i>5bis.</i> Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.</p> <p>6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5, que antes del 16 de septiembre de 1987 haya emprendido o contratado la construcción de instalaciones para la producción de sustancias controladas que figuran en el anexo A o en el anexo B, podrá, cuando esta construcción haya sido prevista en la legislación nacional con anterioridad al 1º de enero de 1987, añadir la producción de esas instalaciones a su producción de 1986 de esas sustancias a fin de determinar su nivel calculado de producción correspondiente a 1986, siempre que esas instalaciones se hayan terminado antes del 31 de diciembre de 1990 y que esa producción no eleve su nivel anual calculado de consumo de las sustancias controladas por encima de 0,5 kilogramos per cápita.</p> <p>7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 o toda adición de producción hecha de conformidad con el párrafo 6 se notificará a la Secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia o la adición.</p> <p>8. a) Las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición del párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que cumplirán conjuntamente las obligaciones relativas al consumo de conformidad con el presente artículo y con los artículos 2A a 2I siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo no supere los niveles establecidos en el presente artículo y en los artículos 2A a 2I.</p> <p>b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza comunicarán a la Secretaría las condiciones del acuerdo antes de la fecha de la reducción del consumo de que trate el acuerdo.</p> <p>c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización de integración económica regional y la organización interesada son Partes en el Protocolo y han notificado a la Secretaría su modalidad de aplicación.</p>
--	--

	<p>9. a) Sobre la base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) si deben ajustarse los valores estimados del potencial de agotamiento del ozono que se indican en el anexo A, el anexo B, el anexo C y/o el anexo E y, de ser así, cuáles serían esos ajustes; y ii) si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones. <p>b) La Secretaría notificará a las Partes las propuestas relativas a esos ajustes al menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la que se proponga su adopción.</p> <p>c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si, a pesar de haberse hecho todo lo posible por llegar a un consenso, no se ha llegado a un acuerdo, esas decisiones se adoptarán, en última instancia, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes que no operan al amparo de esa disposición presentes y votantes.</p> <p>d) Las decisiones, que serán obligatorias para todas las Partes, serán comunicadas inmediatamente a las Partes por el Depositario. A menos que se disponga otra cosa en las decisiones, éstas entrarán en vigor una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya remitido la comunicación.</p> <p>10. Sobre la base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9 del Convenio, las Partes pueden decidir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) si deben añadirse o suprimirse sustancias en los anexos del presente Protocolo y, de ser así, cuáles son esas sustancias; y b) el mecanismo, el alcance y el calendario de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias; <p>11. No obstante lo previsto en este artículo y en los artículos 2A a 2I, las Partes podrán tomar medidas más estrictas que las que se contemplan en el presente artículo y en los artículos 2A a 2I."</p>
<p>Artículos 2A a 2I</p>	<p>→ En los artículos 2A a 2I se proporciona una orientación específica relativa a las medidas de control de CFC, halones, otros CFC completamente halogenados, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, hidrofluorocarbonos, hidrobromofluorocarbonos, metilbromuro y bromoclorometano.</p>
<p>Artículo 4 Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo</p>	<p>"1 Al 1° de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo. ...</p> <p>2. A partir del 1° de enero de 1993, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. ...</p> <p>3. Antes del 1° de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo. ...</p> <p>4. Antes del 1° de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo. ...</p> <p>5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C y E.</p>

6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C y E.
7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C y E.
8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4^{ter} del presente artículo, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2I y el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.
9. A los efectos del presente artículo, la expresión 'Estado que no sea Parte en este Protocolo' incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.
10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1º de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo."
- El **artículo 4** estipula medidas destinadas a los Estados que no sean Partes en el Protocolo. Las medidas comerciales que figuran en el artículo 4 son las siguientes:
- a) Control del comercio de sustancias que agotan la capa de ozono con los Estados que no sean Partes:
 - i) sustancias que figuran en el anexo A (principalmente CFC y halones): se prohíbe la importación procedente de Estados que no sean Partes a partir de enero de 1990; las exportaciones se prohíben a partir de enero de 1993;
 - ii) sustancias que figuran en el anexo B (tetracloruro de carbono, metilcloroformo y otros CFC): prohibidas la importación y la exportación desde agosto de 1993 para los Estados que no eran Partes en la Enmienda de Londres;
 - iii) anexo C - Grupo II (hidrobromofluorocarbonos - HBFC): prohibidas la importación y la exportación desde junio de 1995 a los Estados que no eran Partes en la Enmienda de Copenhague (1992);
 - iv) anexo C - Grupo I (HCFC): prohibidas las importaciones y exportaciones a los Estados que no eran Partes en la Enmienda de Beijing (1999) a partir del 1º de enero de 2004. También se prohibió el comercio de HCFC con los países que no hubieran ratificado aún la Enmienda de Copenhague (1992), por la que se introdujo la supresión del HCFC;
 - v) anexo C - Grupo III (bromoclorometano): prohibidas las importaciones y exportaciones de los Estados que no eran Partes en la Enmienda de Beijing (1999) después de febrero de 2003;
 - vi) sustancias que figuran en el anexo E (metilbromuro): prohibidas las importaciones y exportaciones a partir de noviembre de 2002 de los Estados que no son Partes de la Enmienda de Montreal (1997).
 - b) Control del comercio de sustancias que agotan la capa de ozono con los Estados que no sean Partes: a partir de mayo de 1992, prohibida la importación de productos (enumerados en el anexo D) que contengan sustancias que figuran en el anexo A.
 - c) Exportaciones de tecnología que facilita la producción de sustancias controladas: se desalienta a las Partes "de la manera más efectiva posible" de la exportación de tecnología que facilita la producción de sustancias controladas; sin embargo, hay excepciones para los HCFC y para equipos y tecnologías destinados al reciclado de sustancias controladas.

<p>Artículo 4A Control del comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo</p>	<p>"1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.</p> <p>2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo."</p>
<p>Artículo 4B Sistema de licencias</p>	<p>"1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1º de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B, C y E.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2005 y el 1º de enero de 2002, respectivamente.</p> <p>3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.</p> <p>4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la elaboración de recomendaciones apropiadas para las Partes."</p> <p>→ Muchas Partes ya han puesto en vigor sistema de licencias con el fin de cumplir los controles de consumo y producción de sustancias controladas. La prescripción relativa a las licencias es vinculante desde noviembre de 1999. Al 25 de enero de 2006, 107 Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal y 37 Partes en el Protocolo de Montreal que aún no han ratificado la Enmienda de Montreal ya habían establecido sistemas de licencias aplicables a las sustancias controladas. En la Decisión XVII/23 de la Decimoséptima Reunión de las Partes se insta a todas las Partes en la Enmienda de Montreal que aún no hayan aplicado un sistema de licencias de importación y de exportación a hacerlo con urgencia.</p>

2. Decisiones de las Reuniones de las Partes

25. En las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal se han adoptado, por ejemplo, las siguientes decisiones:

<p>Quinta Reunión de las Partes Bangkok, 1993</p>	<p>→ En la Quinta Reunión de las Partes se decidió que no era viable prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias que figuran en el anexo A pero que no las contienen (CFC y halones) (Decisión V/17).</p>
<p>Novena Reunión de las Partes Montreal, 1997</p>	<p>→ Mediante la Enmienda de Montreal, la Novena Reunión de las Partes introdujo, entre otras cosas, controles comerciales para el metilbromuro (anexo E) con los países que no sean Partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desde noviembre de 2000, cada Parte prohibirá la importación, y después de noviembre de 2000 la exportación, de metilbromuro procedente de cualquier Estado que no sea Parte en la Enmienda de Montreal. - Se insta a las Partes a no exportar a los Estados que no sean Partes tecnología para la producción o utilización de metilbromuro. - Cada Parte se abstendrá de proporcionar cualquier asistencia para la exportación a Estados que no sean Partes de equipo o tecnología que podría facilitar la producción de metilbromuro.

<p>Decimocuarta Reunión de las Partes Roma, 2002</p>	<p>→ La 14ª Reunión de las Partes adoptó dos decisiones relacionadas con el comercio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Decisión XIV/7 - Vigilancia del comercio de sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) y prevención del comercio ilícito de sustancias que agotan la capa de ozono, entre otras cosas, alienta a todas las Partes a que intercambien información e intensifiquen los esfuerzos conjuntos encaminados a perfeccionar los medios para identificar las SAO y prevenir el comercio ilícito de SAO. Además, la decisión también invita a las Partes a que comuniquen a la Secretaría del Ozono los casos plenamente probados de comercio ilícito de sustancias que agotan la capa de ozono, y también se pide a la Secretaría que recopile esa información y la distribuya a todas las Partes. - La Decisión XIV/36, Informes sobre el establecimiento de un sistema de licencias, toma nota de las Partes que han establecido sistemas de licencia y alienta a las Partes que aún no lo han hecho a que establezcan sistema de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono. <p>→ En la 14ª Reunión de las Partes también se adoptó la Decisión XIV/11, relativa a la relación entre el Protocolo de Montreal y la Organización Mundial del Comercio:</p> <p>"1. Pedir a la Secretaría del Ozono que informe a las Partes en el Protocolo de Montreal sobre cualesquiera reuniones de la Organización Mundial del Comercio a las que asista y de cualesquiera contactos sustantivos con la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio y las secretarías de sus comités;</p> <p>2. Pedir a la Secretaría que siga de cerca el desarrollo de las negociaciones del Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC en período extraordinario de sesiones e informe a las Partes al respecto;</p> <p>3. Pedir asimismo a la Secretaría del Ozono que, en coordinación con la secretaria del Fondo Multilateral, cuando se le solicite prestar asesoramiento experto a la OMC sobre las disposiciones del Protocolo de Montreal relativas al comercio y sobre las actividades del Fondo Multilateral, consulte con las Partes en el Protocolo de Montreal y los miembros del Comité Ejecutivo antes de brindar ese asesoramiento. Si se solicita a la Secretaría del Ozono interpretaciones de las disposiciones del Protocolo relativas al comercio, la Secretaría deberá remitir ese asunto a las Partes antes de brindar ese asesoramiento."</p>
<p>Decimoquinta Reunión de las Partes Nairobi, 2003</p>	<p>La Decisión XV/20 sobre el informe sobre el sistema de licencias, toma nota del informe de situación de las Partes que han establecido sistemas de licencia e insta a todas las Partes que aún no hayan aplicado un sistema de licencias de importación y de exportación para las sustancia que agotan el ozono a que lo hagan.</p>
<p>Decimosexta Reunión de las Partes Praga, 2004</p>	<p>→ En la 16ª Reunión de las Partes se adoptaron cinco decisiones relacionadas con el comercio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Decisión XVI/7 sobre el comercio en productos básicos y de otro tipo tratados con metilbromuro invita a las Partes en el Protocolo de Montreal a que, con sujeción a los derechos y obligaciones que les incumban en virtud de este acuerdo y de otros acuerdos internacionales, no restrinjan el comercio en productos básicos o de otro tipo provenientes de Partes que hayan ratificado las disposiciones del Protocolo de Montreal relativas al metilbromuro y que, en los demás aspectos, cumplen las obligaciones del Protocolo de Montreal, sólo porque esos productos hayan sido tratados con metilbromuro, o porque los productos básicos se hayan producido o cultivado en suelos tratados con metilbromuro. - La Decisión XVI/11 sobre la coordinación entre los órganos de las Naciones Unidas en relación con las aplicaciones de cuarentena y previas al envío entre otras cosas alienta a las Partes importadoras a considerar aceptar embalajes de madera tratados con métodos alternativos al metilbromuro, conforme a la norma N° 15 de las normas internacionales para medidas fitosanitarias de la CIPF. - La Decisión XVI/32 sobre el establecimiento de sistemas de licencias con arreglo al artículo 4B del Protocolo de Montreal entre otras cosas alienta a las Partes a que establezcan sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación de SAO. - La Decisión XVI/33 sobre el comercio ilícito de SAO tomó nota de la necesidad de coordinar las medidas adoptadas por las Partes a nivel nacional e internacional para suprimir el comercio ilícito de SAO y solicitó un proyecto de mandato para un estudio de viabilidad de la elaboración de un sistema de vigilancia del comercio de SAO. <p>→ De conformidad con esta Decisión, en 2005 se organizó un taller de expertos para desarrollar ideas concretas y un marco conceptual de cooperación a fin de hacer frente al comercio ilícito de SAO.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - La Decisión XVI/34 sobre la cooperación entre la Secretaría del Protocolo de Montreal y otros convenios y convenciones y organizaciones internacionales conexos solicitó a la Secretaría que estrechase su cooperación con la OMC, entre otros, y que siguiese de cerca la evolución de los acontecimientos en la OMC e informase sobre dicha evolución.
<p>Decimoséptima Reunión de las Partes Dakar, 2005</p>	<ul style="list-style-type: none"> → En la 17ª Reunión de las Partes se adoptaron varias decisiones relacionadas con el comercio: <ul style="list-style-type: none"> - La Decisión XVII/16 sobre prevención del comercio ilícito de sustancias controladas que agotan el ozono aprobó el mandato para un estudio sobre la viabilidad del establecimiento de un sistema de vigilancia de la circulación transfronteriza entre las Partes de sustancias controladas que agotan el ozono (Este estudio de viabilidad se publicó en septiembre de 2006 y puede consultarse en http://ozone.unep.org/Meeting_Documents/mop/18mop/ODS-Tracking-September-2006-1.pdf). Además, en la Decisión se instó a todas las Partes, incluidas las organizaciones de integración económica regional, a que cumplieran plenamente las obligaciones contraídas en virtud del artículo 4B del Protocolo de Montreal, en particular respecto de los sistemas de concesión de licencias para el control de las importaciones, exportaciones y reexportaciones (las exportaciones de sustancias previamente importadas). La Decisión también propuso considerar la posibilidad de establecer medidas de control adicionales con respecto al uso de sustancias controladas que agotan el ozono que se utilicen en sectores específicos o en aplicaciones específicas. - La Decisión XVII/23 sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias en el marco del artículo 4B del Protocolo tomó nota de que 107 Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal y que 37 Partes en el Protocolo de Montreal que todavía no han ratificado la Enmienda de Montreal también ya habían establecido sistemas de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono. La Decisión alentó a todas las demás Partes en la Enmienda de Montreal que no los hubieran establecido todavía, a que lo hicieran con carácter de urgencia. - La Decisión XVII/25 sobre incumplimiento tomó nota del incumplimiento del Protocolo de Montreal por Armenia (excedía el nivel máximo de consumo autorizado del metilbromuro de la Parte); y avisó de que, en caso de que Armenia no retornase a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas que podrían incluir velar por que se ponga fin al suministro del metilbromuro "para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento". - La Decisión XVII/26 sobre incumplimiento tomó nota de que Azerbaiyán no ha hecho respetar la prohibición de las importaciones de sustancias controladas establecida recientemente debido a su falta de conocimientos especializados en la localización de estas sustancias, y pidió a las Partes de exportación que prestasen ayuda a Azerbaiyán para que cumpliera su compromiso. → Otras decisiones similares en las que se tomó nota del incumplimiento por otras Partes son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - Incumplimiento del compromiso de eliminación del metilcloroformo: Decisión XVII/27 (Bangladesh); Decisión XVII/28 (Bosnia y Herzegovina); Decisión XVII/31 (Ecuador); Decisión VII/29 (Chile) - Incumplimiento del compromiso de eliminación de las sustancias controladas: Decisión XVII/32 (Estados Federados de Micronesia) - Incumplimiento del compromiso de eliminación del metilbromuro: Decisión XVII/33 (Fiji); Decisión XVII/34 (Honduras); Decisión XVII/37 (Jamahiriya Árabe Libia); Decisión VII/29 (Chile) - Incumplimiento del compromiso de eliminación de los halones: Decisión XVII/36 (Kirguistán); Decisión XVII/37 (Jamahiriya Árabe Libia); Decisión XVII/38 (Sierra Leona).

F. CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN

1. Disposiciones del Convenio

<p>Artículo 3 Definiciones nacionales de desechos peligrosos</p>	<p>"1. Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre desechos, salvo los enumerados en los anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.</p> <p>2. Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.</p> <p>3. La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.</p> <p>4. Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaría en cumplimiento del párrafo 3."</p>
<p>Artículo 4 Obligaciones generales</p>	<p>"1. a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el artículo 13.</p> <p>b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos o otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente artículo.</p> <p>c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.</p> <p>2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para ... d) Velar porque el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;</p> <p>e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas la importaciones, o si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión;</p> <p>f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el anexo V (A), para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto, sobre la salud humana y el medio ambiente;</p> <p>g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional; ...</p> <p>h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito; ...</p> <p>5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.</p> <p>6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.</p>

	<p>7. Además, toda Parte:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional, el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén habilitadas o autorizadas para realizar ese tipo de operaciones; b) exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto; c) exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos. <p>8. Toda Parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su Primera Reunión las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.</p> <p>9. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con los otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de ese Convenio. <p>10. En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.</p> <p>11. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>12. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes"</p>
<p>Artículo 5 Designación de las autoridades competentes y el punto de contacto</p>	<p>"Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito"
<p>Artículo 6 Movimientos transfronterizos entre Partes</p>	<p>→ En el artículo 6 se prevé el procedimiento de consentimiento fundamentado previo o "sistema de control", con arreglo al cual se efectuará el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.</p> <p>"1. El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.</p>

2. El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.
3. El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:
 - a) el notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación; y
 - b) el notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.
4. Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador, dentro de un plazo de 60 días consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el artículo 13. En este último caso, si el Estado de la exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.
5. Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:
 - a) en el Estado de importación, las disposiciones del párrafo 9 de este artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables *mutatis mutandis* al exportador y al Estado de exportación, respectivamente;
 - b) en el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 de este artículo, aplicables al exportador y al Estado de importación, respectivamente;
 - c) en cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.
6. El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del mismo Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.
7. Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.
8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 meses.
9. Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.

	<p>10. La notificación y la respuesta exigidas en este artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.</p> <p>11. El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía."</p>
<p>Artículo 8 Obligación de reimportar</p>	<p>"Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará por que los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 días a partir del momento que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán."</p> <p>→ Se establece la obligación de reimportar los desechos peligrosos si no se pueden eliminar de manera ambientalmente racional.</p>
<p>Artículo 9 Tráfico ilícito</p>	<p>"1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio; o b) sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o c) con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o d) de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o e) que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos de contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional, se considerará tráfico ilícito. <p>2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario por el mismo Estado de exportación o, si esto no fuese posible, b) eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán. <p>3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trate sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador, o en caso necesario, por el mismo en el plazo de 30 días a contar del momento que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.</p> <p>4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.</p> <p>5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este artículo."</p>

2. Decisiones de la Conferencia de las Partes

26. En las reuniones de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea se han adoptado, por ejemplo, las siguientes decisiones relacionadas con el comercio:

<p>Segunda Conferencia de las Partes Ginebra, 1994</p>	<p>→ La Segunda Conferencia de las Partes convino en prohibir la exportación de desechos peligrosos de Estados de la OCDE a Estados que no forman parte de esta Organización (Decisión II/12) para su eliminación y reciclado. La decisión no se incorporó en el propio texto del Convenio y, por lo tanto, se planteó si era o no vinculante.</p>
<p>Tercera Conferencia de las Partes Ginebra, 1995</p>	<p>→ En la Tercera Conferencia de las Partes se propuso que la prohibición se incorporase formalmente al Convenio de Basilea como una enmienda (Decisión III/1). Si la prohibición entrase en vigor (en diciembre de 2006, la Enmienda de la Prohibición había sido ratificada por 63 Partes), con la enmienda se insertaría en el Convenio un nuevo artículo 4A(2) que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • prohibiría todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos <i>destinados a su eliminación definitiva</i> de las Partes incluidas en la lista que figura en el anexo VII (miembros de la OCDE, las CE y Liechtenstein), hacia Estados no incluidos en la lista que figura en el anexo VII, y • prohibiría todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos descritos en el inciso a) del apartado i) del párrafo 1 destinados a <i>operaciones de recuperación</i> de Estados incluidos en la lista que figura en el anexo VII a Estados no incluidos en la lista que figura en el anexo VII.
<p>Cuarta Conferencia de las Partes Kuching, 1998</p>	<p>→ En la Cuarta Conferencia de las Partes se mantuvo un debate sobre los países que deseaban que se les incluyese en el anexo VII. Los países en cuestión son Mónaco, Eslovenia e Israel. Sin embargo, se decidió esperar, comprobar el funcionamiento de la prohibición y no introducir cambios en el anexo VII hasta su entrada en vigor. Entonces se podría adoptar una decisión con respecto a cerrar el anexo VII o aplicar un criterio abierto. Esta cuestión volvió a tratarse en la Quinta Conferencia de las Partes.</p> <p>→ Los anexos VIII y IX del Convenio, adoptado en la Cuarta Conferencia de las Partes, aclaran cuáles son los desechos caracterizados como peligrosos. El material no peligroso figura entre los desechos incluidos en la lista B del anexo IX. Muchos materiales reciclables, como el cobre, el cinc (y sus productos) y otros metales preciosos están incluidos en el anexo IX y no se consideran peligrosos a menos que hayan sido contaminados. Se necesita una mayor aclaración en el caso de ciertos desechos como el ácido de plomo y las cenizas de cinc (que se considerarían desechos peligrosos con arreglo a la versión de Basilea).</p>
<p>Quinta Conferencia de las Partes Basilea, 1999</p>	<p>→ En la Quinta Conferencia de las Partes se adoptó la Declaración de Basilea sobre el manejo ambientalmente racional, en la que se enuncian las actividades que deben emprenderse para alcanzar los objetivos de la aplicación práctica de la gestión ambientalmente racional: la prevención, la reducción al mínimo, el reciclado, la recuperación y la eliminación de los desechos peligrosos sujetos al Convenio de Basilea.</p>
<p>Sexta Conferencia de las Partes Ginebra, 2002</p>	<p>→ En la Sexta Conferencia de las Partes, se adoptó la Decisión VI/30 sobre la cooperación con la Organización Mundial del Comercio:</p> <p>"...1. Pide a la secretaría del Convenio de Basilea que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) solicite que se le conceda la condición de observador en las reuniones extraordinarias del Comité de Comercio y Medio Ambiente y que notifique a las Partes en el Convenio de Basilea cuando haya presentado esa solicitud a la Organización Mundial del Comercio y ésta le haya dado curso; b) informe a las Partes en el Convenio de Basilea sobre las reuniones a las que asista en la Organización Mundial del Comercio y sobre toda comunicación sustantiva que mantenga con la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio y las secretarías de sus comités; c) siga de cerca la evolución de la labor del Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC en sus reuniones extraordinarias y presente información a las Partes al respecto.

	<p>2. Pide también a la secretaría del Convenio de Basilea que, cuando se le pida que proporcione información general a la OMC sobre las disposiciones del Convenio de Basilea relacionadas con el comercio, celebre consultas con las Partes en el Convenio de Basilea antes de suministrar dicha información. Si se pide a la secretaría del Convenio de Basilea que interprete las disposiciones del Convenio relacionadas con el comercio, remitirá toda solicitud de esa índole a la Conferencia de las Partes."</p>
<p>Séptima Conferencia de las Partes Ginebra, 2002</p>	<p>→ En la Séptima Conferencia de las Partes se adoptó una declaración ministerial sobre asociaciones para responder al desafío que plantean los desechos a nivel mundial; en la declaración se establecen estrategias para movilizar recursos adicionales a fin de hacer frente al problema que plantean los desechos peligrosos. La declaración insta a fortalecer las asociaciones con las ramas de producción y otras organizaciones y acuerdos internacionales, en particular el Convenio de Rotterdam sobre el comercio de productos químicos peligrosos y plaguicidas y el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes. También alienta a los gobiernos a que consideren la posibilidad de fijar sus propias metas individuales o regionales para reducir al mínimo los desechos. Se adoptaron las Decisiones VII/2 sobre la reducción al mínimo de los desechos peligrosos, VII/3 sobre el programa de asociación con el Convenio de Basilea y VII/4 sobre la iniciativa de asociación para el manejo ambientalmente racional de los teléfonos celulares que han llegado al fin de su vida útil para responder al desafío que plantean los desechos a nivel mundial.</p> <p>→ La Decisión VII/38 sobre cooperación internacional, incluida la cooperación con la OMC y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial solicita a la Secretaría que mantenga su cooperación de conformidad con las decisiones VI/29 y VI/30 en aspectos fundamentales para la aplicación eficaz del Convenio de Basilea, su protocolo y enmiendas con organizaciones relevantes, incluidas las siguientes: ... j) la OMC.</p>
<p>Octava Conferencia de las Partes Nairobi, 2006</p>	<p>→ En la Octava Conferencia de las Partes se adoptó la Declaración Ministerial de Nairobi sobre el manejo ambientalmente racional de los desechos electrónicos y eléctricos, que establece estrategias para hacer frente a los desechos electrónicos e incluye la promoción del intercambio de información y la transferencia de las mejores tecnologías disponibles para el manejo ambientalmente racional de los desechos electrónicos procedentes de los países desarrollados y destinados a los países en desarrollo y los países con economías en transición. En la Declaración también se aborda el combate y la prevención del tráfico ilícito de desechos electrónicos y se alienta la adopción de medidas generales a nivel nacional, regional y mundial para un manejo ambientalmente racional de los desechos electrónicos y eléctricos y los equipos que han llegado al final de su vida útil, por medio de las responsabilidades compartidas y la adhesión de todos los interesados directos pertinentes. También se adoptó una decisión sobre el manejo ambientalmente racional de los desechos electrónicos, en la que se encomienda al Grupo de Trabajo de composición abierta que elabore un plan de trabajo sobre el manejo ambientalmente racional de esos desechos y centre su atención en las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición. En la decisión, entre otras cosas, se insta a las Partes a que colaboren en la prevención y el combate del tráfico ilícito mediante el intercambio de información; sistemas de rastreo y alerta temprana; la creación de capacidad, en particular el fortalecimiento de los mecanismos institucionales; marcos jurídicos; y actividades de control. También se pide a las Partes que se aseguren de que los equipos electrónicos y eléctricos donados que sean objeto de movimientos transfronterizos no hayan llegado al final de su vida útil. Se presentarán informes sobre la situación de la aplicación de la decisión a la Novena Conferencia de las Partes.</p> <p>→ En la Octava Conferencia de las Partes se adoptó una decisión en la que se pidió a la Secretaría que siguiera reforzando la cooperación y coordinación con otras organizaciones internacionales y regionales y acuerdos ambientales multilaterales en esferas relacionadas con el Convenio de Basilea, incluida la OMC. Además, en la misma decisión se pidió a la Secretaría que solicitase la condición de observador ante el Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC e informase a las Partes en el Convenio de la presentación de la solicitud a la OMC y de su aceptación por ésta.</p> <p>→ En lo que respecta a la interpretación del párrafo 5 del artículo 17 del Convenio, que prevé la entrada en vigor de las enmiendas al Convenio, en la Octava Conferencia de las Partes se encomendó al Grupo de Trabajo de composición abierta que abordase la cuestión de la interpretación y preparase un proyecto de decisión para llegar a una interpretación consensuada del párrafo 5 del artículo 17 de conformidad con el derecho internacional, que se examinaría en la Novena Conferencia de las Partes. Cabe señalar que la entrada en vigor de la enmienda que figura en la Decisión III/1 adoptada en la Tercera Conferencia de las Partes puede verse afectada por la interpretación del párrafo 5 del artículo 17.</p>

	<p>→ En lo referente a los movimientos transfronterizos de los teléfonos móviles usados y que han llegado al final de su vida útil, en la Octava Conferencia de las Partes se adoptó provisionalmente un documento de orientación sobre el manejo ambientalmente racional de teléfonos móviles usados y al final de su vida útil como documento voluntario, y se invitó a las Partes a que utilizaran y comprobaran el documento de orientación y las cinco directrices elaboradas en el marco de la Iniciativa de asociación sobre los teléfonos móviles que había estado en vigor durante el bienio 2005-2006. En el documento de orientación se abordan, entre otras cosas, el movimiento transfronterizo de teléfonos usados y al final de su vida útil.</p>
--	--

G. CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

1. Disposiciones del Convenio

27. El texto del Convenio no contiene referencias explícitas a medidas comerciales y, en general, el Convenio no prescribe medidas específicas. Con pocas excepciones, las disposiciones del Convenio estipulan metas y establecen principios generales. Las medidas específicas necesarias para alcanzar esas metas y poner en práctica esos principios son en general prerrogativa de las Partes. Sin embargo, el Convenio contiene un número de disposiciones que en general se considera que pueden tener consecuencias para el comercio. Además, algunas de esas disposiciones están interrelacionadas con ciertos acuerdos comerciales internacionales.

<p>Artículo 6 Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible</p>	<p>"Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y b) integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales."
<p>Apartado c) del artículo 7 Identificación y seguimiento</p>	<p>"Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> c) identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos."
<p>Artículo 8 Conservación <i>in situ</i></p>	<p>"Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: ...</p> <ul style="list-style-type: none"> h) impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies; j) con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente; ... l) cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes;"

<p>Artículo 10 Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica</p>	<p>"Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:</p> <ul style="list-style-type: none"> b) adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica; c) protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;"
<p>Artículo 11 Incentivos</p>	<p>"Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económicas y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica."</p>
<p>Artículo 14 Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso</p>	<p>"1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos; b) establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica; c) promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda; d) notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y e) promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas. <p>2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna."</p>
<p>Artículo 15 Acceso a los recursos genéticos</p>	<p>"1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.</p> <p>2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilidades ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.</p> <p>3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.</p> <p>4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.</p> <p>6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas.</p>

	<p>7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas."</p>
<p>Artículo 16 Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología</p>	<p>"1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.</p> <p>2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.</p> <p>3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.</p> <p>4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.</p> <p>5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio."</p>
<p>Artículo 19 Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios</p>	<p>"1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.</p> <p>2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.</p> <p>3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.</p> <p>4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse."</p>

<p>Artículo 22 Relación con otros convenios internacionales</p>	<p>"1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.</p> <p>2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar."</p>
---	--

2. Decisiones de la Conferencia de las Partes

28. Las Conferencias de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica han adoptado, por ejemplo, las siguientes decisiones relacionadas con el comercio:

<p>Decisión III/18 Incentivos (modificada por la Decisión VII/33)</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ...</p> <p>2. Resuelve que los incentivos se incluyan, según proceda, en el programa de la [Conferencia de las Partes] y se integren en las cuestiones sectoriales y temáticas del programa de trabajo de mediano plazo de la [Conferencia de las Partes];</p> <p>3. Alienta a las Partes a que examinen su legislación y su política económica a fin de identificar y promover incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, haciendo hincapié en la importancia que reviste la adopción de medidas adecuadas sobre incentivos que amenacen la diversidad biológica;</p> <p>4. Alienta a las Partes a que se aseguren de la adecuada incorporación de los valores de mercado y ajenos al mercado de la diversidad biológica en los planes, políticas y programas y otras esferas pertinentes, entre otras los sistemas nacionales de contabilidad y las estrategias de inversión; ...</p> <p>6. Alienta a las Partes a que integren consideraciones sobre diversidad biológica en las evaluaciones de impacto, en consonancia con el artículo 14 del Convenio, como una de las medidas de preparación y aplicación e incentivos;"</p>
<p>Decisión IV/10 Medidas para aplicar el Convenio (modificada por la Decisión VII/33)</p>	<p>"A. Incentivos: examen de las medidas para la aplicación del artículo 11</p> <p>La Conferencia de las Partes ...</p> <p>1. Alienta a las Partes, a los gobiernos, y a las organizaciones pertinentes a:</p> <p>a) promover la elaboración y aplicación de incentivos apropiados, teniendo plenamente en cuenta el enfoque basado en el ecosistema y las diversas condiciones de las Partes, y aplicando el criterio de precaución del principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, a fin de facilitar la consecución de los objetivos del Convenio e integrar los problemas relativos a la diversidad biológica en las políticas, instrumentos y proyectos sectoriales; ...</p> <p>c) tener en cuenta la valoración económica social, cultural y ética en la elaboración de incentivos pertinentes; ...</p> <p>f) determinar los incentivos perversos, y estudiar la eliminación o reducción de sus efectos negativos sobre la diversidad biológica, a fin de lograr que se produzcan efectos positivos en vez de negativos sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; ...</p> <p>h) emprender la tarea de dar más valor añadido a los recursos genéticos de origen natural, sobre la base del enfoque participativo, cuando sea conveniente, a fin de que sirvan de incentivos para la conservación y la utilización sostenible;"</p>

<p>Decisión IV/15 La relación del Convenio con la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible y con los convenios relativos a la diversidad biológica, otros acuerdos internacionales, instituciones y procesos pertinentes (modificada por la Decisión VII/33)</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ...</p> <p>8. Toma nota también de que algunas Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en particular muchos países en desarrollo, no son miembros de la Organización Mundial del Comercio y, por tanto, tienen limitadas sus posibilidades de expresar sus preocupaciones acerca de la diversidad biológica ante la Organización Mundial del Comercio;</p> <p>9. Destaca la necesidad de que se apliquen de forma coherente el [CDB] y los acuerdos de la [OMC], incluido el Acuerdo sobre los [ADPIC], con miras a potenciar el apoyo mutuo y la integración de las preocupaciones relativas a la diversidad biológica y la protección de los derechos de propiedad intelectual, e invita a la [OMC] a que estudie la forma de lograr estos objetivos a la luz del párrafo 5 del artículo 16 del Convenio, teniendo en cuenta la revisión prevista para 1999 del inciso b) del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los [ADPIC];</p> <p>10. Hace hincapié en que es necesario continuar los trabajos para ayudar a establecer una percepción común de la relación entre los derechos de propiedad intelectual y las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los [ADPIC] y del [CDB], en particular en lo relativo a la transferencia de tecnología y la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos, incluida la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica"</p>
<p>Decisión V/16 Artículo 8 j) y disposiciones conexas</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 14. Reconoce la posible importancia de los sistemas <i>sui generis</i> y otros sistemas adecuados para la protección de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales y la distribución equitativa de los beneficios que derivan de su uso para atender a las disposiciones del [CDB], teniendo en cuenta la labor que se está realizando en relación con el artículo 8 j) y disposiciones conexas, y comunica sus conclusiones a la OMC y la OMPI, como se propone en el inciso b) del párrafo 6 de la recomendación 3 de la reunión entre períodos de sesiones sobre las operaciones del Convenio (UNEP/CBD/COP/5/4, anexo); ..."</p>
<p>Decisión V/26 Acceso a los recursos genéticos</p>	<p>"B. La relación entre los derechos de propiedad intelectual y las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el [CDB]</p> <p>La Conferencia de las Partes ... 2. Invita a la [OMC] a que reconozca las disposiciones pertinentes del Convenio y tenga en cuenta el hecho de que las disposiciones del Acuerdo sobre los [ADPIC] y del [CDB] están mutuamente relacionadas y que explore más a fondo esta relación mutua;</p> <p>3. Pide al Secretario Ejecutivo que transmita la presente decisión a la Secretaría de la [OMC] y a la [OMPI] para ser utilizada por los órganos pertinentes de estas organizaciones y que procuren intensificar la cooperación y las consultas con estas Organizaciones;</p> <p>4. Reitera su petición al Secretario Ejecutivo del Convenio de que solicite participar en calidad de observador en el Consejo de los [ADPIC], y le pide que informe a la Conferencia de las Partes acerca de sus gestiones"</p>
<p>Decisión VI/10 Artículo 8 j) y disposiciones conexas</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 35. Pide también al Secretario Ejecutivo que continúe recopilando información proporcionada por las Partes y por los gobiernos relativa a la legislación nacional y otras medidas existentes para la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales;</p> <p>36. Invita a la [OMC] y a la [OMPI] a que pongan a disposición del Secretario Ejecutivo la información a que se hace referencia en el párrafo 35 <i>supra</i>, proporcionada a través de sus sistemas respectivos de notificación; ...</p> <p>39. Alienta a las Partes y a los gobiernos, que todavía no lo hayan hecho, a adoptar medidas para establecer o mejorar los vínculos operacionales entre sus órganos nacionales gubernamentales de propiedad intelectual, centros de coordinación del [CDB], y las comunidades indígenas y locales y sus organizaciones con el fin de coordinar mejor e instaurar medidas que protejan sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, en particular, con respecto a las iniciativas de documentación de conocimientos tradicionales y a registros de base comunitaria de conocimientos tradicionales; ...</p> <p>46. Invita a las Partes y a los gobiernos a que promuevan la declaración de la fuente de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual cuando un invento guarde relación con dichos conocimientos o haga uso de ellos en su desarrollo;</p>

	<p>47. Insta a las Partes y a los gobiernos a que examinen, según proceda, las disposiciones pertinentes del [CDB] con respecto al consentimiento fundamentado previo y cláusulas mutuamente acordadas en los casos en que los conocimientos tradicionales se utilizan en su forma original o en el desarrollo de nuevos productos y/o nuevas aplicaciones;</p> <p>48. Invita a las Partes y los gobiernos a que, con la asistencia de la [OMPI], tengan en cuenta los conocimientos tradicionales en el examen de los aspectos de novedad e inventiva en las solicitudes de patentes;"</p>
<p>Decisión VI/15 Incentivos anexo I Propuestas para el diseño y aplicación de incentivos</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 2. Respalda las propuestas relativas al diseño y aplicación de incentivos y las recomendaciones para una mayor cooperación en materia de incentivos que figuran en los anexos I y II, respectivamente, de la presente decisión, en la medida en que sean coherentes con las políticas y las leyes nacionales de las Partes, así como con sus obligaciones internacionales; ...</p> <p>Anexo I: Propuestas para el diseño y aplicación de incentivos</p> <p>En términos generales, deberán diseñarse los incentivos para atender a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica al mismo tiempo que se tenga en cuenta lo siguiente:...</p> <p>d) La relación de las medidas con los actuales acuerdos internacionales</p> <p>2. Deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos para el diseño y aplicación de los incentivos dirigidos a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica:...</p> <p>E. Directrices para seleccionar medidas apropiadas y complementarias</p> <p>36. A continuación figuran las directrices para seleccionar medidas apropiadas y complementarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) en cualquier proceso de adopción de decisiones para seleccionar medidas apropiadas y complementarias deberían tenerse en cuenta las circunstancias concretas del país de que se trate; b) es importante considerar el contexto en el que se introducen los incentivos para prestar ayuda a la adopción de decisiones definitivas en relación con cualquier medida o medidas particulares; c) una consideración clave en el diseño de los incentivos es el reconocimiento de que una medida por sí sola no será frecuentemente suficiente para responder a la complejidad implicada en las decisiones sobre conservación o utilización sostenible de la diversidad biológica y que pudiera ser necesaria una mezcla de medidas; d) en el diseño y selección de incentivos adecuados deberían concederse particular importancia a las consideraciones de equidad, tales como el alivio de la pobreza; e) la aplicación de incentivos no debe entrañar un aumento importante en el costo de vida y/o un aumento de la recaudación tributaria gubernamental; f) el volumen de la economía del país constituye un factor importante en la selección de incentivos financieros; g) los derechos de propiedad bien definidos (es decir, de las tierras privadas, tribales, comunales) son fundamentales para la aplicación eficaz de incentivos en la conservación de la diversidad biológica y en su utilización sostenible; h) los incentivos positivos pueden influir en la adopción de decisiones cuando se reconocen y premian actividades desempeñadas para fines de conservación y utilización sostenible; i) el retiro de incentivos perjudiciales suaviza la presión ejercida en el medio ambiente. La determinación de incentivos perjudiciales internos y externos y otras amenazas a la conservación de la diversidad biológica y la promoción de la utilización sostenible, es fundamental para la selección y la elaboración de incentivos. La eliminación de incentivos perjudiciales puede mejorar la eficiencia económica y disminuir los gastos fiscales; j) las medidas disuasivas continúan siendo un instrumento importante para asegurar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y pueden ser utilizadas en combinación con incentivos positivos"

<p>Decisión VI/20 Cooperación con otros convenios y organizaciones e iniciativas internacionales</p>	<p>Cooperación con la Organización Mundial del Comercio</p> <p>"La Conferencia de las Partes ... 25. Reafirma la necesidad de promover el mutuo apoyo entre los acuerdos de comercio y medio ambiente en cuanto a lograr el desarrollo sostenible, según se destacó en la Decisión IV/15 de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes, y se reiteró en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y en la Declaración Ministerial de Doha adoptada por la [OMC] el 14 de noviembre de 2001;</p> <p>26. Toma nota de la Declaración Ministerial de Doha, en la cual se acoge con beneplácito la cooperación de la [OMC] con el [PNUMA] y otras organizaciones intergubernamentales sobre medio ambiente, y se alientan los esfuerzos para promover la cooperación entre la [OMC] y las organizaciones internacionales pertinentes de medio ambiente y desarrollo;</p> <p>27. Reconoce la importancia que reviste la cooperación con la [OMC] con respecto a cuestiones que son pertinentes al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y destaca la necesidad, en la preparación para la aplicación del Protocolo, de asegurar el apoyo recíproco con los acuerdos pertinentes en el marco de la [OMC], en particular con el Acuerdo [MSF] y el Acuerdo [OTC] con miras a lograr el desarrollo sostenible;</p> <p>28. Acoge con beneplácito la práctica establecida entre el Secretario Ejecutivo y la [OMC] de intercambiar información sobre las actividades del Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología;</p> <p>29. Pide al Secretario Ejecutivo que solicite estar presente en calidad de observador y represente al [CDB] en las reuniones del Comité [MSF] y del Comité [OTC];</p> <p>30. Pide además al Secretario Ejecutivo que renueve la solicitud a la [OMC] de estar presente en calidad de observador en el Consejo [de los ADPIC]."</p>
<p>Decisión VI/23 Especies exóticas que amenazan a los ecosistemas, los hábitats o las especies Anexo - Principios de orientación para la prevención, introducción y mitigación de impactos de especies exóticas que amenazan los ecosistemas, los hábitats o las especies</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 4. Habiendo examinado estas opciones aprueba los principios de orientación adjuntos a la presente decisión;</p> <p>5. Insta a las Partes, a otros gobiernos y a las organizaciones pertinentes a promover y aplicar los principios de orientación.</p> <p>15. Insta a las Partes, a los gobiernos, a las organizaciones multilaterales y a otros órganos pertinentes a estudiar los efectos potenciales del cambio climático mundial sobre el riesgo de las especies exóticas invasoras para la diversidad biológica y para los correspondientes bienes y servicios de los ecosistemas, en particular :...</p> <p>b. Invita a la [OMC], a través de su [CCMA], a tomar en cuenta esta cuestión a la hora de examinar las repercusiones del comercio y de la liberalización del comercio; ...</p> <p>"... Principio de orientación 1: Enfoque de precaución</p> <p>Puesto que no pueden predecirse los impactos las vías y los impactos en la diversidad biológica de las especies exóticas invasoras, los esfuerzos por identificar e impedir introducciones intencionales, así como las decisiones relativas a introducciones no intencionales, deberían basarse en el enfoque de precaución, en particular con referencia al análisis de riesgos, de conformidad con los principios de orientación que siguen. El enfoque de precaución es el establecido en principio en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, y en el preámbulo del [CDB]. El enfoque de precaución debería también aplicarse al examinar las medidas de erradicación, contención y control en relación con las especies exóticas que se han establecido. La falta de certidumbre científica acerca de las diversas consecuencias de una invasión no debería utilizarse como una razón para aplazar o para no adoptar medidas adecuadas de erradicación, contención y control ...</p> <p>Principio de orientación 7: Control de fronteras y medidas de cuarentena</p> <p>"1. Los Estados deberían aplicar medidas de control de fronteras y de cuarentena para especies exóticas que son o pueden convertirse en invasoras, para asegurarse de que:</p> <p>a) las introducciones intencionales están sujetas a una autorización apropiada (principio 10);</p> <p>b) las introducciones no intencionales o no autorizadas de especies exóticas se reduzcan a un mínimo.</p> <p>2. Los Estados deberían examinar la adopción de medidas adecuadas para controlar las introducciones de especies exóticas invasoras en el Estado con arreglo a la legislación y políticas nacionales, cuando existan.</p>

	<p>3. Estas medidas deberían basarse en un análisis de los riesgos de las amenazas que plantean las especies exóticas y de sus posibles vías de entrada. Deben reforzarse y ampliarse, en la medida necesaria, los organismos gubernamentales o las autoridades competentes, ya existentes y el personal debería estar adecuadamente entrenado para aplicar estas medidas. Los sistemas de detección temprana y la coordinación regional e internacional son indispensables para la prevención"</p>
<p>Decisión VI/24 Acceso y distribución de beneficios en relación con los recursos genéticos</p>	<p>Las Directrices de Bonn adoptadas por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión figuran en el anexo a la sección A de la Decisión VI/24. Las siguientes secciones de las Directrices pueden ser de especial importancia:</p> <p>"A. Directrices de Bonn sobre acceso a los recursos genéticos y distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de su utilización</p> <p>I. Disposiciones generales</p> <p>1. Las Directrices presentes pueden servir como orientación para preparar y redactar las medidas legislativas, administrativas o de política sobre acceso y participación en los beneficios, con particular referencia a las disposiciones en virtud de los artículos 8 j), 10 c), 15, 16 y 19; y los contratos y otros arreglos en virtud de condiciones mutuamente convenidas para el acceso y la participación en los beneficios. ...</p> <p>7. Las presentes directrices son voluntarias y se prepararon con miras a asegurar lo siguiente:</p> <p>a) Carácter voluntario: Tienen el objetivo de servir de orientación tanto a los usuarios como a los proveedores de los recursos genéticos; ...</p> <p>9. El ámbito de las Directrices debería incluir todos los recursos genéticos y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los que se aplica el [CDB], y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otro tipo de tales recursos, con exclusión de los recursos genéticos humanos. ...</p> <p>12. Las Directrices están concebidas para ayudar a las Partes en la elaboración de una estrategia general de acceso y participación en los beneficios, que pueda formar parte de su estrategia y plan de acción nacionales sobre diversidad biológica, y en la determinación de las etapas implicadas en el proceso de obtener acceso a los recursos genéticos y a la participación en los beneficios.</p> <p>II. Funciones y responsabilidades en cuanto al acceso y la participación en los beneficios en virtud del artículo 15 del [CDB]</p> <p>13. Cada Parte debería designar un centro nacional de coordinación para acceso y participación en los beneficios, y hacer que esa información esté disponible por conducto del mecanismo de facilitación. El centro nacional de coordinación debería informar a los solicitantes de acceso a los recursos genéticos acerca de los procedimientos para lograr el consentimiento fundamentado previo y condiciones mutuamente convenidas, incluida la participación en los beneficios, y acerca de las autoridades nacionales competentes, y comunidades indígenas y locales pertinentes e interesados pertinentes, por conducto del mecanismo del centro de facilitación. ...</p> <p>16. Dado que las Partes y los interesados pueden ser al mismo tiempo usuarios y proveedores, la siguiente lista equilibrada de funciones y responsabilidades proporciona los elementos principales con arreglo a los cuales hay que actuar: ...</p> <p>b) Respecto de la aplicación de condiciones mutuamente convenidas, los usuarios deberían: i) ocuparse de obtener el consentimiento fundamentado antes del acceso a los recursos genéticos, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 15 del Convenio; ...</p> <p>d) Las Partes Contratantes, con usuarios de recursos genéticos bajo su jurisdicción, deberían adoptar las medidas jurídicas, administrativas o de política adecuadas, según proceda, para apoyar el cumplimiento del consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporcione dichos recursos y las condiciones mutuamente convenidas con arreglo a las que se concedió el acceso. Estos países podrían examinar, entre otras cosas, las siguientes medidas:</p> <p>i) mecanismos para proporcionar información a usuarios potenciales sobre sus obligaciones relativas al acceso a los recursos genéticos;</p> <p>ii) medidas para promover la revelación del país de origen de los recursos genéticos y del origen de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas y locales en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual;</p> <p>iii) medidas destinadas a evitar la utilización de recursos genéticos obtenidos sin el consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona dichos recursos;</p>

- iv) cooperación entre las Partes Contratantes para tratar las supuestas infracciones de acuerdos de acceso y participación en los beneficios;
- v) sistemas de certificación para instituciones que cumplen las reglas sobre acceso y participación en los beneficios;
- vi) medidas para disuadir de prácticas comerciales injustas;
- vii) otras medidas que alienten a los usuarios a cumplir las disposiciones del apartado b) del párrafo 16 *supra*. ...

IV. Etapas en el proceso de acceso y participación en los beneficios

24. Según lo establecido en el artículo 15 del [CDB], en reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, cada Parte Contratante en el Convenio procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de tales utilizaciones. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 15 del [CDB], el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.

25. Con estos antecedentes, las Directrices están concebidas para prestar ayuda a las Partes en el establecimiento de un sistema de consentimiento fundamentado previo, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 15 del Convenio ...

D. Condiciones mutuamente acordadas

...

1. Requisitos básicos para las condiciones mutuamente acordadas

43. Pudieran considerarse los siguientes elementos como parámetros de guía en los acuerdos contractuales. Estos elementos pudieran también ser considerados como requisitos básicos para las condiciones mutuamente convenidas: ...

- c) Disposiciones para el uso de los derechos de propiedad intelectual que incluyan la investigación conjunta, la obligación de aplicar los derechos sobre invenciones obtenidas y proporcionar licencias por consentimiento mutuo;
- d) Posibilidad de propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual, según el grado del aporte."

Otras secciones de la Decisión VI/24 también son de importancia para la labor de la OMC:

De conformidad con la sección C de la Decisión VI/24 sobre la función de los derechos de propiedad intelectual en la aplicación de arreglos sobre acceso y participación en los beneficios,

La Conferencia de las Partes

1. Invita a las Partes y los gobiernos a alentar la revelación del país de origen de los recursos genéticos en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, en los casos en que la materia objeto de la solicitud concierna a recursos genéticos o los utilice en su preparación, como posible contribución para verificar el cumplimiento con el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas con arreglo a las cuales se concedió acceso a dichos recursos;

2. Invita también a las Partes y los gobiernos a alentar la revelación del origen de las innovaciones y las prácticas tradicionales pertinentes de las comunidades indígenas y locales, que guarden relación con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, cuando la materia objeto de la solicitud concierna a esos conocimientos o los utilice en su preparación;

3. Pide al Secretario Ejecutivo que emprenda, con ayuda de otras organizaciones internacionales e intergubernamentales como la [OMPI] y a través del Grupo de trabajo especial de composición abierta del período entre sesiones sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas del Convenio, cuando corresponda, la recopilación de más información y análisis con respecto a:

- a) la repercusión de los regímenes de propiedad intelectual en el acceso a los recursos genéticos y su utilización y en la investigación científica;
- b) la función de las leyes y prácticas consuetudinarias en relación con la protección de los recursos genéticos y los conocimientos, las innovaciones y las prácticas tradicionales, y su relación con los derechos de propiedad intelectual;

- c) la coherencia y aplicabilidad de los requisitos de revelación del país de origen y del consentimiento fundamentado previo en el contexto de las obligaciones jurídicas internacionales;
 - d) la eficacia de la revelación del país de origen y del consentimiento fundamentado previo para ayudar a examinar las solicitudes de derechos de propiedad intelectual y reexaminar los derechos de propiedad intelectual otorgados;
 - e) la eficacia de la revelación del país de origen y del consentimiento fundamentado previo para supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre acceso;
 - f) la viabilidad de un certificado internacionalmente reconocido del sistema de origen como prueba del consentimiento fundamentado previo y de las condiciones mutuamente acordadas; y
 - g) la función de las pruebas orales del estado de la técnica en el examen, concesión y mantenimiento de derechos de propiedad intelectual;
8. Invita a otras organizaciones internacionales pertinentes (como la [FAO, la UNCTAD, la OMPI, la OMC y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas]), así como a las organizaciones regionales, las Partes y los gobiernos, a contribuir a que se estudien y analicen más a fondo las cuestiones que se especifican en los párrafos 3 y 4; ..."

De conformidad con la sección D de la Decisión VI/24 sobre otros asuntos relacionados con el acceso y la participación en los beneficios

La Conferencia de las Partes,

Relación entre el Acuerdo sobre los [ADPIC de la OMC y el CDB]

Tomando nota de que las disposiciones del Acuerdo sobre los [ADPIC de la OMC y el CDB] se interrelacionan,

Tomando nota también de que de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Ministerial de Doha, aprobada en noviembre de 2001, la relación que existe entre el Acuerdo sobre los [ADPIC, de la OMC, y el CDB], el Consejo [de los ADPIC] se está examinando,

Tomando nota además de que a la Secretaría del Convenio no se le ha concedido la condición de observador en el Consejo de los [ADPIC], no obstante la petición oficial formulada por el Secretario Ejecutivo al Director General de la [OMC] mediante carta de fecha 4 de julio de 2000,

1. Pide al Secretario Ejecutivo del Convenio la renovación de la solicitud de la condición de observador en el Consejo de los [ADPIC], y que informe de nuevo a la Conferencia de las Partes sobre sus gestiones;
2. Pide al Secretario Ejecutivo que dé seguimiento a las conversaciones y los acontecimientos en el [CCMA] de la [OMC], y el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, respecto de la relación que existe entre el Acuerdo sobre los [ADPIC] y el Convenio;

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes

3. Reconoce la labor pertinente realizada por otras organizaciones intergubernamentales, tales como la [OMPI], la [OMC], la [UNCTAD] y la [FAO], respecto de cuestiones relacionadas con el acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios;
4. Pide al Secretario Ejecutivo que siga colaborando con las organizaciones competentes que se mencionan *supra* a fin de asegurar el apoyo mutuo y evitar la duplicación de los trabajos;"

<p>Decisión VII/2 Diversidad biológica de tierras áridas y subhúmedas Anexo</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 2. Adopta la propuesta preparada por el Secretario Ejecutivo para mejorar aún más el programa de trabajo y proponer socios de colaboración según se indica en el anexo de la presente decisión;...</p> <p>Anexo: Tabla sumario de resultados previstos y calendario de fechas, posibles interlocutores e indicadores de progreso en la aplicación del programa de trabajo sobre diversidad biológica de tierras áridas y subhúmedas.</p> <table border="1" data-bbox="405 272 1966 536"> <thead> <tr> <th data-bbox="405 272 692 336">Actividad</th> <th data-bbox="692 272 1106 336">Resultados previstos</th> <th data-bbox="1106 272 1267 336">Calendario</th> <th data-bbox="1267 272 1458 336">Interlocutores principales</th> <th data-bbox="1458 272 1619 336">Situación</th> <th data-bbox="1619 272 1870 336">Indicadores de Progreso</th> <th data-bbox="1870 272 1966 336">Fecha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="7" data-bbox="405 336 1966 379">... Actividad 9. Apoyo a medios de vida sostenibles ...</td> </tr> <tr> <td data-bbox="405 379 692 475">d) Desarrollo de mercado</td> <td data-bbox="692 379 1106 475">- Mayor penetración en el mercado de productos derivados de la utilización sostenible</td> <td data-bbox="1106 379 1267 475"></td> <td data-bbox="1267 379 1458 475">Partes, OMC</td> <td data-bbox="1458 379 1619 475">Propuesto</td> <td data-bbox="1619 379 1870 475">Monografías iniciales notificadas</td> <td data-bbox="1870 379 1966 475">2006</td> </tr> <tr> <td data-bbox="405 475 692 536"></td> <td data-bbox="692 475 1106 536">- Elaboración de relaciones favorables al mercado</td> <td data-bbox="1106 475 1267 536"></td> <td data-bbox="1267 475 1458 536">Partes, OMC</td> <td data-bbox="1458 475 1619 536">Propuesto</td> <td data-bbox="1619 475 1870 536"></td> <td data-bbox="1870 475 1966 536">2006</td> </tr> </tbody> </table>	Actividad	Resultados previstos	Calendario	Interlocutores principales	Situación	Indicadores de Progreso	Fecha	... Actividad 9. Apoyo a medios de vida sostenibles ...							d) Desarrollo de mercado	- Mayor penetración en el mercado de productos derivados de la utilización sostenible		Partes, OMC	Propuesto	Monografías iniciales notificadas	2006		- Elaboración de relaciones favorables al mercado		Partes, OMC	Propuesto		2006
Actividad	Resultados previstos	Calendario	Interlocutores principales	Situación	Indicadores de Progreso	Fecha																							
... Actividad 9. Apoyo a medios de vida sostenibles ...																													
d) Desarrollo de mercado	- Mayor penetración en el mercado de productos derivados de la utilización sostenible		Partes, OMC	Propuesto	Monografías iniciales notificadas	2006																							
	- Elaboración de relaciones favorables al mercado		Partes, OMC	Propuesto		2006																							
<p>Decisión VII/3 Diversidad biológica agrícola</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 6. Toma asimismo conocimiento de las notas del Secretario Ejecutivo sobre los impactos de la liberalización del comercio en la diversidad biológica agrícola (UNEP/CBD/COP/7/INF/14 y 15) preparadas en respuesta a lo indicado en el párrafo 17 de la decisión VI/5, y pide además que se recopilen e incorporen datos sobre este asunto procedentes de todos los países;..."</p>																												
<p>Decisión VII/5 Diversidad biológica marina y costera: Apéndice 3</p>	<p>"... Elementos de un marco para la gestión de la diversidad biológica marina y costera ...</p> <p>17. Las prácticas de gestión sostenible del medio ambiente marino y costero a escala más amplia podrían implicar restricciones generales que se aplicarían a toda la zona (ejemplo, prohibición de ciertos métodos de pesca destructivos) y restricciones en determinados sitios, impuestas con fines ajenos a la diversidad biológica (ejemplo, restricciones a la pesca de arrastre para proteger cables, restricciones con fines de defensa). Esas prácticas pueden contribuir a proteger la diversidad biológica de diversos modos, entre ellos: ...</p> <p>c) protección de especies de diversidad biológica marina y costera muy extendidas, que son difíciles de tratar con medidas para un sitio determinado (ejemplo, las restricciones a prácticas de pesca que ocasionan la captura accidental de especies como albatros, mamíferos marinos y tortugas); ...</p>																												
<p>Decisión VII/11 Enfoque por ecosistemas</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 3. Acoge con beneplácito las directrices de aplicación y los comentarios sobre los motivos, según se esbozan en el anexo I de la presente decisión, y hace un llamamiento a las Partes y a otros gobiernos para que apliquen el enfoque por ecosistemas, teniendo en mente que, al poner en práctica dicho enfoque, es necesario considerar todos los principios, dando el peso apropiado a cada uno de ellos, de acuerdo con las condiciones locales, y también sin olvidarse de que la aplicación del enfoque por ecosistemas y todos los principios han de ser considerados como instrumentos voluntarios y que deberían adaptarse a las condiciones locales y ser llevados a la práctica de conformidad con la legislación nacional; ...</p> <p>Anexo I: Perfeccionamiento y elaboración del enfoque por ecosistemas, con base en la evaluación de la experiencia que las partes tienen en su aplicación ...</p> <p>Principio 4: Dados los posibles beneficios derivados de su gestión, es necesario comprender y gestionar el ecosistema en un contexto económico. Este tipo de programa de gestión de ecosistemas debería:</p> <p>a) disminuir las distorsiones del mercado que repercuten negativamente en la diversidad biológica;</p> <p>b) orientar los incentivos para promover la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica;</p> <p>c) procurar, en la medida de lo posible, incorporar los costos y los beneficios en el ecosistema de que se trate.</p>																												

	<p>Motivo:</p> <p>El mayor peligro para la diversidad biológica es su sustitución por sistemas de uso de la tierra alternativos. Esto suele ser producto de las distorsiones del mercado, que infravalora los sistemas naturales y las poblaciones y proporciona incentivos y subsidios que favorecen la conversión de la tierra en sistemas menos diversos. Frecuentemente los que se benefician de la conservación no pagan el costo que ésta entraña y, análogamente, los que generan los costos ambientales, por ejemplo, la contaminación, no asumen sus responsabilidades. El ajuste de los incentivos posibilita que los que controlan los recursos puedan recibir sus beneficios y que los que generan los costos ambientales estén obligados a pagarlos. ..."</p>
<p>Decisión VII/12 Utilización sostenible (Artículo 10)</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 1. Adopta los Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica, según se presenta en el anexo II de la presente decisión; ...</p> <p>2. Invita a las Partes, a otros gobiernos y a las organizaciones pertinentes a que inicien un proceso para la aplicación de los principios y directrices de Addis Abeba, de conformidad con el artículo 10 del Convenio en el que se prevé que las Partes Contratantes emprendan medidas especificadas, tanto cuanto sea posible, y adecuado, en los planos nacional y local, y en consonancia con el artículo 6 del [CDB] y, teniéndose en cuenta las obligaciones en virtud de otros acuerdos y convenios internacionales y de los marcos existentes para utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, incluido el concepto de ordenación forestal sostenible, p.ej., mediante el desarrollo de proyectos piloto, con miras a:</p> <p>a) integrar e incorporar los principios y las directrices de Addis Abeba a una serie de medidas legislativas, incluidas las políticas, programas, legislación nacional y otras reglamentaciones, en los planes sectoriales e intersectoriales y en los programas que se ocupan de los usos consuntivos y no consuntivos de la fauna y flora silvestres, incluidos los planes y programas que abordan la eliminación o mitigación de los incentivos perjudiciales que socavan la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, según lo juzguen necesario cada una de las Partes; y</p> <p>b) reunir y divulgar por conducto del mecanismo de facilitación y otros medios la información pertinente sobre experiencias y lecciones aprendidas para el perfeccionamiento ulterior de las directrices;</p> <p>→ El texto íntegro de los Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica figura en el anexo II de la Decisión VII/12 y puede consultarse en el sitio Web http://www.biodiv.org/decisions/default.aspx?m=COP-07&id=7749&lg=0.</p> <p>→ Algunos de los principios pertinentes son:</p> <p>Principio práctico 3: Las políticas, leyes y reglamentaciones internacionales, y nacionales que perturban los mercados, que contribuyen a la degradación de los hábitats o, además de eso, generan incentivos perjudiciales que socavan la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica deben identificarse y eliminarse o mitigarse.</p> <p>Motivo: Algunas políticas o prácticas inducen comportamientos insostenibles que reducen la diversidad biológica, con frecuencia como efectos colaterales no previstos ya que fueron inicialmente diseñadas para conseguir otros objetivos. Por ejemplo, políticas que promueven la sobreproducción nacional generan, con frecuencia, incentivos perjudiciales que socavan la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Eliminar los subsidios que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y a la sobrecapacidad, según lo exige el Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible a fin de lograr una pesca sostenible, es una instancia más del reconocimiento de la necesidad de eliminar los incentivos perjudiciales.</p> <p>Directrices operacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ identificar los mecanismos económicos, comprendidos sistemas de incentivos y subsidios a escalas internacional y nacional que están ejerciendo un impacto negativo en la sustentabilidad potencial de los usos de la diversidad biológica; ▪ eliminar aquellos sistemas que conducen a perturbaciones de los mercados que originan usos insostenibles de los componentes de la diversidad biológica; ...

	<p>Principio práctico 13: Los costos de gestión y conservación de la diversidad biológica deben interiorizarse dentro del área de gestión y reflejarse en la distribución de los beneficios que se derivan del uso. ...</p> <p>Motivo: En la gestión y conservación de los recursos naturales se incurre en costos. Si estos costos no se cubren en forma apropiada, la gestión disminuirá y la cantidad y el valor de los recursos naturales también pueden disminuir. Es necesario garantizar que algunos de los beneficios que se derivan del uso fluyan hacia las autoridades locales de gestión de los recursos naturales de forma que se conserve la gestión esencial para mantener los recursos. Dichos beneficios pueden ser directos, como cuotas de entrada de los visitantes a un parque nacional que se pagan en forma directa a la autoridad que administra el parque, mismas que dicha autoridad conserva, o indirectas, como ingresos derivados de los impuestos por corte en la recolección de madera que pagan los leñadores y que fluyen a través del Tesoro de la nación hacia un servicio forestal local. En algunos casos las cuotas por licencias para derechos de pesca se pagan directamente a la autoridad de gestión, o al Tesoro de la nación.</p> <p>Directrices operacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Garantizar que las políticas nacionales no ofrezcan subsidios que enmascaren los verdaderos costos de la gestión; ▪ Proporcionar incentivos económicos para los gerentes que ya han interiorizado los costos ambientales, por ejemplo, certificación para el acceso a nuevos mercados, derogación o aplazamiento de impuestos en lugar de inversión ambiental, promoción de “etiquetado ecologista” para comercialización ...”
<p>Decisión VII/13 Especies exóticas que amenazan a ecosistemas, hábitat o especies (Artículo 8 (h))</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 5. Tomando nota de los marcos internacionales, regionales y nacionales ya existentes, pero reconociendo la necesidad de intensificar la coordinación institucional a los niveles internacional, regional y nacional sobre especies exóticas invasoras como cuestión relacionada con el comercio:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) invita a la [OMC] y a sus Comités pertinentes a prestar la debida atención a los riesgos que representan las especies exóticas invasoras en sus deliberaciones; b) pide al Secretario Ejecutivo que colabore siempre que sea posible y adecuado, con la Secretaría de la [OMC] en sus actividades de capacitación, creación de capacidad e información, con miras a despertar la conciencia respecto a cuestiones relacionadas con las especies exóticas invasoras y a promover una cooperación mejorada sobre esta cuestión; c) pide al Secretario Ejecutivo que renueve su solicitud de adquirir condición de observador en el Comité [MSF] de la [OMC] con miras a mejorar el intercambio de información acerca de deliberaciones y acontecimientos recientes en los órganos respectivos que sean importantes en materia de especies exóticas invasoras; d) invita a las Partes y a otros gobiernos a que, según corresponda, presten la debida atención a los riesgos que se asocian a la introducción, uso y propagación de especies exóticas invasoras durante el desarrollo, ampliación y examen ambiental de los acuerdos internacionales, bilaterales y regionales, por ejemplo, los acuerdos comerciales, cuando proceda; ... <p>6. Invita a las Partes en el [CDB] y a otros gobiernos, así como a las organizaciones nacionales, regionales e internacionales a: ...</p> <ol style="list-style-type: none"> f) considerar la introducción de incentivos positivos para la prevención, mitigación, la erradicación o el control de las especies exóticas invasoras y para el uso de especies nativas, tomando en consideración la efectividad en el control y el impacto en otras especies nativas, en la gestión de tierras y aguas y en otros programas;... <p>7. Toma nota de que persisten lagunas específicas en los marcos normativos internacionales a escalas mundial, regional y nacional, particularmente en relación con especies que son invasoras pero que, en virtud del reglamento del IPPC y otros acuerdos internacionales, no reúnen condiciones para ser consideradas plagas de plantas, o enfermedades de animales, bajo las reglamentaciones de la Office international des epizooties y otros acuerdos internacionales, respecto a las siguientes vías posibles ..."</p>

<p>Decisión VII/14 Diversidad biológica y Turismo</p>	<p>"La Conferencia de las Partes 1. Adopta las Directrices sobre la diversidad biológica y el desarrollo del turismo anexas a la presente decisión; ...</p> <p>9. Atendiendo a la colaboración entre el [CDB], el [PNUMA], la [UNESCO], invite a la Organización Mundial del Turismo, a la [UNCTAD], al [PNUD], al Banco Mundial, a la [OMC] y a los Bancos de Desarrollo Regionales y a otras organizaciones pertinentes, a que:</p> <p>a) tomen en cuenta estas Directrices en la realización de sus actividades; ...</p> <p>Anexo: Directrices sobre diversidad biológica y desarrollo del turismo</p> <p>1. Las Directrices son de carácter voluntario y representan una gama de oportunidades para los gobiernos regionales y nacionales, las comunidades indígenas y locales y otros interesados a fin de que administren las actividades turísticas de forma ecológica, económica y socialmente sostenible. Pueden aplicarse con flexibilidad para que se adapten a las distintas circunstancias y condiciones institucionales y jurídicas internas. ...</p> <p>32. Como parte de la legislación y de las medidas de control consideradas puede incluirse lo siguiente: ...</p> <p>n) supervisar, controlar y proporcionar información sobre actividades relacionadas con la recopilación y comercio de recursos biológicos y culturales afines, dentro de los emplazamientos turísticos. ..."</p>
<p>Decisión VII/16 Artículo 8 (j) y disposiciones conexas</p>	<p>"La Conferencia de las Partes... H. Elaboración de los elementos de sistemas <i>sui generis</i> para la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales ...</p> <p><i>Tomando nota</i> de que puede que sea necesario establecer una combinación de medidas defensivas y positivas, teniendo en cuenta aspectos tanto de propiedad intelectual como de otra índole, para la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales relativos a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, ...</p> <p><i>Recalcando</i> que todo sistema <i>sui generis</i> para la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales debe desarrollarse tomando en consideración el derecho y prácticas consuetudinarias, con la participación e implicación plenas y efectivas de las comunidades indígenas y locales interesadas,</p> <p>... <i>Reconociendo</i> la necesidad de seguir colaborando con otras organizaciones pertinentes sobre los temas relativos a la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, tales como la [OMPI], el Foro Permanente para Cuestiones Indígenas (PFII), la [OMS] y la [FAO], la [UNESCO], la [UNCTAD] y la [OMC], para garantizar el apoyo mutuo y evitar duplicación de esfuerzos, ...</p> <p>7. <i>Invita</i> a las Partes y gobiernos a considerar mediadas apropiadas, con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y locales, para aplicar los sistemas <i>sui generis</i> a los niveles local, nacional, regional e internacional y otros nuevos mecanismos innovadores que aseguren la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, tomándose en consideración las leyes consuetudinarias y las prácticas tradicionales; ..."</p>
<p>Decisión VII/19 Acceso y participación en los beneficios en relación con los recursos genéticos (Artículo 15)</p>	<p>"... D. Régimen internacional sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios</p> <p>La Conferencia de las Partes ...</p> <p>1. <i>Decide</i> dar al Grupo de Trabajo Especial de composición abierta sobre acceso y participación en los beneficios, con la colaboración del Grupo de Trabajo Especial de composición abierta sobre el artículo 8 (j) y disposiciones conexas, el mandato de asegurar la plena participación de las comunidades indígenas y locales, de las organizaciones no gubernamentales, de la industria y de las instituciones científicas y académicas, así como de las organizaciones intergubernamentales para elaborar y negociar un régimen internacional sobre acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios con el fin de adoptar un instrumento/instrumentos para aplicar efectivamente las disposiciones del artículo 15 y del artículo 8 (j) del Convenio y los tres objetivos del Convenio;</p>

2. *Recomienda* que el Grupo de Trabajo Especial de composición abierta sobre acceso y participación en los beneficios funcione de conformidad con las siguientes atribuciones que figuran en el anexo de la presente decisión; ...

5. *Invita* al [PNUMA], a la [FAO], a la [OMC], a la [OMPI], y a la Unión Internacional para la Protección de Nuevas Variedades Vegetales a que cooperen con el Grupo de Trabajo Especial de composición abierta sobre acceso y participación en los beneficios en la elaboración del régimen internacional; ...

Anexo: Mandato del Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre acceso y participación en los beneficios ...

d) Elementos: El Grupo de Trabajo Especial de composición abierta sobre acceso y participación en los beneficios examinará, para su inclusión en el régimen internacional, los siguientes elementos, entre otros: ...

xiii) certificado de origen/fuente/procedencia legal de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados reconocido a nivel internacional;

xiv) divulgación del país de origen/fuente/procedencia legal de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados en solicitudes de reconocimiento de derechos de propiedad intelectual;

xxiii) los instrumentos y procesos existentes pertinentes, incluso: ...

- El Acuerdo sobre los [ADPIC] y otros acuerdos de la [OMC]; ...

E. Medidas, incluido el examen de su viabilidad, aplicación en la práctica y costos, para apoyar el cumplimiento del consentimiento fundamentado previo de la parte contratante que proporciona los recursos genéticos y de las condiciones mutuamente acordadas con arreglo a las que se concedió acceso en las partes contratantes con usuarios de esos recursos bajo su jurisdicción ...

Tomando nota además de las iniciativas y procesos en curso en los foros internacionales pertinentes tales como la [OMPI], el Consejo de los ADPIC de la [OMC], y la Comisión de la FAO sobre recursos fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura actuando a título de Comité provisional del Tratado Internacional sobre recursos fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, relacionadas con medidas para prestar apoyo al cumplimiento del consentimiento fundamentado previo, ...

2. *Invita* a las Partes y Gobiernos a que continúen adoptando medidas apropiadas y prácticas en apoyo del cumplimiento del consentimiento fundamentado previo de las Partes contratantes que aportan tales recursos, incluidos los países de origen, de conformidad con el artículo 2 y el artículo 15, párrafo 3, del Convenio, y de las comunidades indígenas y locales que proporcionan los conocimientos tradicionales asociados y en las condiciones mutuamente convenidas en virtud de las cuales se concedió el acceso. Entre tales medidas podrían incluirse las siguientes: ...

b) Incentivos, según lo mencionado en el párrafo 51 de las Directrices de Bonn, para alentar a los usuarios a cumplir la legislación nacional, incluido el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente convenidas, tales como donaciones para investigación públicamente patrocinada y planes voluntarios de certificación; ...

d) Aspectos relacionados con la importación y la exportación de los recursos genéticos, incluida la reglamentación, de ser posible y según proceda; ...

4. *Invita* a las Partes a establecer mecanismos nacionales que aseguren el cumplimiento, de ser necesario mediante la legislación nacional, de la obtención del consentimiento fundamentado previo de las comunidades indígenas y locales respecto al acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales asociados; ...

F. Necesidades de creación de capacidad reconocidas por los países para aplicar las directrices ...

1. *Adopta* el Plan de acción sobre creación de capacidad para el acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios, anexo a la presente decisión; ...

Anexo: Plan de acción sobre creación de capacidad para el acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios ...

5. Deberán fortalecerse las capacidades a escala sistémica, institucional e individual en las siguientes esferas clave: ...

m) Creación de conciencia en relación con los convenios, normas y políticas en torno a los derechos de propiedad intelectual y el comercio y su interrelación con los recursos genéticos y el conocimiento tradicional; ...".

<p>Decisión VII/26 Cooperación con otros convenios y organizaciones e iniciativas internacionales</p>	<p>"La Conferencia de las Partes 1. <i>Insta</i> a una mayor cooperación entre el [CDB] y todos los convenios, organizaciones y órganos internacionales pertinentes, fortaleciendo y aprovechando los acuerdos de cooperación existentes para promover sinergias y reducir las ineficiencias de manera compatible con sus respectivos mandatos, mecanismos de gobierno y programas acordados, dentro de los límites de los recursos existentes; ...</p> <p>4. <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que reitere su solicitud de ser aceptado en calidad de observador en los órganos pertinentes de la [OMC], en particular en el Consejo [de los ADPIC]; ...".</p>
<p>Decisión VII/28 Áreas protegidas (Artículos 8 (a) a (e))</p>	<p>"La Conferencia de las Partes 1. <i>Confirma</i> que es indispensable hacer esfuerzos para establecer y mantener sistemas de áreas protegidas y áreas en las que es necesario adoptar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, de conformidad con el artículo 8 sobre la conservación <i>in situ</i> y otros artículos pertinentes del Convenio, con miras a lograr, al aplicar el enfoque por ecosistemas, los tres objetivos del Convenio y contribuir así al logro de la meta de 2010 que figura en el Plan estratégico del Convenio y en el Plan de aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, y a lograr el desarrollo sostenible y la realización de las Metas de desarrollo del Milenio; ...</p> <p>18. <i>Adopta</i> el programa de trabajo sobre áreas protegidas anexo a la presente decisión con el objetivo de establecer y mantener al año 2010 para las zonas terrestres y al año 2012 para las marinas sistemas nacionales y regionales completos, eficazmente gestionados y ecológicamente representativos de áreas protegidas que colectivamente, entre otras cosas, por conducto de una red mundial contribuyan al logro de los tres objetivos del Convenio y a la meta 2010 de reducir significativamente el ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica; ...</p> <p>21. <i>Insta</i> a las <i>Partes</i> interesadas, individual o colectivamente, a adoptar nuevas medidas para refrenar la explotación y comercio ilícitos de recursos, particularmente de las actuales áreas protegidas y de áreas de importancia ecológica para la conservación de la diversidad biológica; ...</p> <p>Objetivo 3.1 - Proporcionar un entorno de políticas, institucional y socioeconómico favorable para las áreas protegidas</p> <p>Meta: Para 2008, estudiar y revisar las políticas, según proceda, incluida la utilización de valoración social y económica e incentivos, para proporcionar un entorno favorable fortalecedor para un establecimiento y administración más eficaces de las áreas protegidas y sistemas de áreas protegidas. ...</p> <p>Actividades sugeridas para las Partes ...</p> <p>3.1.2 Realizar una evaluación a nivel nacional de la contribución de las áreas protegidas, considerando, según proceda, los servicios ecológicos, a la economía y la cultura del país y al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en el plano nacional; e integrar la utilización de herramientas de valoración económica y contabilidad de recursos naturales en los procesos nacionales de planificación, con el fin de identificar los beneficios económicos ocultos y no ocultos que brindan las áreas protegidas, y quién se apropia de esos beneficios.</p> <p>3.1.3 Armonizar las políticas y leyes sectoriales para garantizar que apoyen la conservación y la administración eficaz del sistema de áreas protegidas. ...</p> <p>3.1.5 Identificar y eliminar incentivos nocivos y contradicciones en las políticas sectoriales que aumentan la presión sobre las áreas protegidas, o adoptar medidas para aminorar sus efectos nocivos. Siempre que sea posible, redirigirlos hacia incentivos positivos para la conservación.</p> <p>3.1.6 Identificar y establecer incentivos positivos que apoyen la integridad y mantenimiento de las áreas protegidas y la participación de las comunidades y otros interesados en la conservación.</p> <p>3.1.7 Adoptar marcos legales únicos para los sistemas de áreas protegidas nacionales, regionales y subnacionales de los países, según proceda ...</p> <p>3.1.9 Identificar y fomentar oportunidades económicas y la creación de mercados a nivel local, nacional e internacional para bienes y servicios producidos por las áreas protegidas y/o que dependen de los servicios del ecosistema que prestan las áreas protegidas, en consonancia con los objetivos de las áreas protegidas, y promover la participación equitativa en los beneficios. ..."</p>

Decisión VII/29 Transferencia de tecnología y cooperación tecnológica (Artículos 16 a 19)	<p>"La Conferencia de las Partes ... 1. Adopta el programa de trabajo sobre transferencia de tecnología y cooperación tecnológica que figura en el anexo a la presente decisión; ...</p> <p>14. Insta a las Partes, Gobiernos, organizaciones internacionales y regionales pertinentes, y al sector privado, a que eliminen todo impedimento innecesario para el financiamiento de iniciativas entre países para la transferencia de tecnología y la cooperación científica y técnica; ..."</p>
Decisión VIII/4 Acceso y participación en los beneficios	<p>"... D. Medidas, incluyendo el examen de su factibilidad, practicabilidad y costos, para apoyar el cumplimiento con el consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que provee los recursos genéticos así como de los términos mutuamente acordados en virtud de los cuales se concedió el acceso en las Partes contratantes con los usuarios de tales recursos bajo su jurisdicción</p> <p>La Conferencia de las Partes ... <i>Tomando nota</i> de las deliberaciones respecto a la divulgación de origen/fuente/procedencia legal en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual en el seno de la [OMPI] y el Programa de Trabajo de Doha de la [OMC]; ...</p> <p>4. <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que renueve la solicitud de acreditación del [CDB] como observador en el Consejo [de los ADPIC] de la [OMC]."</p>
Decisión VIII/5 Artículo 8 j) y disposiciones conexas	<p>"... E. Elaboración de los elementos de sistemas sui generis para la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales</p> <p>La Conferencia de las Partes ... 7. <i>Reconoce</i> los debates en curso en el foro de la [OMC], para examinar, entre otras cosas, la relación entre el Acuerdo sobre los [ADPIC] y el [CDB] y la protección de los conocimientos tradicionales; ...</p>
Decisión VIII/16 Cooperación con otros convenios y organizaciones e iniciativas internacionales	<p>"La Conferencia de las Partes ... 13. <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que trabaje en colaboración con la secretaria de la [OMC] en las cuestiones pertinentes, inclusive derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, y los bienes y servicios ambientales, inter alia, con el objeto de identificar las opciones para una colaboración más estrecha, inclusive desarrollar un memorando de cooperación para promover los tres objetivos del Convenio; ..."</p>
Decisión VIII/25 Incentivos: aplicación de instrumentos para la valoración de la diversidad biológica y los recursos y funciones de la diversidad biológica	<p>"La Conferencia de las Partes ... 1. <i>Toma nota</i> de las opciones para la aplicación de instrumentos de valoración de la diversidad biológica y de los recursos y funciones de la diversidad biológica anexadas a la presente decisión;</p> <p>2. <i>Invita</i> a las Partes y a otros Gobiernos a tomar en consideración estas opciones, de conformidad con sus políticas y legislación nacionales, su capacidad y tomando en cuenta otros instrumentos internacionales como posibles aportes para el análisis al considerar, de manera voluntaria, la aplicación de métodos para evaluar los cambios de valor de los recursos y funciones de la diversidad biológica y de los correspondientes servicios de los ecosistemas que sean el resultado de su adopción de decisiones, incluso mediante proyectos piloto</p>
Decisión VIII/26 Incentivos: preparación para la revisión a fondo del programa de trabajo sobre incentivos	<p>Preámbulo de la sección sobre incentivos positivos:</p> <p><i>Reconociendo</i> que los incentivos positivos pueden influir en la toma de decisiones ya que éstos reconocen y premian las actividades que se llevan a cabo para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y son importantes para cumplir con los objetivos del Convenio y la meta de diversidad biológica 2010, cuando dichas medidas de incentivos positivos son dirigidas, flexibles, transparentes, debidamente vigiladas y adaptadas a las condiciones locales,</p> <p><i>Tomando nota</i> de que de que las orientaciones para las políticas sobre mecanismos de incentivos desarrollados bajo el Convenio son voluntarios y deben aplicarse de conformidad con las leyes nacionales, tomando en cuenta otros instrumentos internacionales.</p>

<p>Decisión VIII/27 Especies exóticas invasoras que amenazan ecosistemas, hábitats o especies (Artículo 8 h): consideración ulterior de lagunas e incongruencias en el marco normativo internacional</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 14. <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que consulte a órganos e instrumentos internacionales pertinentes, tales como la [CIPF], la [OIE], la [FAO] y la [OMC], teniendo en cuenta las observaciones del informe del Grupo Especial de expertos técnicos (UNEP/CBD/SBSTTA/11/INF/4), respecto a si ha de estudiarse y de qué forma la falta de normas internacionales que cubran las especies exóticas invasoras, en particular los animales que no son plagas de las plantas en virtud de la [CIPF], e informar de los resultados de estas consultas para que los examinen el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico y la Conferencia de las Partes en su novena reunión."</p>
---	---

H. PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

1. Disposiciones del Protocolo

<p>Preámbulo</p>	<p>"... <i>Reconociendo</i> que los acuerdos relativos al comercio y al medio ambiente deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible, <i>Destacando</i> que el presente Protocolo no podrá interpretarse en el sentido de que modifica los derechos y las obligaciones de una Parte con arreglo a otros acuerdos internacionales ya en vigor, <i>En el entendimiento</i> de que los párrafos anteriores no tienen por objeto subordinar el presente Protocolo a otros acuerdos internacionales."</p>
<p>Artículo 2 Disposiciones generales</p>	<p>"... 4. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en un sentido que restrinja el derecho de una Parte a adoptar medidas más estrictas para proteger la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica que las establecidas en el Protocolo, siempre que esas medidas sean compatibles con el objetivo y las disposiciones del presente Protocolo y conformes con las demás obligaciones de esa Parte dimanantes del derecho internacional."</p>
<p>Artículo 4 Ámbito</p>	<p>"El presente Protocolo se aplicará al movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de todos los organismos vivos modificados [OVM] que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana."</p>
<p>Artículo 6 Tránsito y uso confinado</p>	<p>"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de tránsito de reglamentar el transporte de [OVM] a través de su territorio y de comunicar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, cualquier decisión de dicha Parte, con sujeción al párrafo 3 del artículo 2, relativa al tránsito a través de su territorio de un [OVM] específico las disposiciones del presente Protocolo en relación con el procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán a los [OVM] en tránsito. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de someter todos los [OVM] a una evaluación del riesgo con antelación a la adopción de decisiones sobre la importación y de establecer normas para el uso confinado dentro de su jurisdicción, las disposiciones del presente Protocolo respecto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán al movimiento transfronterizo de [OVM] destinados a uso confinado realizado de conformidad con las normas de la Parte de importación."</p>

<p>Artículo 7 Aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo</p>	<p>"1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, el procedimiento de acuerdo fundamentado previo que figura en los artículos 8 a 10 y 12, se aplicará antes del primer movimiento transfronterizo intencional de un [OVM] destinado a la introducción deliberada en el medio ambiente de la Parte de importación.</p> <p>2. La 'introducción deliberada en el medio ambiente' a que se hace referencia en el párrafo 1 <i>supra</i> no se refiere a los [OVM] que esté previsto utilizar directamente como alimento humano o animal o para procesamiento.</p> <p>3. El artículo 11 será aplicable antes del primer movimiento transfronterizo de [OVM] destinados a su uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.</p> <p>4. El procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicará al movimiento transfronterizo intencional de los [OVM] incluidos en una decisión adoptada por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo en la que se declare que no es probable que tengan efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana."</p> <p>→ Se establece el procedimiento de acuerdo fundamentado previo que se aplicará antes del primer movimiento transfronterizo de un [OVM] destinado a la introducción deliberada en el medio ambiente de la Parte de importación. El procedimiento de acuerdo fundamentado previo se resume en los artículos 8 a 10 y en el 12. El procedimiento que figura en el artículo 11 se aplicará antes del primer movimiento transfronterizo de un [OVM] destinado a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento. El procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicará a los [OVM] en tránsito o destinados al uso confinado.</p>
<p>Artículo 8 Notificación</p>	<p>"1. La Parte de exportación notificará, o requerirá al exportador que garantice la notificación por escrito, a la autoridad nacional competente de la Parte de importación antes del movimiento transfronterizo intencional de un [OVM] contemplado en el párrafo 1 del artículo 7. La notificación contendrá, como mínimo, la información especificada en el anexo I.</p> <p>2. La Parte de exportación velará por que la exactitud de la información facilitada por el exportador sea una prescripción legal."</p>
<p>Artículo 9 Acuse de recibo de la notificación</p>	<p>"1. La Parte de importación deberá acusar recibo de la notificación, por escrito, al notificador en un plazo de 90 días desde su recibo.</p> <p>2. En el acuse de recibo deberá hacerse constar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la fecha en que se recibió la notificación; b) si la notificación contiene, <i>prima facie</i>, la información especificada en el artículo 8; c) si se debe proceder con arreglo al marco reglamentario nacional de la Parte de importación o con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10. <p>3. El marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 2 <i>supra</i> habrá de ser compatible con el presente Protocolo.</p> <p>4. La ausencia de acuse de recibo de la notificación por la Parte de importación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional."</p>
<p>Artículo 10 Procedimiento de adopción de decisiones</p>	<p>"1. Las decisiones que adopte la Parte de importación deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15.</p> <p>2. La Parte de importación, dentro del plazo a que se hace referencia en el artículo 9, comunicará al notificador, por escrito, si el movimiento transfronterizo intencional puede realizarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) únicamente después de que la Parte de importación haya otorgado su consentimiento por escrito; o b) transcurridos al menos 90 días sin que se haya recibido consentimiento por escrito. <p>3. La Parte de importación, en un plazo de 270 días a partir del acuse de recibo de la notificación, comunicará al notificador y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, por escrito, la decisión a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 <i>supra</i> de:</p>

	<p>a) aprobar la importación, con o sin condiciones, incluida la forma en que la decisión se aplicará a importaciones posteriores del mismo [OVM];</p> <p>b) prohibir la importación;</p> <p>c) solicitar información adicional pertinente con arreglo a su marco reglamentario nacional o al anexo I. Al calcular el plazo en que la Parte de importación ha de responder, no se contará el número de días en que la Parte de importación haya estado a la espera de la información adicional pertinente; o</p> <p>d) comunicar al notificador que el plazo especificado en el presente párrafo se ha prorrogado por un período de tiempo determinado.</p> <p>4. Salvo en el caso del consentimiento incondicional, en la decisión adoptada en virtud del párrafo 3 <i>supra</i> se habrán de estipular las razones sobre las que se basa.</p> <p>5. El hecho de que la Parte de importación no comunique su decisión en el plazo de 270 días desde la recepción de la notificación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional.</p> <p>6. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información o conocimientos científicos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un [OVM] en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a la Parte de importación, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación del [OVM] de que se trate como se indica en el párrafo 3 <i>supra</i> ... "</p> <p>→ En la Primera Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en este Protocolo, celebrada en 2004, se adoptaron los procedimientos y mecanismos que facilitan la adopción de decisiones a las Partes de importación (Decisión BS-I/2). Las directrices y procedimientos establecen entre otras cosas que las Partes deben cooperar para asegurar que las Partes de importación tengan acceso al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología y que los procedimientos y mecanismos se regirán por la demanda en las Partes de importación. Se hace referencia a la lista de expertos y el Centro de Información sobre Seguridad de la Biotecnología como los principales mecanismos para proporcionar apoyo con miras a facilitar la adopción de decisiones.</p>
<p>Artículo 11 Procedimiento para organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento</p>	<p>"1. Una Parte que haya adoptado una decisión definitiva en relación con el uso nacional, incluida su colocación en el mercado, de un [OVM] que puede ser objeto de un movimiento transfronterizo para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, informará al respecto a todas las Partes, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, en un plazo de 15 días. Esa información deberá incluir, como mínimo, la especificada en el anexo II. La Parte suministrará una copia impresa de la información al centro focal de cada Parte que haya informado por adelantado a la Secretaría de que no tiene acceso al Centro de Intercambio de Información sobre la Seguridad de la Biotecnología. Esa disposición no se aplicará a las decisiones relacionadas con ensayos prácticos.</p> <p>2. La Parte a que se hace referencia en el párrafo 1 <i>supra</i> al adoptar una decisión se asegurará de que existe una prescripción legal que estipule el grado de precisión de la información que debe proporcionar el solicitante.</p> <p>3. Una Parte podrá solicitar información adicional del organismo gubernamental especificado en el inciso b) del anexo II.</p> <p>4. Una Parte podrá adoptar una decisión sobre la importación de [OVM] destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento con arreglo a su marco reglamentario nacional que sea compatible con el objetivo del presente Protocolo.</p> <p>5. Las Partes pondrán a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología ejemplares de las leyes, reglamentaciones y directrices nacionales aplicables a la importación de [OVM] destinados para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, en caso de que existan.</p> <p>6. Una Parte que sea país en desarrollo o una Parte que sea país con economía en transición podrá declarar, en ausencia del marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el párrafo 4 <i>supra</i> y en el ejercicio de su jurisdicción interna, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, que su decisión anterior a la primera importación de un [OVM] destinada para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, sobre la cual ha suministrado información con arreglo al párrafo 1 <i>supra</i>, se adoptará de conformidad con lo siguiente:</p>

	<p>a) una evaluación del riesgo realizada de conformidad con el anexo III, y</p> <p>b) una decisión adoptada en plazos predecibles que no excedan los 270 días.</p> <p>7. El hecho de que una Parte no haya comunicado su decisión conforme al párrafo 6 <i>supra</i> no se entenderá como su consentimiento o negativa a la importación de un [OVM] destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento a menos que esa Parte especifique otra cosa.</p> <p>8. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información y conocimientos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un [OVM] en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a esa Parte, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación de ese [OVM] destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.</p> <p>9. Una Parte podrá manifestar su necesidad de asistencia financiera y técnica y de creación de capacidad en relación con [OVM] destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento. Las Partes cooperarán para satisfacer esas necesidades de conformidad con los artículos 22 y 28."</p>
<p>Artículo 12 Revisión de las decisiones</p>	<p>"1. Una Parte de importación podrá en cualquier momento, sobre la base de nueva información científica acerca de los posibles efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, revisar y modificar una decisión sobre un movimiento transfronterizo intencional. En ese caso, esa Parte, en el plazo de 30 días, informará al respecto a cualquier notificador que haya notificado previamente movimientos del [OVM] a que se hace referencia en esa decisión y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.</p> <p>2. Una Parte de exportación o un notificador podrá solicitar a la Parte de importación que revise una decisión adoptada en virtud del artículo 10 con respecto de esa Parte o exportador, cuando la Parte de exportación o el notificador considere que:</p> <p>a) se ha producido un cambio en las circunstancias que puede influir en el resultado de la evaluación del riesgo en que se basó la decisión; o</p> <p>b) se dispone de una nueva información científica o técnica pertinente.</p> <p>3. La Parte de importación responderá por escrito a esas solicitudes en un plazo de 90 días y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.</p> <p>4. La Parte de importación podrá, a su discreción, requerir una evaluación del riesgo para importaciones subsiguientes."</p>
<p>Artículo 13 Procedimiento simplificado</p>	<p>"1. Una Parte de importación podrá, siempre que se apliquen medidas adecuadas para velar por la seguridad del movimiento transfronterizo intencional de [OVM] de conformidad con los objetivos del presente Protocolo, especificar con antelación al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología de:</p> <p>a) los casos en que los movimientos transfronterizos intencionales a esa Parte pueden efectuarse al mismo tiempo que se notifica el movimiento a la Parte de importación; y</p> <p>b) las importaciones a esa Parte de [OVM] que pueden quedar exentos del procedimiento de acuerdo fundamentado previo.</p> <p>Las notificaciones que se realicen con arreglo al inciso a) <i>supra</i> podrán aplicarse a movimientos ulteriores similares a la misma Parte.</p> <p>2. La información relativa a un movimiento transfronterizo intencional que debe facilitarse en las notificaciones a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 <i>supra</i> será la información especificada en el anexo I."</p>

<p>Artículo 14 Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales</p>	<p>"1. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales relativos a los movimientos transfronterizos intencionales de [OVM], siempre que esos acuerdos y arreglos sean compatibles con el objetivo del presente Protocolo y no constituyan una reducción del nivel de protección establecido por el Protocolo.</p> <p>2. Las Partes se notificarán entre sí, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, los acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales que hayan concertado antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.</p> <p>3. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los movimientos transfronterizos intencionales que se realicen de conformidad con esos acuerdos y arreglos entre las Partes en esos acuerdos o arreglos.</p> <p>4. Las Partes podrán determinar que sus reglamentos nacionales se aplicarán a importaciones concretas y notificarán su decisión al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología."</p>
<p>Artículo 15 Evaluación del riesgo</p>	<p>"1. Las evaluaciones del riesgo que se realicen en virtud del presente Protocolo se llevarán a cabo con arreglo a procedimientos científicos sólidos, de conformidad con el anexo III y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación del riesgo. Esas evaluaciones del riesgo se basarán como mínimo en la información facilitada de conformidad con el artículo 8 y otras pruebas científicas disponibles para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los [OVM] para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.</p> <p>2. La Parte de importación velará por que se realicen evaluaciones del riesgo para adoptar decisiones en virtud del artículo 10. La Parte de importación podrá requerir al exportador que realice la evaluación del riesgo.</p> <p>3. El notificador deberá hacerse cargo de los costos de la evaluación del riesgo si así lo requiere la Parte de importación."</p>
<p>Artículo 16 Gestión del riesgo</p>	<p>"1. Las Partes, teniendo en cuenta el inciso g) del artículo 8 del Convenio, establecerán y mantendrán mecanismos, medidas y estrategias adecuadas para regular, gestionar y controlar los riesgos determinados con arreglo a las disposiciones sobre evaluación del riesgo del presente Protocolo relacionados con la utilización, la manipulación y el movimiento transfronterizo de [OVM].</p> <p>2. Se impondrán medidas basadas en la evaluación del riesgo en la medida necesaria para evitar efectos adversos de los [OVM] en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, en el territorio de la Parte de importación.</p> <p>3. Cada Parte tomará las medidas oportunas para prevenir los movimientos transfronterizos involuntarios de [OVM], incluidas medidas como la exigencia de que se realice una evaluación del riesgo antes de la primera liberación de un [OVM].</p> <p>4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 <i>supra</i>, cada Parte tratará de asegurar que cualquier [OVM], ya sea importado o desarrollado en el país, haya pasado por un período de observación apropiado a su ciclo vital o a su tiempo de generación antes de que se le dé su uso previsto.</p> <p>5. Las Partes cooperarán con miras a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) determinar los [OVM] o los rasgos específicos de [OVM] que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y b) adoptar las medidas adecuadas para el tratamiento de esos [OVM] o rasgos específicos."

<p>Artículo 18 Manipulación, transporte, envasado e identificación</p>	<p>"1. Para evitar efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, las Partes adoptarán las medidas necesarias para requerir que los [OVM] objeto de movimientos transfronterizos intencionales contemplados en el presente Protocolo sean manipulados, envasados y transportados en condiciones de seguridad, teniendo en cuenta las normas y los estándares internacionales pertinentes.</p> <p>2. Cada Parte adoptará las medidas para requerir que la documentación que acompaña a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, identifica claramente que 'pueden llegar a contener' [OVM] y que no están destinados para su introducción intencional en el medio, así como un punto de contacto para solicitar información adicional. La Conferencia de las Partes, en su calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, adoptará una decisión acerca de los requisitos pormenorizados para este fin, con inclusión de la especificación de su identidad y cualquier identificación exclusiva, a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo; b) [OVM] destinados para uso confinado los identifica claramente como organismos vivos modificados; especifica los requisitos para su manipulación; el punto de contacto para obtener información adicional, incluido el nombre y las señas de la persona y la institución a que se envían los [OVM]; y c) [OVM] destinados a su introducción intencional en el medio ambiente de la Parte de importación y cualesquiera otros [OVM] contemplados en el Protocolo los identifica claramente como [OVM]; especifica la identidad y los rasgos/características pertinentes, los requisitos para su manipulación, almacenamiento, transporte y uso seguros, el punto de contacto para obtener información adicional y, según proceda, el nombre y la dirección del importador y el exportador; y contiene una declaración de que el movimiento se efectúa de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo aplicables al exportador. <p>3. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la necesidad de elaborar normas, y modalidades para ello, en relación con las prácticas de identificación, manipulación, envasado y transporte en consulta con otros órganos internacionales pertinentes."</p>
<p>Artículo 25 Movimientos transfronterizos ilícitos</p>	<p>"1. Cada Parte adoptará las medidas nacionales adecuadas encaminadas a prevenir y, si procede, penalizar los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados realizados en contravención de las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo. Esos movimientos se considerarán movimientos transfronterizos ilícitos.</p> <p>2. En caso de que se produzca un movimiento transfronterizo ilícito, la Parte afectada podrá exigir a la Parte de origen que retire a sus expensas el organismo vivo modificado de que se trate repatriándolo o destruyéndolo, según proceda.</p> <p>3. Cada Parte pondrá a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología información sobre los casos de movimientos transfronterizos ilícitos en esa Parte."</p>
<p>Artículo 26 Consideraciones socioeconómicas</p>	<p>"1. Las Partes, al adoptar una decisión sobre la importación con arreglo a las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo, podrán tener en cuenta, de forma compatible con sus obligaciones internacionales, las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los [OVM] para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, especialmente en relación con el valor que la diversidad biológica tiene para las comunidades indígenas y locales.</p> <p>2. Se alienta a las Partes a cooperar en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los [OVM], especialmente en las comunidades indígenas y locales."</p>
<p>Anexos</p>	<ul style="list-style-type: none"> → En el anexo I figura la información requerida en las notificaciones de conformidad con los artículos 8, 10 y 13 (procedimiento de acuerdo fundamentado previo y procedimiento simplificado). → En el anexo II figura la información requerida en relación con los [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento con arreglo al artículo 11. → En el anexo III se proporcionan más detalles sobre la evaluación del riesgo efectuado con arreglo al Protocolo.

2. Decisiones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes

<p>Decisión BS-I/6 Manipulación, transporte, envasado e identificación de organismos vivos modificados (Artículo 18)</p>	<p>"A. Párrafo 2 a) del Artículo 18 ...</p> <p>1. <i>Pide</i> a las Partes en el Protocolo y <i>exhorta</i> a otros gobiernos a que tomen medidas para exigir el uso de una factura comercial u otro documento, que se requiera o utilice en los sistemas de documentación existentes, como documentación que debería acompañar a los [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, a efectos de identificación, incorporando a dicho documento los requisitos de información de la primera proposición del párrafo 2 a) del artículo 18, y los requisitos establecidos en el párrafo 4 que sigue, quedando pendiente de una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo en torno a los requisitos detallados para este fin, lo cual podría incluir el uso de un documento independiente;</p> <p>2. <i>Pide</i> a las Partes en el Protocolo y <i>exhorta</i> a otros gobiernos a que tomen medidas que garanticen que la documentación que acompaña los [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento identifique claramente que el embarque puede contener [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, y especifique que no están destinados para introducción intencional en el medio ambiente;</p> <p>3. <i>Pide además</i> a las Partes en el Protocolo y <i>exhorta</i> a otros gobiernos a que tomen medidas que garanticen que en la documentación que se acompañe a los [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, se proporcionen los detalles de un punto de contacto para obtener mayor información: el exportador, el primer importador, u otra autoridad apropiada, cuando haya sido designada por un Gobierno como punto de contacto;</p> <p>4. <i>Exhorta además</i> a las Partes en el Protocolo y a otros gobiernos a que exijan que la documentación a que se refiere el párrafo 1 anterior incluya:</p> <ul style="list-style-type: none">i) los nombres comunes, científicos y, de existir, comerciales yii) el código del suceso de transformación de los [OVM] o, de existir, como clave para tener acceso a la información del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, su código identificador exclusivo; <p>5. <i>Alienta</i> a las Partes en el Protocolo y a otros gobiernos a que exijan a los exportadores de [OVM] destinados a uso como alimento humano o animal, o para procesamiento bajo su jurisdicción a que declaren, en la documentación que acompaña los movimientos transfronterizos que se sabe contienen [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, que el embarque en cuestión contiene [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, la identidad del [OVM] y cualquier identificación exclusiva, de ser posible; ..."</p> <p>B. Párrafos 2 b) y 2 c) del Artículo 18 ...</p> <p>1. <i>Pide</i> a las Partes en el Protocolo y <i>exhorta</i> a otros gobiernos a que tomen medidas para garantizar el uso de una factura comercial u otros documentos que se requieren o emplean en los sistemas internacionales de documentación ya existentes, prestando atención a los formatos que se esbozan en las plantillas de muestra que se anexan al presente, como documentación que se debería acompañar a los [OVM] para uso confinado y a los [OVM] para introducción intencional al medio ambiente de la Parte de importación, incorporando la información requerida a los párrafos 2 b) y 2 c) del artículo 18, según proceda, con miras a cumplir con los requisitos de identificación de estos párrafos;</p> <p>2. <i>Pide</i> a las Partes en el Protocolo e <i>invita</i> a otros Gobiernos a presentar al Secretario Ejecutivo, a más tardar con seis meses de anticipación a la tercera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, la información sobre la experiencia lograda en el uso de la documentación que se menciona en el párrafo 1 anterior, con miras a la futura consideración de un documento independiente, para cumplir con los requisitos de identificación de los párrafos 2 b) y 2 c) del artículo 18, y <i>pide</i> al Secretario Ejecutivo que recopile la información recibida y que prepare un informe sinóptico en el que se presenten opciones para una documentación independiente para su consideración en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo;</p> <p>3. <i>Pide</i> a las Partes en el Protocolo y a otros gobiernos que adopten medidas para garantizar que la documentación que se acompañe a los [OVM] contenga la siguiente información y declaraciones:</p>
---	--

- a) [OVM] para uso confinado (artículo 18, párrafo 2 b)):
 - i) identificación clara como "[OVM]" incluidos los nombres comunes y científicos de los organismos y la mención "destinados a uso confinado";
 - ii) nombre y domicilio del consignatario y del exportador o importador, según proceda, incluidos los detalles de contacto necesarios para comunicarse con la mayor rapidez en caso de emergencia;
 - iii) cualquier requisito para la manipulación, almacenamiento, transporte y uso seguros de los [OVM] en el marco de los instrumentos internacionales ya existentes, que se aplican al caso, como las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la Organisation Internationale des Epizooties, los marcos normativos nacionales o de cualquier otro acuerdo celebrado entre el importador y el exportador. De no haber requisito, se indicaría que no existe requisito específico;
 - iv) en los casos que sea procedente, otra información tendría que comprender, de existir, los nombres comerciales de los [OVM], los nuevos rasgos o los modificados y las características como suceso o sucesos de transformación, la clase de riesgo, la especificación del uso, así como cualquier otra identificación exclusiva, de contarse con ella, como una clave para tener acceso a la información del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología;
- b) [OVM] para introducción intencional en el medio ambiente de la Parte de importación y cualquier otro [OVM] previsto por el Protocolo (artículo 18, párrafo 2 c)):
 - i) identificación clara como "[OVM]" y una breve descripción de los organismos que comprenda los nombres común y científico, los rasgos pertinentes y modificación genética, incluidos los rasgos y características transgénicas, como los sucesos de transformación o una referencia a un sistema de identificación exclusiva, si lo hay y es pertinente;
 - ii) cualquier requisito para la manipulación, almacenamiento, transporte y uso seguros de [OVM] previsto en la normatividad internacional existente aplicable, los marcos reglamentarios nacionales, o cualquier acuerdo convenido entre importador y exportados. De no haber requisito, se indicaría que no existe requisito específico;
 - iii) nombre y domicilio del exportador y del importador;
 - iv) detalles del punto de contacto para información adicional, incluida la persona u organización que posea la información pertinente para casos de emergencia;
 - v) un certificado de que el movimiento de [OVM] se realiza de conformidad con las disposiciones del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología aplicables al exportador;
 - vi) en los casos que sea pertinente, otra información tendría que comprender el nombre comercial, la clase de riesgo y la aprobación de la importación para los primeros movimientos transfronterizos de [OVM]; ...

C. Sistemas de identificación exclusiva ...

1. *Invita* a las Partes y a otros gobiernos a que adopten medidas para aplicar, de ser pertinente, los Identificadores Exclusivos para Plantas Transgénicas de la OCDE a organismos vivos modificados de origen vegetal amparados por el Protocolo, sin perjuicio del posible desarrollo y aplicabilidad potencial de otros sistemas;
2. *Pide* al Secretario Ejecutivo que elabore o mantenga en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología un registro de códigos de identificación exclusiva para garantizar la armonización de dichos códigos entre todos los usuarios;
3. *Alienta* a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y a otras organizaciones que participan en la elaboración de sistemas de identificación exclusiva para [OVM] a que emprendan o refuercen sus actividades destinadas a elaborar un sistema armonizado de identificadores exclusivos para micro-organismos y animales genéticamente modificados. ..."

<p>Decisión BS-I/12 Programa de trabajo a mediano plazo para la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las partes en el Protocolo sobre seguridad de la biotecnología (desde la segunda hasta la quinta reunión)</p>	<p>"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología</p> <p>1. Decide: ... b) adoptar el programa de trabajo a mediano plazo para el período que abarca desde la segunda hasta la quinta reunión, conforme al anexo a la presente decisión, ...</p> <p>Anexo: Programa de trabajo a mediano plazo de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo (para el período desde la segunda hasta la quinta reunión) ...</p> <p>4. En su segunda reunión, la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo puede considerar entre otros, los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Notificación: <ul style="list-style-type: none"> i) considerar opciones para la aplicación del artículo 8 respecto a los requisitos, de la Parte de exportación, de asegurar la notificación y la precisión de la información que figure en la notificación presentada por el exportador. ... b) Evaluación del riesgo y gestión del riesgo: <ul style="list-style-type: none"> i) considerar la explicación de las cuestiones implicadas; ii) considerar el desarrollo de orientación y un marco para un enfoque común de evaluación del riesgo y de gestión del riesgo; iii) cooperar para determinar los [OVM] o rasgos específicos que pudieran tener efectos adversos en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniéndose en cuenta los riesgos para la salud humana y adoptándose medidas adecuadas respecto al tratamiento de tales [OVM] o rasgos específicos (artículo 16, párrafo 5); ... e) Consideraciones socioeconómicas: <ul style="list-style-type: none"> i) cooperación en materia de investigación e intercambio de información sobre los impactos socioeconómicos de los [OVM], especialmente en las comunidades indígenas y locales (artículo 26, párrafo 2);"
<p>Decisión BS-II/6 Cooperación con otras organizaciones, convenios e iniciativas</p>	<p>"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ... <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se esfuerce por obtener la condición de observador para la Secretaría del [CDB] en los Comités de la [OMC] sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y sobre Barreras Técnicas al Comercio; b) Continúe con la participación de la Secretaría del [CDB] en los debates [del CCMA] de la [OMC] en cuestiones pertinentes al Protocolo; c) Refuerce su cooperación con la Comisión del Codex Alimentarius, la Office Internacional des Epizooties y la Convención Internacional para la Protección de las Especies Vegetales en cuestiones de pertinencia mutua; ... f) Establezca la cooperación con la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Organización Internacional de Normalización (ISO) el Subcomité de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercancías peligrosas, la Asociación del Transporte Aéreo Internacional y otras organizaciones de aduanas y transporte pertinentes en las que se examinan las cuestiones de seguridad de la biotecnología, con vistas a elaborar un enfoque armónico para el envasado y transporte de los organismos vivos modificados en preparación para la consideración en la tercera Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de la necesidad y las modalidades de elaboración de estándares con vistas a las prácticas de identificación, manipulación, envasado y transporte, de acuerdo con el programa de trabajo a mediano plazo."

<p>Decisión BS-II/8 Opciones para la aplicación del Artículo 8</p>	<p>"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ...</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Decide</i> dejar en revisión el tema sobre notificación al que hace referencia la decisión BS-I/12 con miras a elaborar y desarrollar, si procede, durante su cuarta reunión, las modalidades de aplicación relativas a los requisitos de notificación estipulados en el artículo 8 del Protocolo, tomando en cuenta la información sobre aplicación nacional y las experiencias en la materia que se hayan recopilado de los informes nacionales provisionales y del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología; 2. <i>Recomienda</i> a las Partes en el Protocolo que consideren los elementos y opciones pertinentes para el artículo 8 del Protocolo, así como los siguientes elementos, a reserva de los avances en cuanto a las modalidades mencionadas en el párrafo 1: <ol style="list-style-type: none"> a) Aplicar las medidas necesarias para hacer cumplir los requisitos de notificación; b) Pedir al exportador que use en la notificación el idioma que determine la Parte de importación; c) Reconocer el derecho de una Parte de tránsito a reglamentar el transporte de organismos vivos modificados a través de su territorio, requiriendo, por ejemplo, comunicación por escrito a la autoridad nacional competente de la Parte de tránsito si así lo dispone la reglamentación de dicha Parte de tránsito."
<p>Decisión BS-II/10 Párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18</p>	<p>"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ...</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. <i>Insta</i> a las Partes en el Protocolo e invita a los otros gobiernos a adoptar las medidas necesarias, tomando en consideración sus capacidades específicas, para cerciorarse del pleno cumplimiento de los requisitos de los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18 del Protocolo desarrollados en la decisión BS-I/6 B; 3. <i>Exhorta además</i> a las Partes, y en especial, a las Partes de importación, a poner a disposición del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología la información referente a requisitos internos sobre importación de organismos vivos modificados en general y, en particular, a los requisitos de documentación aplicables a organismos vivos modificados para uso confinado y para introducción deliberada en el medio ambiente, como parte de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 20 del Protocolo, para que cada Parte dé a conocer sus leyes, reglamentos y directrices relativas a la aplicación del Protocolo ..."
<p>Decisión BS-III/6 Cooperación</p>	<p>"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes ... 2. <i>Elogia</i> al Secretario Ejecutivo por sus recientes esfuerzos por fortalecer la cooperación con otras organizaciones e iniciativas, en particular en relación con la cooperación con la Organización Mundial del Comercio y <i>pide</i> al Secretario Ejecutivo que intensifique los esfuerzos para obtener la categoría de observador de la Organización Mundial del Comercio en los Comités sanitario y fitosanitario (SPS) y de obstáculos técnicos al comercio (TBT);</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. <i>Pide también</i> al Secretario Ejecutivo que: <ol style="list-style-type: none"> a) Continúe la búsqueda, reforzamiento e intensificación, según proceda, de los acuerdos de cooperación con todas las organizaciones a las que hace referencia la decisión BS-II/6;
<p>Decisión BS-III/10 Manipulación, transporte, envasado e identificación de organismos vivos modificados: párrafo 2 a) del Artículo 18</p>	<p>"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ...</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Pide</i> a las Partes en el Protocolo y <i>exhorta</i> a otros Gobiernos a adoptar medidas para asegurar el uso de una factura comercial o de otro documento requerido o utilizado en los sistemas de documentación vigentes, o de la documentación requerida dentro de los marcos normativo y/o administrativos nacionales como documentación que deba acompañar a los organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento ...; 3. <i>Pide además</i> a las Partes en el Protocolo y <i>exhorta</i> a otros Gobiernos a adoptar medidas para asegurar que en la documentación que acompaña a los organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, se proporcionen los detalles del punto de contacto para obtener información adicional: el exportador, el importador y/o alguna otra autoridad apropiada, cuando haya sido designada por un Gobierno como punto de contacto; 4. <i>Pide además</i> a las Partes en el Protocolo y <i>exhorta</i> a otros Gobiernos a adoptar medidas para asegurar que la documentación que acompaña a los organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, en producción comercial y autorizados conforme a los marcos normativos nacionales, se conforme a los requisitos del país importador e indique con claridad:

	<p>a) En aquellos casos en los que se conoce la identidad de los organismos vivos modificados, por medios tales como los sistemas de preservación de identidad u otras medidas, que el envío contiene organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;</p> <p>b) En aquellos casos en los que no se conoce la identidad de los OVM por medios tales como los sistemas de preservación de identidad u otras medidas, que el envío puede contener uno o más organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;</p> <p>c) Que los OVM no están destinados a la introducción deliberada en el medio ambiente;</p> <p>d) Los nombres comunes, científicos y, de existir, comerciales de los organismos vivos modificados;</p> <p>e) El código de suceso de transformación del organismo vivo modificado o, de existir, como una clave para tener acceso al Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología, su código de identificador exclusivo;</p> <p>f) La dirección de Internet del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología para obtener más información;</p> <p>y <i>toma nota</i> de que de conformidad con el Artículo 24 del Protocolo, los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados entre Partes y Estados que no son Partes deberán ser compatibles con el objetivo del Protocolo, y <i>además toma nota</i> de que los requisitos específicos estipulados en este párrafo no se aplican a tales movimientos. Por ende, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 24, las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al Protocolo ..."</p>
<p>Decisión BS-III/11 Evaluación del riesgo y gestión del riesgo</p>	<p>"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes ... 15. <i>Pida</i> al Secretario Ejecutivo que colabore con las organizaciones pertinentes, tales como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, para promover las relaciones entre redes y los vínculos entre los expertos en evaluación del riesgo de los organismos vivos modificados y expertos en otros campos pertinentes de evaluación del riesgo (por ej., salud vegetal, salud animal, seguridad de los alimentos) utilizando, entre otros medios, los portales de Internet tales como el Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología y el Portal internacional sobre seguridad alimentaria y salud animal y vegetal;</p>

I. CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

29. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático no restringe directamente el comercio, pero las medidas adoptadas por los países que la aplican podrían tener consecuencias comerciales.

<p>Artículo 3 Principios</p>	<p>"5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional."</p> <p>→ No se han comunicado a la CMNUCC efectos negativos en el comercio debidos a políticas y medidas adoptadas por las Partes.</p>
---	--

<p>Artículo 4 Compromisos</p>	<p>"2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:</p> <p>a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y teniendo en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso."</p> <p>→ Se establece el compromiso de que las Partes que son países desarrollados adoptarán políticas nacionales y tomarán las medidas adecuadas para mitigar el cambio climático.</p>
--	--

J. PROTOCOLO DE KYOTO

<p>Artículo 2</p>	<p>"1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:</p> <p>a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional; ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente; promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación; iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático; iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales; v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado; vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal; vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte; viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;
--------------------------	---

	<p>b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.</p> <p>2. Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.</p> <p>3. Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.</p> <p>4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 <i>supra</i>, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas."</p>
<p>Artículos 6, 12 y 17</p>	<p>→ En el Protocolo de Kyoto se establecen tres mecanismos de flexibilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6: aplicación conjunta (proyectos entre los países del anexo I para ayudar a una Parte a cumplir sus obligaciones). • Artículo 12: mecanismo para un desarrollo limpio (por este mecanismo se autoriza a las Partes incluidas en el anexo I a invertir en los países en desarrollo en proyectos destinados a alcanzar un desarrollo sostenible, a contribuir al objetivo de la Convención y se ayuda a esas Partes a que den cumplimiento a sus compromisos de reducción de las emisiones). • Artículo 17: comercio de los derechos de emisión. <p>→ En la Decisión 2/CMP.1 la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto acordó los principios, el carácter y el objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto.</p> <p>→ En la Decisión 9/CMP.1 de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto figuran las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto.</p> <p>→ En la Decisión 31/CMP.1 de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto figuran las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto.</p> <p>→ En la Decisión 11/CMP.1 de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto figuran las modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto.</p>

K. CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

1. Disposiciones del Convenio

30. El Convenio de 1994 no contiene disposiciones relativas a medidas comerciales. No obstante, cuando entró en vigor la versión de 1994, se redefinió el mandato de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT). Así se refleja en seis objetivos del Convenio relacionados con el comercio, que se enuncian en el artículo 1.

Artículo 1 Objetivos	<p>"Reconociendo la soberanía de los miembros sobre sus recursos naturales, definida en el apartado a) del Principio 1 de la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994 (denominado en adelante 'el presente Convenio') son los siguientes: ...</p> <ul style="list-style-type: none">b) proporcionar un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas; ...d) aumentar la capacidad de los miembros para aplicar una estrategia a fin de conseguir que para el año 2000 las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;e) fomentar la expansión y la diversificación del comercio internacional de maderas tropicales provenientes de recursos forestales ordenados de forma sostenible mediante el mejoramiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, teniendo en cuenta, por una parte, el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los suministros, y, por otra, unos precios que incluyan los costos del desarrollo sostenible y que sean remuneradores y equitativos para los miembros, así como el mejoramiento del acceso al mercado; ...h) mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas, incluidas la reunión, la clasificación y la difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas; ...k) mejorar la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible; ...n) estimular el intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas."
Artículo 36 No discriminación	<p>"Ninguna disposición del presente Convenio autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización."</p>

2. Decisiones y recomendaciones

31. El Consejo Internacional de las Maderas Tropicales ha adoptado, entre otras, las siguientes decisiones y recomendaciones:

Decisión 3 (X)	<p>→ En junio de 1991, el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales se comprometió, en la Decisión 3 (X), a llevar a la práctica el "Objetivo Año 2000" mediante una estrategia por la que se debía asegurar que toda la madera tropical que ese año entrara en el comercio internacional procediera de fuentes respetuosas del manejo sostenible. Desde entonces, el Consejo ha aprobado estudios de políticas y proyectos de financiación de numerosas actividades para ayudar a los países miembros a plegarse a ese objetivo. El Objetivo Año 2000 se ha añadido a los objetivos de funcionamiento que figuran en la versión del Convenio del Internacional de las Maderas Tropicales (apartado d) del artículo 1). En su vigésimo noveno período de sesiones, el Consejo confirmó su compromiso de lograr lo más rápidamente posible que las exportaciones de maderas tropicales y sus productos proviniesen de fuentes respetuosas del manejo sostenible, de conformidad con el Objetivo Año 2000 (Decisión 2 (XXIX) adoptada el 4 de noviembre de 2000).</p>
-----------------------	---

Plan de Acción 2002-2006 de Yokohama - CIMT	→ En noviembre de 2001, el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales adoptó el Plan de Acción 2002-2006 de Yokohama, que es el tercero (Decisión 2 (XXXI) de 3 de noviembre de 2001).
Decisión 10 (XXXIV)	→ En mayo de 2003 el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales decidió realizar un estudio sobre los costos y beneficios de la certificación en determinados países miembros del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales a fin de elaborar procedimientos para la aplicación de procedimientos graduales de certificación y convocar un taller internacional para promover estos procedimientos.
Decisión 12 (XXXIV)	→ En mayo de 2003 el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales decidió realizar un estudio para: <ul style="list-style-type: none"> • identificar las normas para productos, requisitos de calidad o clasificación, códigos de construcción y reglamentaciones técnicas que influyan en el comercio de maderas tropicales y productos de madera tropical; • evaluar los impactos posibles de las normas para productos, requisitos de calidad o clasificación, códigos de construcción y reglamentaciones técnicas en el comercio de las maderas tropicales, en relación con los productos planos, entre otros; • evaluar la capacidad de los países productores de maderas tropicales para cumplir con las normas para productos y las reglamentaciones técnicas existentes y en evolución aplicadas a los productos de madera en los países importadores y, donde existan brechas, identificar y proponer formas de abordarlas y facilitar la ayuda necesaria para los países productores de maderas tropicales; • proponer recomendaciones para presentarlas a la consideración de los países miembros y el Consejo; y • en el contexto del Programa de Desarrollo de Doha, presentar, en el trigésimo sexto período de sesiones del Consejo, información sobre los aranceles, las negociaciones y el proceso de negociación concernientes a los productos de madera tropical;
Decisión 2 (XXXVII)	→ En diciembre de 2004 el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales adoptó una decisión sobre mayor cooperación entre la OIMT y la CITES en relación con el ramin y la caoba.

L. ACUERDO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES

Artículo 17 Estados que no sean miembros de organizaciones ni participantes en los arreglos	"... 4. Los Estados que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera intercambiarán información con respecto a las actividades de los buques pesqueros que enarbolan los pabellones de Estados que no sean miembros de la organización o participantes en el arreglo y que lleven a cabo actividades de pesca respecto de las poblaciones de que se trate. Adoptarán medidas compatibles con el presente Acuerdo y el derecho internacional para disuadir a esos buques de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación subregionales o regionales."
Artículo 23 Adopción de medidas por el Estado del puerto	"1. El Estado del puerto tendrá el derecho y el deber de adoptar medidas, con arreglo al derecho internacional, para fomentar la eficacia de las medidas subregionales, regionales y mundiales de conservación y ordenación. Al adoptar tales medidas, el Estado del puerto no discriminará, ni en la forma ni en la práctica, contra los buques de ningún Estado. 2. El Estado del puerto podrá, entre otras cosas, inspeccionar los documentos, los aparejos de pesca y la captura de los buques pesqueros que se encuentren voluntariamente en sus puertos y en sus terminales frente a la costa. 3. Los Estados podrán adoptar reglamentos que faculten a las autoridades nacionales competentes a prohibir desembarcos y transbordos cuando se hubiera demostrado que la captura se ha obtenido de una manera que menoscaba la eficacia de las medidas subregionales, regionales o mundiales de conservación y ordenación en alta mar. 4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de la soberanía que ejercen los Estados sobre los puertos situados en su territorio con arreglo al derecho internacional."

Artículo 33 Estados no Partes en el presente Acuerdo	"... 2. Los Estados Partes tomarán, de conformidad con el presente Acuerdo y el derecho internacional, medidas para disuadir a los buques que enarbolan el pabellón de Estados no Partes de realizar actividades que menoscaben la aplicación eficaz del presente Acuerdo."
---	---

M. CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

1. Disposiciones del Convenio

Preámbulo	<p>"... Reconociendo que los acuerdos relativos al comercio y al medio ambiente deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,</p> <p>Destacando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente,</p> <p>En el entendimiento de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales,</p> <p>Resueltas a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional"</p>
Artículos 5, 6, 7 y 8	<p>→ Se establece el procedimiento para la inclusión de los productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo en el anexo III.</p>
Artículo 5 Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos	<p>"1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el anexo I.</p> <p>2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo.</p> <p>3. La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuese así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.</p> <p>4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I.</p> <p>5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.</p> <p>6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III."</p>

<p>Artículo 6 Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas</p>	<p>"1. Cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte 1 del anexo IV.</p> <p>2. La Secretaría verificará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una propuesta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 del anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Si no fuese así, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.</p> <p>3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.</p> <p>4. Cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 <i>supra</i> en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexas al Comité de Examen de Productos Químicos.</p> <p>5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y, con arreglo a los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III."</p>
<p>Artículo 7 Inclusión de productos químicos en el anexo III</p>	<p>"1. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará, como mínimo, en la información especificada en el anexo I o, en su caso, en el anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme.</p> <p>2. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo 1, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación.</p> <p>3. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de incluir un producto químico en el anexo III y haya aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondiente, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes."</p>
<p>Artículo 8 Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo</p>	<p>"Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III."</p> <p>→ En la Decisión RC-1/C COP 1, la Conferencia de las Partes decidió incluir 14 productos químicos en el anexo III.</p>

<p>Artículo 9 Retirada de productos químicos del anexo III</p>	<p>"1. Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el anexo III y de esa información se desprende que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos en los anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos.</p> <p>2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II o, en su caso, en el anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del anexo III haya decidido recomendar.</p> <p>3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado.</p> <p>4. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de retirar un producto químico del anexo III y haya aprobado el documento de orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes."</p> <p>→ Contiene el procedimiento para retirar un producto químico del anexo III.</p>
<p>Artículo 10 Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III</p>	<p>"1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III.</p> <p>2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría.</p> <p>3. Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2 una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo estipulado en la última frase del párrafo 2 del artículo 11.</p> <p>4. Las respuestas en aplicación del párrafo 2 adoptarán una de las formas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de: <ul style="list-style-type: none"> i) permitir la importación; ii) no permitir la importación; o iii) permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o b) una respuesta provisional, que podrá contener: <ul style="list-style-type: none"> i) una decisión provisional de permitir la importación con o sin condiciones expresas, o de no permitir la importación durante el período provisional; ii) una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva; iii) una solicitud de información adicional a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme; iv) una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico. <p>5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 4 se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el anexo III.</p> <p>6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.</p> <p>7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo.</p>

	<p>8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los interesados sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.</p> <p>9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la importación del producto químico de cualquier fuente; y b) la producción nacional del producto químico para su uso nacional. <p>10. La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se haya transmitido una respuesta."</p>
<p>Artículo 11 Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III</p>	<p>"1. Cada Parte exportadora:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 10 del artículo 10; b) tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo 10 del artículo 10; c) asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para: <ul style="list-style-type: none"> i) obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 <i>infra</i>; y ii) fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida. <p>2. Cada Parte velará por que no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el anexo III a ninguna Parte importadora que, por circunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional, a menos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado como producto químico en la Parte importadora; o b) sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en ésta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o c) el exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de 60 días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría. <p>Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor transcurridos seis meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y permanecerán en vigor durante un año."</p>

<p>Artículo 12 Notificación de exportación</p>	<p>"1. Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el anexo V.</p> <p>2. La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora podrá eximir de la obligación de notificar antes de la exportación.</p> <p>3. La Parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico.</p> <p>4. La Parte importadora acusará recibo de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si la Parte exportadora no recibe el acuse en el plazo de 30 días a partir del envío de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación. La Parte exportadora hará lo razonablemente posible para que la Parte importadora reciba la segunda notificación.</p> <p>5. Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo 1 se extinguirán cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) el producto químico se haya incluido en el anexo III; b) la Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10; y c) la Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10."
<p>Artículo 13 Información que debe acompañar a los productos químicos exportados</p>	<p>"1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el anexo III. Cuando se haya asignado un código a un producto químico cada Parte requerirá que el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte.</p> <p>2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.</p> <p>3. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.</p> <p>4. En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.</p> <p>5. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar al menos en uno de los idiomas oficiales de la Parte importadora."</p>
<p>Artículo 15 Aplicación del Convenio</p>	<p>"4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional."</p>

2. Decisiones

<p>Decisión RC-1/15 Cooperación con la OMC</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ...</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Acoge con beneplácito</i> la mayor cooperación entre la secretaría y la Organización Mundial del Comercio; 2. <i>Pide</i> a la Secretaría que: <ol style="list-style-type: none"> a) Trate de obtener la condición de observador en el CCMA, en la Sesión Extraordinaria de la OMC, e informe a las Partes cuando se presente la correspondiente solicitud, y trate de obtener cuando sea concedida; b) Informe a la Conferencia de las Partes de cualquier reunión de la OMC a la que asista, cualquier contacto sustancial que tenga con la Secretaría de la OMC y cualquier información general o fáctica facilitada a la secretaría de la OMC o cualquier otro órgano de la OMC, o cualquier otra información solicitada por la Secretaría de la OMC o cualquier otro órgano de la OMC; c) Garantice que en ningún momento hará interpretaciones de las disposiciones del Convenio; d) Se mantenga al corriente de la actividad del CCMA en Sesión Extraordinaria e informe al respecto a la Conferencia de las Partes; e) Reflexione sobre la forma de mejorar el flujo de información en asuntos de interés común con la OMC. <p>→ Por invitación del CCMA en Sesión Extraordinaria, la Secretaría del Convenio participó en el CCMA en Sesión Extraordinaria en calidad de observador <i>ad hoc</i> los días 14 de octubre de 2005, 21 y 22 de febrero de 2006 y 6 y 7 de julio de 2006.</p> <p>→ En la tercera reunión de la Conferencia de las Partes, la Secretaría del Convenio puso de relieve algunos de los progresos realizados en la aplicación de la Decisión RC-1/15.</p>
--	---

N. CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES

<p>Preámbulo</p>	<p>"... Reconociendo que el presente Convenio y los demás acuerdos internacionales en la esfera del comercio y el medio ambiente se apoyan mutuamente"</p>
<p>Artículo 3 Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales</p>	<p>"1. Cada Parte:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) prohibirá y/o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar: <ol style="list-style-type: none"> i) su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el anexo A con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo; y ii) sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, y b) restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B de conformidad con las disposiciones de dicho anexo. <p>2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) un producto químico incluido en el anexo A o en el anexo B, se importe únicamente: <ol style="list-style-type: none"> i) para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6; o ii) para una finalidad o utilización permitida para esa Parte en virtud del anexo A o el anexo B; b) un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización, o un producto químico incluido en la lista del anexo B, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización en una finalidad aceptable, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de consentimiento fundamentado previo existentes, se exporte únicamente: <ol style="list-style-type: none"> i) para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;

- ii) a una Parte que tiene autorización para utilizar ese producto químico en virtud del anexo A o anexo B; o
- iii) a un Estado que no es Parte en el presente Convenio, que haya otorgado una certificación anual a la Parte exportadora. Esa certificación deberá especificar el uso previsto e incluirá una declaración de que, con respecto a ese producto químico, el Estado importador se compromete a:
 - a. proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para reducir a un mínimo o evitar las liberaciones;
 - b. cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6; y
 - c. cuando proceda, cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de la parte II del anexo B.

La certificación incluirá también toda la documentación de apoyo apropiada, como legislación, instrumentos reglamentarios o directrices administrativas o de política. La Parte exportadora transmitirá la certificación a la Secretaría dentro de los 60 días siguientes a su recepción.

- c) un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual han dejado de ser efectivas para cualquiera de las Partes las exenciones específicas para la producción y utilización, no sea exportado por esa Parte, salvo para su eliminación ambientalmente racional, según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;
 - d) a los efectos del presente párrafo, el término 'Estado que no es Parte en el presente Convenio' incluirá, en relación con un producto químico determinado, un Estado u organización de integración económica regional que no haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el Convenio con respecto a ese producto químico.
3. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales adoptará medidas para reglamentar, con el fin de prevenirlas, la producción y utilización de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales que, teniendo en consideración los criterios del párrafo 1 del anexo D, posean las características de contaminantes orgánicos persistentes.
4. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de plaguicidas o productos químicos industriales tendrá en consideración dentro de esos sistemas, cuando corresponda, los criterios del párrafo 1 del anexo D en el momento de realizar las evaluaciones de los plaguicidas o productos químicos industriales que actualmente se encuentren en uso.
5. A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las cantidades de un producto químico destinado a ser utilizado para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia.
6. Toda Parte que tenga una excepción específica de acuerdo con el anexo A, o una finalidad aceptable de acuerdo con el anexo B, tomará las medidas apropiadas para velar por que cualquier producción o utilización correspondiente a esa exención o finalidad se realice de manera que evite o reduzca al mínimo la exposición humana y la liberación en el medio ambiente. En cuanto a las utilidades exentas o las finalidades aceptables que incluyan la liberación intencional en el medio ambiente en condiciones de utilización normal, tal liberación deberá ser la mínima necesaria, teniendo en cuenta las normas y directrices aplicables."

<p>Artículo 4 Registro de exenciones específicas</p>	<p>"1. Se establece un Registro en el marco del presente Convenio para individualizar a las Partes que gozan de exenciones específicas incluidas en el anexo A o el anexo B. En el Registro no se identificará a las Partes que hagan uso de las disposiciones del anexo A o el anexo B que pueden ser invocadas por todas las Partes. La Secretaría mantendrá ese Registro y lo pondrá a disposición del público.</p> <p>2. En el Registro se incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) una lista de los tipos de exenciones específicas tomadas del anexo A y el anexo B; b) una lista de las Partes que gozan de una exención específica incluida en el anexo A o el anexo B; y c) una lista de las fechas de expiración de cada una de las exenciones específicas registradas. <p>3. Al pasar a ser Parte, cualquier Estado podrá, mediante notificación escrita dirigida a la Secretaría, inscribirse en el Registro para uno o más tipos de exenciones específicas incluidas en el anexo A, o en el anexo B.</p> <p>4. Salvo que una Parte indique una fecha anterior en el Registro, o se otorgue una prórroga de conformidad con el párrafo 7, todas las inscripciones de exenciones específicas expirarán cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a un producto químico determinado.</p> <p>5. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión respecto de su proceso de examen de las inscripciones en el Registro.</p> <p>6. Con anterioridad al examen de una inscripción en el Registro, la Parte interesada presentará un informe a la Secretaría en el que justificará la necesidad de que esa exención siga registrada. La Secretaría distribuirá el informe a todas las Partes. El examen de una inscripción se llevará a cabo sobre la base de toda la información disponible. Con esos antecedentes, la Conferencia de las Partes podrá formular las recomendaciones que estime oportunas a la Parte interesada.</p> <p>7. La Conferencia de las Partes podrá, a solicitud de la Parte interesada, decidir prorrogar la fecha de expiración de una exención específica por un período de hasta cinco años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tomará debidamente en cuenta las circunstancias especiales de las Partes que sean países en desarrollo y de las Partes que sean economías en transición.</p> <p>8. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar del Registro la inscripción de una exención específica mediante notificación escrita a la Secretaría. El retiro tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.</p> <p>9. Cuando ya no haya Partes inscritas para un tipo particular de exención específica, no se podrán hacer nuevas inscripciones con respecto a ese tipo de exención."</p> <p>→ Se establece para las Partes un registro de exenciones específicas relativas a la producción o el uso de contaminantes orgánicos persistentes incluidos en los anexos A o B.</p>
<p>Artículo 8 Inclusión de productos químicos en los anexos A, B y C</p>	<p>→ Establece los procedimientos para incluir contaminantes orgánicos persistentes en los anexos A, B y C.</p>

III. MEDIDAS DE APOYO

a) CIPF
Artículo XX - Asistencia técnica "Las partes contratantes acuerdan fomentar la prestación de asistencia técnica a las partes contratantes, especialmente las que sean países en desarrollo, de manera bilateral o por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, con objeto de facilitar la aplicación de esta Convención."
b) ICCAT
→ Las Partes Contratantes tienen acceso a la investigación científica y a la base de datos estadísticos y otra información. También tienen la posibilidad de obtener asistencia técnica para el establecimiento de sus sistemas estadísticos y para recibir capacitación de la Comisión. → El financiamiento de muchas de las actividades de la Comisión se realiza a través del presupuesto ordinario, establecido con las contribuciones de las Partes Contratantes. Se han establecido mecanismos de financiamiento especiales, con fondos del sector público y privado.
c) CITES
Decisiones Conf. 13.79 a 13.83 - Leyes nacionales para la aplicación de la Convención "... <i>Dirigida a la Secretaría</i> , la Secretaría: a) para las Partes cuya legislación figure en la Categoría 2 ó 3 o no se haya categorizado aún, recopilará y analizará la información remitida por las Partes sobre la legislación promulgada antes de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes para cumplir lo dispuesto en el texto de la Convención y en la Resolución Conf. 8.4; b) preparará y revisará los análisis de sus legislaciones y las categorías en que estén incluidas, y comunicará a las Partes interesadas los análisis iniciales o revisados, especificando los requisitos que aún no se cumplen; c) prestará asistencia técnica a las Partes que la soliciten con miras a redactar propuestas legislativas para aplicar la CITES, proporcionando, en la medida de los recursos disponibles; i) directrices jurídicas para la preparación de las medidas legislativas necesarias; ii) capacitación a las autoridades de la CITES y otros órganos responsables de la formulación de políticas o de legislación sobre el comercio de especies silvestres; y iii) cualquier apoyo específico relevante para cumplir los requisitos legislativos sobre la aplicación de la CITES; d) presentará un informe en la 53ª reunión y ulteriores reuniones del Comité Permanente, sobre los progresos de las Partes en la promulgación de legislación y, de ser necesario, recomendará la adopción de medidas apropiadas de cumplimiento, incluida la suspensión del comercio de conformidad con las decisiones aprobadas por el Comité Permanente; e) señalará al Comité Permanente los países que requieren atención prioritaria en el marco del Proyecto de legislación nacional; y f) presentará un informe a la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes sobre: i) la legislación promulgada por las Partes para aplicar la Convención y todas las recomendaciones relativas a las Partes que no hayan promulgado legislación adecuada para aplicar la Convención; y ii) los progresos realizados respecto de la asistencia técnica prestada a las Partes en la elaboración de legislación nacional para aplicar la Convención."
Decisión 13.87 - Cuestiones de observancia "... <i>Dirigida a la Secretaría</i> , La Secretaría redoblará los esfuerzos en lo que concierne al fomento de la capacidad y la formación de los funcionarios de observancia CITES, en particular en los países en desarrollo, los países con economías en transición y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y ayudará a prestar conocimientos técnicos recurriendo también a las organizaciones regionales, como la existente bajo el Acuerdo de Lusaka." → La CITES se financia mediante un fondo fiduciario administrado por el PNUMA. Los proyectos de la CITES se financian a través de organizaciones y de países donantes; estos últimos son: Alemania, Australia, Bélgica, las Comunidades Europeas, Dinamarca, los Estados Unidos, Finlandia, Hong Kong (China), el Japón, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza. También han suministrado financiación organizaciones no gubernamentales aprobadas.

- Hay dos tipos de proyectos de la CITES. 1) Los "proyectos administrativos" comprenden, entre otros, los relacionados con la financiación de los participantes en la Conferencia de las Partes de la CITES o en otras reuniones; la asistencia técnica (por ejemplo, ayuda para la elaboración de medidas legislativas relacionadas con la CITES); la capacitación; y el suministro de información (publicada y en forma electrónica). 2) Los proyectos relacionados con "especies" son los que financian investigaciones científicas relacionadas con una especie animal o vegetal concreta (por ejemplo, un estudio de situación y medidas de ordenación y conservación del loro gris africano en uno o más países).
- La secretaría de la CITES proporciona asistencia técnica a los países en desarrollo mediante programas especiales, cuyo objetivo es incrementar la capacidad de las Partes para aplicar la Convención. La coordinación de las actividades de capacitación de la CITES están a cargo de la Dependencia de Creación de Capacidades. Las actividades de creación de capacidad incluyen talleres, seminarios, paquetes de formación, difusión de información por conducto de Internet y el Boletín, asistencia técnica, etc. La Unidad de Coordinación Científica brinda asistencia a las Partes en la CITES para mejorar la base científica para la adopción de decisiones en el marco de la CITES. La Unidad de Coordinación Científica es responsable de los talleres sobre los dictámenes de que no habrá efectos perjudiciales, la administración de contingentes y la elaboración de manuales de identificación. Los aspectos de cumplimiento y aplicación también forman parte de las actividades principales de la secretaría de la CITES. El Oficial Superior de Anticontrabando, Fraude y Delincuencia Organizada proporciona asistencia técnica a los funcionarios que se ocupan de la observancia en relación con las acusaciones de comercio ilícito, organiza seminarios sobre la observancia y colabora con la Dependencia de Creación de Capacidades en la preparación de paquetes de formación aduanera y en materia de observancia. La Dependencia de Asuntos Jurídicos y Políticas Comerciales supervisa los informes nacionales, responde a las solicitudes de permisos y presta asesoramiento jurídico y político para la elaboración de legislación nacional, el examen de las políticas nacionales de comercio de especies salvajes y la adopción de medidas encaminadas a promover y lograr el cumplimiento. La Dependencia de Apoyo a la Convención presta asistencia a las Partes para la interpretación de las disposiciones de la CITES y brinda apoyo logístico a la organización de las reuniones de la Convención.
- Muchas Partes han solicitado a la secretaría asesoramiento o asistencia relativos a la elaboración de legislación para aplicar la CITES. La secretaría ha respondido por diversas vías, incluidos la redacción de modelos de legislación, la preparación de una lista recapitulativa de leyes, el envío de las solicitudes de asistencia a las oficinas regionales competentes del PNUMA (por ejemplo, para ciertos países de América Latina), las misiones del personal de la secretaría y el asesoramiento por escrito o los comentarios sobre proyectos de legislación. Esta asistencia podría abarcar la relación entre la legislación del medio ambiente y el comercio, así como la cooperación institucional necesaria entre los ministerios de medio ambiente y de comercio.
- El resto de las contribuciones externas recibidas por la secretaría se utilizaron en estudios relativos a especies; algunos de estos estudios estuvieron encaminados a reunir información sobre la situación de conservación de una población concreta con miras a elaborar programas de ordenación sostenible. Parte de ese apoyo financiero ha provenido también de usuarios de vida silvestre. Las especies abarcadas por los estudios con una dimensión de utilización sostenible son los gatos, loros, pitones, cocodrilos, lagartos, corales y orquídeas.
- Los programas específicos incluyen lo siguiente:
1. Se ha creado una nueva Dependencia de Asuntos Jurídicos y Políticas Comerciales para ayudar a las Partes, entre otras cosas, en la formulación de políticas de "comercio y medio ambiente" y para realizar análisis de "comercio y medio ambiente" con destino a las reuniones de la Conferencia de las Partes y a foros como la OMC.
 2. Base de datos del T.I.G.E.R.S. (Sistema de Registro de las Infracciones Comerciales y la Observancia Mundial): La secretaría de la CITES prepara periódicamente un informe sobre infracciones o tipos de fraude o contrabando. Las infracciones graves se registran en la base de datos T.I.G.E.R.S. y se informa de ellas al Comité Permanente de la CITES, que puede adoptar medidas apropiadas para recordar a los Estados sus obligaciones como Partes signatarias.
 3. Proyecto de legislación nacional: las Partes en la CITES han definido con precisión un mecanismo, el proyecto de legislación nacional, a fin de examinar y evaluar las medidas internas para dar efecto a la Convención. Se utilizan tres categorías y cuatro criterios para evaluar la legislación nacional de las Partes. El proyecto está en ejecución desde 1992.
 4. MIKE (Programa de Vigilancia de la Matanza Ilícita de Elefantes) Este programa tiene por objetivo medir los niveles y las tendencias de la caza ilegal de elefantes; determinar los cambios en esas tendencias a lo largo del tiempo y; determinar los factores que ocasionan esos cambios o asociados con ellos, y tratar de evaluar en qué medida las tendencias observadas son el resultado de las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en la CITES.
 5. ETIS (Sistema de Información sobre el Comercio de Elefantes) Este sistema global de información se utiliza para rastrear el comercio ilícito de marfil y otros productos de elefante.
 6. Programas sobre especies relativos al comercio de halcones, tortuga carey, caoba y esturiones.
 7. Programa sobre la carne de animales silvestres, relativo al comercio de carne de cualquier animal silvestre terrestre (véase la Resolución Conf. 13.11).

d) CCRVMA

Ninguna disposición

e) Protocolo de Montreal

- En el **artículo 10 (modificado por la Enmienda de Londres)** se estableció un Fondo Multilateral para sufragar los costos adicionales de la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono. Al mes de abril de 2006, el Fondo ha desembolsado 1.984 millones de dólares EE.UU. a través de más de 5.250 proyectos y actividades en 139 países en desarrollo para actividades de fortalecimiento institucional, preparación de proyectos y ejecución de proyectos de inversión. El Fondo tiene la obligación de sufragar todos los costos adicionales acordados de los países en desarrollo para la aplicación de medidas de control (es decir, la sustitución de las tecnologías que agotan el ozono por otras inocuas para la capa de ozono y la reducción gradual de su consumo de sustancias que agotan el ozono, de conformidad con el Protocolo). El presupuesto se repuso en 1993, 1996, 1999, 2002 y 2005, y las asignaciones efectuadas hasta ahora son las siguientes (en millones de dólares de los Estados Unidos): \$240 (1991 a 1993); \$455 (1994 a 1996); \$466 (1997 a 1999); \$440 (2000 a 2002); \$474 (2003 a 2005); \$400,4 (2006 a 2008).
- Para más información sobre el Fondo, véase <http://www.multilateralfund.org/>
- El Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) aporta también fondos a los países con economías en transición. Hay varios países que pueden recibir ayuda del FMAM y que son Partes en el Protocolo, en los que la producción o consumo de sustancias que agotan la capa de ozono es demasiado elevada para poder recibir ayuda del Fondo Multilateral. Son, sobre todo, países de Europa Central y Oriental, y la antigua Unión Soviética. Los criterios aplicados a la financiación de los proyectos de protección de la capa de ozono son los mismos en el marco del FMAM que del Fondo Multilateral. El FMAM ha asignado 160 millones de dólares EE.UU. para 17 países con economías en transición en la eliminación gradual de las sustancias incluidas en los anexos A y B y ha gastado otros 60 millones de dólares para ayudar a esos países en la eliminación gradual de los HCFC y el bromuro de metilo.
- La transferencia de tecnología al amparo del párrafo A del artículo 10 se realiza en condiciones equitativas y sumamente favorables.

f) Convenio de Basilea

- El PNUMA administra dos fondos fiduciarios para el Convenio de Basilea:
 1. un fondo fiduciario para sufragar los gastos de funcionamiento del Convenio (principalmente los gastos de las reuniones de las Partes y los gastos de la secretaría), en el que las contribuciones de las Partes se basan en la escala de cuotas de las Naciones Unidas, y
 2. un fondo de cooperación técnica para ayudar a los países en desarrollo y a los países que necesitan asistencia para aplicar el Convenio. Los fondos recibidos proceden de contribuciones voluntarias y los donantes pueden asignarlos a actividades específicas.
- El Convenio de Basilea no tiene ningún mecanismo específico para promover la creación de capacidad y facilitar la transferencia de tecnología.
- La creación de capacidad corre a cargo de los Centros Regionales del Convenio de Basilea y las Partes. La secretaría actúa como facilitadora. Con la adopción de la Declaración de Basilea sobre el manejo ambientalmente racional se intensificarán los esfuerzos por ayudar a las Partes a reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a manejarlos en forma ambientalmente racional. Las Partes convinieron en aportar 300.000 dólares EE.UU. al año durante un período de tres años (2000-2002). En su sexta reunión, celebrada en diciembre de 2002, la Conferencia de las Partes adoptó un Plan estratégico para la aplicación del Convenio de Basilea hasta 2010 basándose en el marco de la Declaración Ministerial de Basilea sobre manejo ambientalmente racional de 1999. Con arreglo al Plan estratégico, las Partes aprobaron 1.200.000 dólares EE.UU. para 21 proyectos que llevan a cabo los Centros Regionales del Convenio de Basilea y las Partes. Para el período 2005 a 2006 hay una solicitud de 2.750.255 dólares EE.UU. en 2005 y 2.217.171 dólares EE.UU. en 2006, pero todavía no se dispone de fondos suficientes para continuar las actividades en cumplimiento de la Declaración de Basilea, el Plan estratégico y el Convenio de Basilea.

- En su quinta reunión, la Conferencia de las Partes decidió ampliar provisionalmente el alcance del Fondo Fiduciario de cooperación técnica para ayudar a las Partes que son países en desarrollo o países con economías en transición en casos de emergencia e indemnizarlas por los daños resultantes de incidentes derivados de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos y de su eliminación. Este mecanismo provisional de emergencia iba a financiarse con contribuciones voluntarias efectuadas a este fin. En su sexta reunión, la Conferencia de las Partes adoptó unas directrices provisionales para el mecanismo provisional de emergencia. Las directrices se centran en la asistencia de emergencia, la indemnización por daños al medio ambiente, la creación de capacidad, la transferencia de tecnología y la elaboración de medidas para evitar accidentes y daños al medio ambiente causados por los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos. La Conferencia de las Partes invita a los países en desarrollo y a los países con economías en transición a que presenten a la Secretaría proyectos de propuestas para desarrollar la creación de capacidad y la transferencia de tecnología, e insta a las Partes y a la Secretaría a continuar trabajando a fin de mejorar el mecanismo existente o de establecer un nuevo mecanismo, en caso necesario. El elemento relativo a la indemnización del mecanismo provisional de emergencia sólo surtirá efecto cuando el Protocolo sobre responsabilidad e indemnización entre en vigor. Se han recibido contribuciones para el mecanismo provisional de emergencia. Côte d'Ivoire fue el primer país que solicitó y a quien se le concedió ayuda en el marco de este mecanismo en 2006, en relación con el vertido de desechos tóxicos ocurrido en agosto de 2006.
- En su séptima reunión la Conferencia de las Partes adoptó una Declaración Ministerial sobre Asociaciones con objeto de responder al desafío que plantean los desechos a nivel mundial, que da orientaciones básicas de política a las Partes y otros interesados, relativas en particular a la aplicación del enfoque del ciclo de vida, la gestión integrada de los desechos y enfoques regionales para corrientes prioritarias de desechos como los desechos de contaminantes orgánicos persistentes, desechos biomédicos y sanitarios, desechos electrónicos, baterías de plomo ácido usadas y desechos peligrosos mezclados con desechos peligrosos.
- En su octava reunión, la Conferencia de las Partes tomó nota de las estimaciones de costos proporcionadas por la secretaría respecto de una serie de actividades previstas para 2007-2008 destinadas a hacer frente a las corrientes prioritarias de desechos identificadas por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión, para su financiación mediante el Fondo Fiduciario de Cooperación Técnica del Convenio de Basilea. Por consiguiente, la realización de estas actividades dependerá de que se reciban fondos del Fondo Fiduciario de Cooperación Técnica o de otras fuentes externas de financiación. En su octava reunión, la Conferencia de las Partes también pidió a las Partes que utilizaran y apoyaran los centros regionales y de coordinación del Convenio de Basilea en la realización de actividades destinadas a apoyar la aplicación del Convenio. En una decisión sobre movilización de recursos también se pidió que se redoblaran los esfuerzos a fin de identificar las fuentes de financiación para apoyar la aplicación del Convenio, en particular mediante el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y otras fuentes multilaterales de financiación. En varias decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en esa misma reunión se destacó la importancia de una cooperación y coordinación entre el Convenio de Basilea, el Convenio de Estocolmo y el Convenio de Rotterdam en la realización de sus correspondientes actividades.

g) CDB

Artículo 17 - Intercambio de información

"... 2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información."

Artículo 18 - Cooperación científica y técnica

"... 3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.

4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos."

→ El mecanismo financiero para el CDB es el FMAM. Desde su creación, el FMAM ha asignado 2.279,17 millones de dólares EE.UU. (el 34 por ciento de sus recursos) a la biodiversidad y la bioseguridad, con una financiación conjunta de 5.457,01 millones de dólares EE.UU. La financiación del FMAM ha respaldado las actividades de apoyo a la biodiversidad en más de 140 países en desarrollo y con economías en transición que son Parte en el Convenio, incluidas las actividades de apoyo a la elaboración de planes de acción y estrategias nacionales para la biodiversidad y la preparación de informes nacionales (véase *infra* la obligación de presentar informes que incumbe a las Partes en virtud del Convenio).

h) Protocolo de Cartagena

Artículo 20 - Intercambio de información y el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología

"1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología como parte del mecanismo de facilitación a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio, con el fin de:

- a) facilitar el intercambio de información y experiencia científica, técnica, ambiental y jurídica en relación con los [OVM]; y
- b) prestar asistencia a las Partes en la aplicación del Protocolo, teniendo presentes las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los países con economías en transición, así como de los países que son centros de origen y centros de diversidad genética.

2. El Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología será un medio para difundir información a efectos del párrafo 1 *supra*. Facilitará el acceso a la información de interés para la aplicación del Protocolo proporcionada por las Partes. También facilitará el acceso, cuando sea posible, a otros mecanismos internacionales de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología.

3. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología cualquier información que haya que facilitar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología en virtud del presente Protocolo y también información sobre:

- a) leyes, reglamentos y directrices nacionales existentes para la aplicación del Protocolo, así como la información requerida por las Partes para el procedimiento de acuerdo fundamentado previo;
- b) acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales;
- c) resúmenes de sus evaluaciones del riesgo o exámenes ambientales de [OVM] que se hayan realizado como consecuencia de su proceso reglamentario y de conformidad con el artículo 15, incluida, cuando proceda, información pertinente sobre productos derivados de los [OVM], es decir, materiales procesados que tienen su origen en un organismo vivo modificado, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna;
- d) sus decisiones definitivas acerca de la importación o liberación de [OVM]; y
- e) los informes que se le hayan presentado en virtud del artículo 33, incluidos los informes sobre la aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo."

→ En su primera reunión, celebrada en 2004, la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes adoptó las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología (Decisión BS-1/3) que describen las funciones del Centro, sus características, su administración, la función de sus puntos de contacto, las modalidades de supervisión y asesoramiento técnico, las obligaciones de las organizaciones asociadas, los procedimientos para los informes y las modalidades para el examen periódico por parte de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes.

Artículo 22 - Creación de capacidad

"1. Las Partes cooperarán en el desarrollo y/o el fortalecimiento de los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de seguridad de la biotecnología, incluida la biotecnología en la medida en que es necesaria para la seguridad de la biotecnología, con miras a la aplicación eficaz del presente Protocolo en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes y, cuando proceda, mediante la facilitación de la participación del sector privado.

2. A los efectos de aplicar el párrafo 1 *supra*, en relación con la cooperación para las actividades de creación de capacidad en materia de seguridad de la biotecnología, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, de recursos financieros y acceso a tecnología y a conocimientos especializados, y su transferencia, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio. La cooperación en la esfera de la creación de capacidad incluirá, teniendo en cuenta las distintas situaciones, la capacidad y necesidades de cada Parte, la capacitación científica y técnica en el manejo adecuado y seguro de la biotecnología y en el uso de la evaluación del riesgo y de la gestión del riesgo para seguridad de la biotecnología, y el fomento de la capacidad tecnológica e institucional en materia de seguridad de la biotecnología. También se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes con economías en transición para esa creación de capacidad en seguridad de la biotecnología."

- En su primera reunión, celebrada en 2004, la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes adoptó directrices provisionales para la lista de expertos sobre seguridad de la biotecnología (Decisión BS-I/4) a fin de prestar asesoramiento, a petición de los países en desarrollo y los países con economías en transición Partes en el Protocolo, en la evaluación y gestión de riesgos y en la creación de capacidad. También se adoptaron directrices provisionales respecto de la fase piloto del fondo voluntario para la lista de expertos.
- En su tercera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes pidió al Grupo de enlace sobre creación de capacidad para la seguridad de la biotecnología que elaborase, para consideración en la cuarta reunión de la Partes en el Protocolo, un proyecto de criterios y requisitos mínimos (incluidas las calificaciones o la experiencia mínimas) para los expertos que se incluyan en la lista, a fin de brindar asistencia a los países en la designación de expertos para la lista y evaluar nuevamente las designaciones ya realizadas. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes pidió también al Grupo de enlace sobre creación de capacidad para la seguridad de la biotecnología que analizase la posibilidad de establecer un mecanismo de control de calidad.
- En la Decisión BS-I/5 relativa a la creación de capacidad, la primera Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes adoptó un Plan de Acción de Creación de Capacidad para la Aplicación Efectiva del Protocolo, un mecanismo de coordinación e indicadores para la supervisión de la aplicación del Plan de Acción.
- En la Decisión BS-III/3 tomada en su tercera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes adoptó una versión actualizada del Plan de acción de creación de capacidad para la aplicación efectiva del Protocolo e invitó al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, a las Partes que son países desarrollados y Gobiernos, así como a organizaciones pertinentes a aumentar su asistencia económica y técnica a los países en desarrollo y países con economías en transición, para su aplicación.

Artículo 28 - Mecanismo financiero y recursos financieros

"... 2. El mecanismo financiero establecido en virtud del artículo 21 del Convenio será, por conducto de la estructura institucional a la que se confíe su funcionamiento, el mecanismo financiero del presente Protocolo.

3. En lo relativo a la creación de capacidad a que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientaciones en relación con el mecanismo financiero a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo.

4. En el contexto del párrafo 1 *supra*, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de las Partes que son países con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.

6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y tecnológicos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición podrán acceder a esos recursos."

- Siguiendo la recomendación de la primera Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes, la Conferencia de las Partes, en su decisión VII/20, dio orientaciones detalladas al FMAM relativas al Protocolo de Cartagena que incluyen los criterios de admisibilidad, la estrategia y las prioridades de los programas.
- En noviembre de 2000, el Consejo del FMAM aprobó una estrategia inicial para prestar asistencia a los países que se preparan para adherirse al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, junto con un proyecto global PNUMA-FMAM para ayudar a todos los países que reúnen las condiciones prescritas a elaborar marcos nacionales de seguridad de la biotecnología. El proyecto empezó en junio de 2001 y ha dado asistencia a 123 países. De conformidad con la estrategia inicial, el FMAM dio apoyo a 12 proyectos de demostración para la creación de capacidad en la aplicación de los marcos nacionales de seguridad de la biotecnología.

- En noviembre de 2003 el FMAM aprobó un proyecto adicional al proyecto PNUMA-FMAM sobre el desarrollo de marcos nacionales de seguridad de la biotecnología, titulado "*Building Capacity for Effective Participation in the BCH of the Cartagena Protocol*" (Creación de capacidad para la participación eficaz en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología del Protocolo de Cartagena).
- En la Decisión BS-II/5, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes alentó a todos los donantes y a sus organismos así como al FMAM a simplificar en la medida de lo posible los requisitos para el ciclo de proyectos con el fin de acelerar el acceso para los países en desarrollo y las Partes con economías en transición, a los recursos financieros necesarios para ayudar a la aplicación del Protocolo.

i) CMNUCC

Artículo 4 - Compromisos

"... 3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12. También proporcionarán tales recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías. ...

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta ... "

→ Un Grupo Consultivo de Expertos sobre comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I ayuda a los países en desarrollo a preparar informes nacionales sobre temas relativos al cambio climático. Un Grupo de Expertos de los Países Menos Adelantados asesora a dichos países sobre el establecimiento de programas para la adaptación al cambio climático, y un Grupo de Expertos de Transferencia de Tecnología promueve actividades de transferencia de tecnología en el marco de la Convención.

Artículo 9 - Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

→ Este órgano subsidiario se encarga de prestar asesoramiento sobre "medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo".

Artículo 11 - Mecanismo de financiación

→ Se establece un mecanismo de financiación (el FMAM) para el suministro de recursos financieros, incluidos los necesarios para la transferencia de tecnología.

→ El FMAM cubre la diferencia (o "incremento") entre los costos de un proyecto adoptado con objetivos relacionados con el medio ambiente mundial y los costos de un proyecto alternativo que el país habría aplicado sin tener en cuenta esos objetivos mundiales. Desde 1991 se han proporcionado aproximadamente 2.000 millones de dólares EE.UU. en donaciones del Fondo Fiduciario del FMAM.

→ Se pueden obtener más recursos financieros a través del Fondo Especial para el Cambio Climático y el Fondo para los países menos adelantados. El Fondo Especial para el Cambio Climático financiará proyectos relacionados con la adaptación; transferencia de tecnología y creación de capacidad; energía, transporte, industria, agricultura, silvicultura y gestión de desechos; y diversificación económica. El Fondo para los países menos adelantados apoyará un programa de trabajo para ayudar a dichos países, entre otras cosas, a elaborar y ejecutar programas nacionales de acción para la adaptación.

En el séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes (Marrakech, noviembre/diciembre de 2001), las Partes establecieron marcos para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo y en los países con economías en transición (Decisiones 2/CP.7 y 3/CP.7) a fin de ayudar a esos países a cumplir las obligaciones dimanantes de la Convención.

j) Protocolo de Kyoto

Artículo 11

"... 2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

- a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del artículo 10;
- b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará *mutatis mutandis* a las disposiciones del presente párrafo.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales."

k) CIMT

→ En el **artículo 20** se prevé el establecimiento de una **Cuenta Especial**, que abarcará la Subcuenta de actividades previas a los proyectos y la Subcuenta de proyectos. Las fuentes de financiación de la Cuenta Especial podrán ser: el Fondo Común para los Productos Básicos, las instituciones financieras regionales e internacionales y contribuciones voluntarias. Los recursos de la Cuenta Especial sólo se utilizarán para las actividades previas a proyectos o los proyectos aprobados. Desde que comenzó sus actividades en 1987, la OIMT ha financiado más de 700 proyectos, actividades previas a proyectos y otras actividades por un costo total de más de 280 millones de dólares EE.UU.

→ En el **artículo 21** del CIMT (1994) se prevé el establecimiento del **Fondo de Cooperación de Bali** para la ordenación de los bosques productores de maderas tropicales. El fondo está reservado exclusivamente a ayudar a los miembros productores a alcanzar el objetivo establecido en el apartado d) del artículo 1 del CIMT (1994), y es adicional a la Cuenta Especial.

D) Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces

→ En la parte VII, "Necesidades de los Estados en desarrollo" (artículos 24 a 26), se prevé una asistencia especial para ayudar a los Estados en desarrollo a aplicar el Acuerdo, reconociendo sus necesidades especiales en relación con la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y el desarrollo de pesquerías para tales especies. Esta asistencia también se aplica con respecto a la conservación y ordenación de estas poblaciones de peces en zonas sometidas a jurisdicción nacional de los Estados ribereños en desarrollo. (Parte I, párrafo 3 del artículo 3.)

Artículo 24 - Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo

"1. Los Estados reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo en relación con la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y el desarrollo de pesquerías para tales especies. Con este fin, los Estados proporcionarán asistencia a los Estados en desarrollo, directamente o por conducto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otros organismos especializados, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible y otras organizaciones y órganos internacionales y regionales competentes."

Artículo 25 - Formas de cooperación con los Estados en desarrollo

"1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales, cooperarán a fin de:

- a) aumentar la capacidad de los Estados en desarrollo, especialmente la de los Estados menos adelantados y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y desarrollar sus propias pesquerías nacionales respecto de tales poblaciones;
 - b) prestar asistencia a los Estados en desarrollo, especialmente a los menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, con objeto de que puedan participar en la pesca de dichas poblaciones en alta mar, lo que incluye facilitarles el acceso a tales pesquerías, con sujeción a los artículos 5 y 11; y
 - c) facilitar la participación de los Estados en desarrollo en organizaciones y arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera.
2. La cooperación con los Estados en desarrollo a los efectos indicados en el presente artículo incluirá asistencia financiera, asistencia para el desarrollo de los recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, incluida la creación de empresas mixtas, y servicios de asesoramiento y consulta.
3. En particular, esta asistencia se centrará específicamente en las actividades siguientes:
- a) La mejora de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la obtención, la difusión, la verificación, el intercambio y el análisis de datos sobre pesquerías y demás información conexa;
 - b) La evaluación e investigación científica de las poblaciones; y
 - c) El seguimiento, el control, la vigilancia, el cumplimiento y la ejecución, inclusive la formación y el aumento de la capacidad a nivel local, la elaboración y la financiación de programas nacionales y regionales de observadores y el acceso a tecnologías y equipos."

Artículo 26 - Asistencia especial para la aplicación del presente Acuerdo

"1. Los Estados cooperarán en la creación de fondos especiales con objeto de asistir a los Estados en desarrollo en la aplicación del presente Acuerdo, lo que incluirá asistencia a estos Estados para sufragar los gastos derivados de su participación en los procedimientos de solución de controversias.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar asistencia a los Estados en desarrollo en el establecimiento de nuevas organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, así como en el fortalecimiento de las organizaciones o arreglos ya existentes, a fines de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios."

→ En el quincuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, celebrado en 2003, se estableció, en virtud de la Resolución 58/14, un Fondo de Asistencia, en relación con la parte VII, para prestar asistencia a los Estados partes en desarrollo en la aplicación del Acuerdo. La FAO administra el Fondo en colaboración con la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, e invita a los Estados, las organizaciones intergubernamentales, las instituciones financieras internacionales, las instituciones nacionales, las organizaciones no gubernamentales, así como a las personas físicas y jurídicas, a hacer contribuciones financieras voluntarias al Fondo. En el párrafo 14 del mandato del Fondo se establece que puede solicitarse la asistencia financiera del Fondo con las siguientes finalidades:

- a) Facilitar la participación de los representantes de las Partes que son Estados en desarrollo en las reuniones y actividades de las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera competentes.
- b) Ayudar a sufragar los gastos de viaje y, en su caso, las dietas, en relación con la participación de las Partes que son Estados en desarrollo en las reuniones pertinentes sobre la pesca en alta mar organizadas por las organizaciones mundiales competentes y otras organizaciones y órganos internacionales y regionales apropiados.
- c) Apoyar las negociaciones actuales y futuras encaminadas a establecer nuevas organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera en zonas donde tales órganos no existen.
- d) Crear capacidad para realizar actividades en esferas clave como el ejercicio efectivo de las responsabilidades del Estado de pabellón, el seguimiento, el control, la vigilancia, la recopilación de datos y la investigación científica en relación con las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios a nivel nacional y/o regional.
- e) Facilitar el intercambio de información y experiencias sobre la aplicación del Acuerdo.
- f) Ayudar a las Partes en el Acuerdo que son Estados en desarrollo en lo relativo al perfeccionamiento de los recursos humanos, la capacitación y la asistencia técnicas en relación con la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y el establecimiento de pesquerías para tales especies.
- g) Ayudar a sufragar los costos de los procedimientos para la solución de las diferencias que surjan entre los Estados Partes en el Acuerdo en relación con la interpretación o aplicación del Acuerdo de conformidad con la Parte VIII del Acuerdo o los procedimientos relativos a la interpretación o aplicación de los acuerdos de pesca subregionales, regionales o mundiales relativos a las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios en los que son partes.

m) Convenio de Rotterdam

Artículo 11 - Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III

"1. Cada Parte exportadora: ...

- c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para:
 - i) Obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 *infra*; y
 - ii) Fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida"

Artículo 16 - Asistencia técnica

"Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida."

- ➔ Desde 1998, la secretaría ha llevado a cabo una serie de talleres subregionales. En un inicio, esos talleres tenían como tema principal la sensibilización; sin embargo, a partir de 2004, los talleres se ocupan sobre todo de la capacitación en la aplicación práctica del Convenio de Rotterdam. Además, la Secretaría ha organizado talleres para instructores a fin de que los expertos regionales escogidos se familiaricen con los detalles del funcionamiento del Convenio de Rotterdam. Esos expertos regionales capacitados participan a su vez en los talleres del Convenio como facilitadores y ponentes, y también trabajan con las autoridades nacionales designadas en cada país de su región para abordar los problemas específicos que plantea la aplicación del Convenio. La Secretaría también ha elaborado una Guía sobre la elaboración de normas nacionales para la aplicación del Convenio de Rotterdam, planes de aplicación de los AMUMA relacionados con los productos químicos y un conjunto de recursos para proporcionar a las partes interesadas información completa sobre el Convenio.
- ➔ En la Decisión final adoptada en su tercera reunión en octubre de 2006 (UNEP/FAO/RC/COP.3/CRP.10), la Conferencia de las Partes pidió a las Partes que aportasen recursos al fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para apoyar las actividades de asistencia técnica y aprobó el plan de trabajo para las actividades de prestación de asistencia técnica en el plano regional y nacional durante el bienio 2007-2008.

n) Convenio de Estocolmo

Artículo 12 - Asistencia técnica

"1. Las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica oportuna y adecuada en respuesta a las solicitudes de las Partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición es esencial para la aplicación efectiva del presente Convenio.

2. Las Partes cooperarán para prestar asistencia técnica oportuna y adecuada a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para ayudarlas, teniendo en cuenta sus especiales necesidades, a desarrollar y fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones establecidas por el presente Convenio.

3. A este respecto, la asistencia técnica que presten las Partes que son países desarrollados y otras Partes, con arreglo a su capacidad, incluirá según proceda y en la forma convenida mutuamente, asistencia técnica para la creación de capacidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

4. Las Partes, cuando corresponda, concertarán arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnologías a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en relación con la aplicación del presente Convenio. Estos arreglos incluirán centros regionales y subregionales para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología con miras a ayudar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición a cumplir sus obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

5. En el contexto del presente artículo, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo al adoptar medidas con respecto a la asistencia técnica."

Artículo 13 - Mecanismos y recursos financieros

→ Cada Parte se compromete a prestar apoyo financiero y a ofrecer incentivos para alcanzar el objetivo del Convenio. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para habilitar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para que puedan sufragar el total acordado de los costos incrementales de las medidas de aplicación, en cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Convenio.

→ Establece un mecanismo para el suministro de recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarlos a aplicar el Convenio.

→ Establece que en su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo. En su segunda reunión, y en lo sucesivo con carácter periódico, la Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido.

Artículo 14 - Arreglos financieros provisionales

→ Determina que el FMAM será, en forma provisoria, la entidad principal encargada de las operaciones del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 13.

IV. MECANISMO PARA CASOS DE INCUMPLIMIENTO

a) CIPF

Párrafo 2 f) del artículo VII - Requisitos relativos a la importación

"2. Con el fin de minimizar la interferencia en el comercio internacional, las partes contratantes, en el ejercicio de su autoridad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, se comprometen a proceder de acuerdo con las siguientes condiciones: ...

f) las partes contratantes importadoras deberán informar, lo antes posible, de los casos importantes de incumplimiento de la certificación fitosanitaria a la parte contratante exportadora interesada o, cuando proceda, a la parte contratante reexportadora interesada. La parte contratante exportadora o, cuando proceda, la parte contratante reexportadora en cuestión investigará y comunicará a la parte contratante importadora en cuestión, si así lo solicita, las conclusiones de su investigación.

→ La orientación relativa al no cumplimiento se ha elaborado en la Norma N° 13 (2001) de las Normas internacionales para medidas fitosanitarias, Notificación de no cumplimiento y medidas de emergencia.

b) ICCAT

Artículo IX

"1. Las Partes Contratantes acuerdan adoptar todas las medidas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de este Convenio. Cada Parte Contratante transmitirá a la Comisión cada dos años o en cualquier otra oportunidad determinada por la Comisión, una declaración acerca de las medidas adoptadas a este respecto.

2. Las Partes Contratantes acuerdan:

- a) proveer a solicitud de la Comisión, cualquier información estadística y biológica y otras informaciones científicas disponibles, que la Comisión pueda necesitar para los propósitos de este Convenio;
- b) cuando los servicios oficiales no puedan obtener y suministrar a la Comisión la mencionada información, permitir a la Comisión, a través de las Partes Contratantes, obtenerla voluntariamente en forma directa de empresas privadas y pescadores.

3. Las Partes Contratantes acuerdan colaborar, con vistas a la adopción de medidas efectivas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de esta Convención, en establecer un sistema internacional que imponga el cumplimiento de estas disposiciones en la zona del Convenio, excepto en el mar territorial y otras aguas, si las hubiere, en las que un Estado tenga derecho a ejercer jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional."

→ El mandato y ámbito de competencias del Comité de Cumplimiento de las Medidas de Conservación y Ordenación se determinaron en la Decisión 95-15.

→ Se han aplicado algunos procedimientos previstos para casos de incumplimiento, como una reducción de las cuotas igual al exceso de la captura sobre la cuota o al 125 por ciento del exceso. Las Partes Contratantes pueden también aplicar, y de hecho han aplicado, medidas comerciales (véase la sección III, Medidas relacionadas con el comercio).

c) CITES

1) Disposiciones de la Convención

Artículo XIII - Medidas internacionales

"1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente."

→ La Conferencia de las Partes examina periódicamente la aplicación de la Convención y formula "cualquier recomendación que considere pertinente" en relación con denuncias de comercio insostenible o aplicación inadecuada del Convenio (artículo XIII). La evaluación del cumplimiento dentro de la Convención se basa en los informes de la Secretaría a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios de la CITES (por ejemplo, los informes anuales, el examen del comercio significativo, las legislaciones nacionales y las infracciones denunciadas y otros problemas de aplicación).

→ El Comité Permanente lleva a cabo interinamente esas actividades en nombre de la Conferencia de las Partes en caso necesario, y proporciona orientación y asesoramiento en cuestiones que le presenta la Secretaría en el ejercicio de sus funciones. A menudo la Conferencia de las Partes encarga al Comité Permanente, o delega su autoridad en él, por ejemplo con arreglo a la Resolución Conf. 8.4, para que se tomen las "medidas apropiadas", que pueden incluir restricciones al comercio de especímenes de especies que figuran en los apéndices de la CITES. En diversos casos, por ejemplo de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 12.8 (Rev. COP 13), la Secretaría recomienda al Comité Permanente que todas las Partes adopten de inmediato medidas estrictas incluida, cuando corresponda, la suspensión del comercio de la especie afectada con una Parte determinada. (Véase también el proyecto revisado de directrices para el cumplimiento que figura en el documento SC54 Com. 4.)

- Dado que la CITES utiliza medidas comerciales para su aplicación, una recomendación para mejorar la efectividad de la Convención es una suspensión temporal del comercio recomendada por la Conferencia de las Partes o por el Comité Permanente. En términos prácticos, esto proporciona un lapso durante el cual la Parte en cuestión puede pasar del incumplimiento al cumplimiento, entre otras cosas, elaborando la legislación adecuada, combatiendo y reduciendo el comercio ilegal o bien dando cumplimiento a recomendaciones específicas del Comité Permanente relativas a la aplicación del artículo IV de la Convención en el marco del examen del comercio significativo. Una vez identificado un problema de incumplimiento serio, sería inapropiado que las Partes no respondiesen. Las recomendaciones de suspensión del comercio se pueden considerar como una medida cautelar para evitar una violación continuada de la Convención que también puede resultar perjudicial para la supervivencia de una o más de las especies incluidas en los apéndices de la CITES.
- Las recomendaciones de suspender el comercio se utilizan por lo general como un último recurso y la CITES hace especial hincapié en instar a las Partes al cumplimiento mediante consultas y asesoría o asistencia. Además, esas medidas en general se utilizan en casos que afectan volúmenes importantes de comercio y cuando no existen medidas internas para garantizar el cumplimiento de la Convención. Por último, una vez que la Parte vuelve a cumplir la Convención, se retiran inmediatamente las recomendaciones de suspensión del comercio.

2) *Resoluciones y Decisiones de la Conferencia de las Partes*

Conf. 11.3 (Rev. CoP13) - Observancia y aplicación

"... En lo que respecta a la aplicación, el control y la cooperación"

Insta a todas las Partes a que refuercen a la brevedad posible los controles del comercio de especies silvestres en los territorios bajo su jurisdicción y, en particular, los controles de los cargamentos procedentes de los países productores, inclusive de los países vecinos, y a que verifiquen estrictamente la documentación procedente de esos países con las Autoridades Administrativas respectivas;

Recomienda que:

- a) todas las Partes:
 - i) reconozcan la gravedad del comercio ilícito de especies de fauna y flora silvestres y lo consideren un asunto de alta prioridad para sus organismos nacionales de aplicación de la ley;
 - ii) formulen planes de acción nacionales que incorporen calendarios, metas y disposiciones relacionados con la financiación, con miras a mejorar la observancia de la CITES, lograr el cumplimiento de sus disposiciones y apoyar a los organismos de observancia de la legislación sobre especies silvestres; ...
 - iv) garanticen el estricto cumplimiento y control de todos los mecanismos y disposiciones de la Convención para reglamentar el comercio de especies animales y vegetales incluidas en el apéndice II y de todas las disposiciones destinadas a proteger las especies incluidas en los apéndices del tráfico ilícito;
 - v) en caso de violación de las disposiciones mencionadas, tomen de inmediato medidas apropiadas en cumplimiento del párrafo 1 del artículo VIII de la Convención, a fin de sancionar dicha violación y adoptar medidas correctivas pertinentes; y
 - vi) se informen recíprocamente sobre todas las circunstancias y hechos relacionados con el tráfico ilícito y su control, a fin de erradicarlo;
- b) en particular a las Partes importadoras, en ningún caso y bajo ningún pretexto, acepten documentos de exportación o reexportación expedidos por una autoridad, cualquiera que sea su nivel jerárquico, que no sea la Autoridad Administrativa competente designada oficialmente por la Parte exportadora o reexportadora y debidamente notificada a la Secretaría; y
- c) si un país importador tiene motivos para pensar que se está comercializando una especie incluida en el apéndice II o III en contravención a las leyes de cualquiera de los países implicados en la transacción:
 - i) informe inmediatamente al país cuyas leyes se estima que han sido violadas y, a ser posible, suministre a ese país copia de toda la documentación relacionada con la transacción; y
 - ii) aplique, de ser posible, medidas internas más estrictas a la transacción con arreglo a lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención; ...

En lo que respecta a la aplicación del artículo XIII

Recomienda que:

- a) cuando en aplicación del artículo XIII, la Secretaría solicite información sobre una supuesta infracción, las Partes respondan en un plazo de un mes o, si esto no es posible, acusen recepción en el término de un mes, indicando la fecha, aunque sea aproximada, en la cual estiman poder ofrecer la información solicitada;
- b) cuando en el plazo de un año, no se hubiera recibido la información solicitada, las Partes justifiquen ante la Secretaría las razones por las cuales no han podido hacerlo;
- c) si se señalan a la atención de la Secretaría problemas importantes relativos a la aplicación de la Convención en determinadas Partes, la Secretaría colabore con la Parte interesada para tratar de resolver el problema y facilite asesoramiento o asistencia técnica si así se le solicita;
- d) si se observa que no es posible alcanzar fácilmente una solución, la Secretaría someta el asunto a la atención del Comité Permanente, el cual podrá darle trámite en relación directa con la Parte interesada, a fin de ayudarla a encontrar una solución; y
- e) la Secretaría, mediante Notificaciones a las Partes, mantenga a éstas informadas lo más ampliamente posible acerca de esos problemas de aplicación y de las medidas adoptadas para resolverlos, y dé cuenta de ellos en su informe sobre supuestas infracciones"

Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP13) - Informes nacionales

"... RECOMIENDA a las Partes que no autoricen el comercio de especímenes de especies incluidas en los apéndices de la CITES con cualquier Parte respecto de la que el Comité Permanente haya determinado que no ha cumplido, sin haber presentado la justificación relevante, con su obligación de presentar los informes anuales requeridos en virtud del párrafo 7 a) del artículo VIII de la Convención durante tres años consecutivos, en el plazo límite fijado (o cualquier prórroga prevista) en esa resolución; ..."

Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13) - Examen del comercio significativo de especímenes de especies del apéndice II

"... *Medidas que han de adoptarse en relación con la aplicación de las recomendaciones*

- q) en consulta con las Presidencias de los Comités de Fauna o de Flora, la Secretaría debe determinar si las recomendaciones a que se hace referencia han sido aplicadas e informar al Comité Permanente en consecuencia;
 - r) cuando se cumplan las recomendaciones, la Secretaría, previa consulta con la Presidencia del Comité Permanente, notificará a las Partes que la especie se ha suprimido del proceso;
 - s) cuando la Secretaría, tras haber consultado con las Presidencias de los Comités de Fauna o de Flora, no esté convencida de que un Estado del área de distribución haya aplicado las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna o de Flora, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos n) u o), debe recomendar al Comité Permanente las medidas adecuadas, que pueden incluir, en última instancia, una suspensión del comercio de dicha especie con ese Estado. A tenor del informe de la Secretaría, el Comité Permanente tomará una decisión sobre las medidas adecuadas y formulará recomendaciones al Estado interesado, o a todas las Partes;
 - t) la Secretaría notificará a las Partes cualquier recomendación formulada o medida adoptada por el Comité Permanente;
 - u) una recomendación de suspender el comercio de una determinada especie con un Estado concernido se retirará únicamente cuando el Estado demuestre a satisfacción del Comité Permanente, por conducto de la Secretaría, que ha cumplido lo dispuesto en los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del artículo IV; y
 - v) el Comité Permanente, en consulta con la Secretaría y las Presidencias de los Comités de Fauna o de Flora, revisará las recomendaciones de suspender el comercio que haya estado en vigor durante más de dos años y, según proceda, tomará medidas para resolver la situación; ..."
- ➔ En la Notificación N° 2006/034 figura una lista de las recomendaciones pendientes formuladas por el Comité Permanente de conformidad con esta Resolución de suspender las importaciones de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES desde determinados países.

Decisiones Conf. 13.79 a 13.83 - Leyes nacionales para la aplicación de la Convención

"... *Dirigidas al Comité Permanente*

Con respecto a las Partes y territorios dependientes que no cumplan lo dispuesto en las Decisiones 13.79, 13.80 ó 13.81, o las decisiones del Comité Permanente en relación con las leyes nacionales para la aplicación de la Convención, el Comité Permanente considerará medidas apropiadas, que pueden comprender recomendaciones de suspender las transacciones comerciales de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES hacia y desde esas Partes ..."

d) CCRVMA

1) Promoción del cumplimiento

Artículo XXI

"1. Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo IX de esta Convención.

2. Cada una de las Partes Contratantes transmitirá a la Comisión información sobre las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, incluyendo la imposición de sanciones por cualquier violación de esta Convención."

Medida de Conservación 10-03 (2005) - Inspecciones portuarias de barcos con cargamento de austromerluza

"... 1. Las Partes Contratantes deberán efectuar inspecciones a todo barco de pesca que entre a sus puertos con un cargamento de *Dissostichus* spp. La inspección tendrá como objetivo verificar que, si el barco realizó operaciones de pesca en el Área de la Convención, estas actividades fueron realizadas de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA, y si tiene intenciones de desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp., la captura a ser desembarcada o transbordada esté acompañada de un documento de captura de *Dissostichus* spp. requerido según la Medida de Conservación 10-05, y que la captura concuerde con los detalles registrados en el documento. ...

3. En caso de existir pruebas de que el barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, no se permitirá el desembarque o transbordo de su captura. La Parte Contratante deberá informar al Estado del pabellón del barco los resultados de la inspección, y deberá colaborar con el Estado del pabellón para tomar las medidas adecuadas que se requieran para investigar la supuesta infracción, y si fuese necesario, aplicar las sanciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional ..."

Medida de Conservación 10-06 (2006) - Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por barcos de las Partes Contratantes

"... 1. En cada reunión anual, la Comisión identificará las Partes Contratantes cuyos barcos hayan participado en actividades de pesca en el Área de la Convención que debilitan la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA en vigor, y compilará un listado de estos barcos (Lista de barcos de las Partes Contratantes que han participado en actividades de pesca ilegal no declarada y no reglamentada o 'Lista de barcos INDNR-PC'), conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la presente medida. ...

4. A los efectos de esta medida de conservación, se considerará que las Partes contratantes han realizado actividades de pesca que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión si:

- i) no garantizan el cumplimiento por parte de sus barcos de las medidas de conservación vigentes adoptadas por la Comisión, en relación con las pesquerías en las cuales participan y que son de la competencia de la CCRVMA;
- ii) sus barcos son incluidos repetidas veces en la Lista de barcos INDNR-PC.

5. Para poder incluir un barco de una Parte contratante en la lista de barcos INDNR-PC, deberá haber pruebas, reunidas de conformidad con los párrafos 2 y 3, de que el barco:

- i) ha participado en actividades de pesca en el Área de la Convención de la CCRVMA sin una licencia expedida de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, o en contravención de las condiciones dispuestas en la licencia en relación con áreas, especies o temporadas de pesca autorizadas; o
- ii) no registró o no declaró sus capturas del Área de la Convención de la CCRVMA, de conformidad con el sistema de notificación aplicable a las pesquerías en las cuales operó, o hizo declaraciones falsas; o
- iii) pescó en períodos de veda o en áreas cerradas en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA; o
- iv) utilizó artes de pesca prohibidos en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA pertinentes; o
- v) participó en operaciones de pesca conjuntas con barcos identificados por la CCRVMA como barcos de pesca INDNR (es decir, que figuran en la lista de barcos INDNR-PC o en la lista de barcos INDNR-PNC establecidas en virtud de la Medida de Conservación 10-07), por ejemplo transbordando capturas, brindándoles apoyo o reabasteciéndolos; o
- vi) no presentó un documento de captura válido de *Dissostichus* spp., cuando éste le fue solicitado de conformidad con la Medida de Conservación 10-05; o
- vii) realizó actividades de pesca que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención en aguas adyacentes a islas dentro del área de aplicación de la Convención, sobre la cual la soberanía de los Estados es reconocida por todas las Partes contratantes, en el contexto de la declaración del Presidente efectuada el 19 de mayo de 1980;

o

viii) realizó actividades de pesca en contravención de cualquier otra medida de conservación de la CCRVMA que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención conforme al artículo XXII de la Convención ...

7. Las Partes contratantes cuyos barcos figuran en el proyecto de lista de barcos INDNR-PC transmitirán sus comentarios al Secretario Ejecutivo antes del 1º de septiembre, incluidos datos VMS verificables y otra información de apoyo que demuestre que los barcos en cuestión no participaron en las actividades que resultaron en su inclusión en el proyecto de lista de barcos INDNR-PC ...

12. En cada reunión anual de la CCRVMA, el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) por consenso:

- a) adoptará una Lista propuesta de barcos INDNR-PC, luego de considerar la Lista provisional de barcos INDNR-PC y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 10. La Lista propuesta de barcos INDNR-PC será presentada a la Comisión para su aprobación;
- b) recomendará a la Comisión los barcos (si los hubiere) que deben ser eliminados de la Lista de barcos INDNR-PC aprobada en la reunión anual previa de la CCRVMA, luego de considerar dicha Lista y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 10 ...

14. SCIC recomendará que la Comisión elimine un barco de la Lista de barcos INDNR-PC si la Parte contratante puede probar que:

- i) el barco no participó en las actividades descritas en el párrafo 1 que resultaron en su inclusión en la Lista de barcos INDNR-PC; o
- ii) ha tomado medidas efectivas en respuesta a las actividades de pesca INDNR en cuestión, incluidos procedimientos legales e imposición de sanciones lo suficientemente rigurosas; o
- iii) el barco ha cambiado de armador, incluido el nombre del verdadero propietario si fuere distinto del propietario registrado, y que el nuevo armador ha podido establecer que el armador anterior ya no tiene ningún interés legal, económico o jurídico sobre el barco, y no ejerce control sobre el mismo, y que el nuevo armador no ha participado en la pesca INDNR; o
- iv) ha tomado medidas suficientes para garantizar que el abanderamiento del barco no dé origen a actividades de pesca INDNR. ...

22. Sin perjuicio de sus derechos de tomar medidas adecuadas compatibles con la legislación internacional, las Partes Contratantes no deberán tomar ninguna medida comercial u otras sanciones que no sean compatibles con sus obligaciones internacionales en contra de los barcos, basándose en el hecho de que el barco fue incluido en el Proyecto de Lista de barcos INDNR-PC preparado por el Secretario Ejecutivo, en virtud del párrafo 6.

23. El Presidente de la Comisión solicitará a las Partes Contratantes identificadas en virtud del párrafo 1 que tomen todas las medidas necesarias para no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA a causa de las actividades de sus barcos, y que informen a la Comisión de las medidas tomadas al respecto.

24. La Comisión examinará en las reuniones anuales subsiguientes de la CCRVMA, según proceda, las medidas tomadas por dichas Partes Contratantes a las que se haya formulado una petición en virtud del párrafo 23, e identificará a las Partes que no hayan rectificado sus actividades.

25. La Comisión decidirá las medidas que deberán adoptarse con respecto al recurso *Dissostichus* spp. para resolver estos problemas con las Partes Contratantes identificadas. A este respecto, las Partes Contratantes podrán cooperar mediante la adopción de medidas comerciales multilaterales, conforme a sus obligaciones como Miembros de la Organización Mundial del Comercio [OMC], que se pudieran necesitar para prevenir, desalentar y eliminar las actividades INDNR identificadas por la Comisión. Se podrán utilizar medidas comerciales multilaterales en apoyo de los esfuerzos de cooperación, a fin de asegurar que el comercio de *Dissostichus* spp. y sus productos no promueva de manera alguna la pesca INDNR, ni menoscabe de otra forma la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA que son compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982."

Resolución 19/XXI - Banderas de incumplimiento

"La Comisión ... exhorta a las Partes contratantes y Partes no contratantes de la CCRVMA a que:

1. Sin perjuicio de la supremacía de la responsabilidad del Estado del pabellón, tomen medidas, o del algún otro modo cooperen para asegurar, en la máxima medida posible, que los nacionales bajo su jurisdicción no apoyen la pesca INDNR ni participen en ella, incluida la participación a bordo de barcos FONC en el Área de la Convención de la CCRVMA, si esto es compatible con su legislación nacional.
2. Aseguren la cooperación plena de sus organismos e industrias nacionales pertinentes en la aplicación de las medidas adoptadas por la CCRVMA.
3. Conciban mecanismos para garantizar que se prohíba la exportación o transferencia de barcos pesqueros de sus propios Estados a Estados FONC.
4. Prohíban el desembarque y transbordo de peces y productos de pescado desde barcos FONC."

2) *Sistema de inspección*

Artículo XXIV

"1. Con el fin de promover el objetivo y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, las Partes Contratantes acuerdan que se establecerá un sistema de observación e inspección.

2. El sistema de observación e inspección será elaborado por la Comisión sobre la base de los siguientes principios:

- a) Las Partes Contratantes cooperarán entre sí para asegurar la aplicación efectiva del sistema de observación e inspección, teniendo en cuenta las prácticas internacionales existentes. Dicho sistema incluirá, *inter alia*, procedimientos para el abordaje e inspección por observadores e inspectores designados por los miembros de la Comisión, y procedimientos para el enjuiciamiento y sanciones por el Estado del pabellón sobre la base de la evidencia resultante de tales abordajes e inspecciones. Un informe sobre dichos procesos y las sanciones impuestas será incluido en la información aludida en el artículo XXI de esta Convención.
- b) A fin de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas en virtud de la presente Convención, la observación e inspección se llevarán a cabo, a bordo de buques dedicados a la investigación científica o a la recolección de recursos vivos marinos en la zona a que se aplica la presente Convención, por observadores e inspectores designados por los miembros de la Comisión, los cuales actuarán conforme a los términos y condiciones que establecerá la Comisión.
- c) Los observadores e inspectores designados permanecerán sujetos a la jurisdicción de la Parte Contratante de la que sean nacionales. Ellos informarán a los miembros de la Comisión que los hubieren designado, los que a su vez informarán a la Comisión." ...

→ El sistema de inspección de la CCRVMA está en funcionamiento desde 1989. Inspectores de la CCRVMA designados por los miembros realizan periódicamente inspecciones de los buques de pesca y de investigación pesquera de los Estados de pabellón de la CCRVMA.

→ En diciembre de 2000 la Comisión estableció el Comité Permanente de Observación e Inspección que asesorará a la Comisión en todas las cuestiones relacionadas con las inspecciones realizadas y las medidas adoptadas por los Miembros para hacer cumplir las medidas de conservación. En 2002 el Subcomité pasó a denominarse Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC).

→ En 2004 la Comisión acordó un conjunto de principios necesarios para elaborar y aplicar una metodología comparativa a fin de evaluar el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA. La labor sobre el procedimiento de evaluación del cumplimiento ha proseguido en 2005 y 2006.

e) **Protocolo de Montreal**

Artículo 4A - Control del comercio con las Partes

"1. Si, después de la fecha establecida para la eliminación progresiva de una sustancia controlada, una Parte, a pesar de haber tomado todas las medidas posibles para cumplir con la obligación prevista en el Protocolo, no es capaz de interrumpir la producción de tal sustancia para el consumo doméstico, con excepción de los usos considerados esenciales por las Partes, dicha Parte prohibirá la exportación de toda cantidad usada, reciclada o recuperada de dicha sustancia para fines distintos de la destrucción."

Artículo 8 - Incumplimiento

"Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito."

→ En 1992 la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes adoptó un procedimiento para casos de incumplimiento y estableció un Comité Ejecutivo. Las funciones de éste son recibir y examinar toda presentación recibida de una o más Partes y toda información u observación transmitida por la Secretaría en relación con la preparación de un informe mencionado en el artículo 12 del Protocolo. Una vez recibido el informe del Comité, la Conferencia de las Partes podrá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, tomar decisiones y adoptar medidas para conseguir la plena observancia del Protocolo, incluidas medidas para facilitar el cumplimiento por una de las Partes, y para promover los objetivos del Protocolo.

→ El Fondo Multilateral examinado antes, ayuda a los países en desarrollo a aplicar las medidas de control del Protocolo.

f) Convenio de Basilea

- En su sexta reunión, la Conferencia de las Partes adoptó una decisión por la que se establece un mecanismo para promover la aplicación y el cumplimiento. El mecanismo es un instrumento flexible, preventivo y no vinculante que no promueve la confrontación. Su administración estará a cargo de un Comité compuesto por 15 miembros elegidos sobre la base de la representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas. Podrán presentar material al Comité bien una Parte con respecto a sí misma, bien una Parte con respecto a otra o bien la Secretaría. El material relacionado con el cumplimiento se envía a la Parte en cuestión que puede presentar respuestas o formular observaciones. A fin de facilitar el cumplimiento, el Comité puede proporcionar a las Partes asesoramiento sobre regímenes reglamentarios; asesoramiento, incluido el respaldo financiero y técnico, la elaboración de planes de acción voluntarios para el cumplimiento y/o arreglos de seguimiento. Asimismo, el Comité puede examinar cuestiones generales de cumplimiento y aplicación del Convenio, y puede recomendar que la Conferencia de las Partes adopte medidas adicionales relativas a casos específicos.
- En la primera y segunda sesiones del Comité se consideraron asuntos de procedimiento que se habían planteado en el mandato pero que no fueron aclarados, a saber, los plazos para presentar casos ante el Comité; las comunicaciones de la Secretaría al Comité; el idioma de las comunicaciones, y los informes del Comité.
- En su séptima reunión, la Conferencia de las Partes aprobó el primer programa de trabajo del Comité para el período 2005-2006, en el que se encomendó al Comité que, en ejercicio de sus facultades de análisis general, determinase y analizase las dificultades en relación con las obligaciones en materia de presentación de información con arreglo al Convenio, con la designación de las autoridades y los puntos de contacto competentes y con la elaboración de legislación nacional para aplicar el Convenio con efectividad. En el bienio 2005-2006, el Comité también orientó la labor de la Secretaría en la elaboración de una lista recapitulativa de leyes nacionales destinada a ayudar a las Partes a asegurarse de que está en vigor una legislación de aplicación apropiada.
- Los resultados de la aplicación del programa de trabajo para el bienio 2005-2006 se comunicaron a la Conferencia de las Partes en su octava reunión. En esa reunión, la Conferencia de las Partes aprobó el programa de trabajo del Comité de Cumplimiento para el bienio 2007-2008 que, en virtud de las facultades de análisis general, comprenderá a) la continuación de la labor de presentación de informes nacionales, a fin de ofrecer orientación sobre el modo de mejorar la presentación de informes nacionales, dado que en ella se basa el funcionamiento del Convenio, y b) el examen de la cuestión del tráfico ilícito.
- No se ha presentado ninguna comunicación de incumplimiento hasta la fecha.

g) CDB

Artículo 26 - Informes

"Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio."

- Hasta la fecha se han preparado tres series de informes nacionales, en 1998, 2001 y 2004.
- El CDB no contempla un procedimiento de cumplimiento. No se ha realizado una evaluación formal del cumplimiento de las Partes o de los Estados que no sean Partes.

h) Protocolo de Cartagena

Artículo 27 - Responsabilidad y compensación

La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará, en su primera reunión, un proceso en relación con la elaboración apropiada de normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, para lo que se analizarán y se tendrán debidamente en cuenta los procesos en curso en el ámbito del derecho internacional sobre esas esferas, y tratará de completar ese proceso en un plazo de cuatro años."

- La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes adoptó en su primera reunión la Decisión BS-I/8 para establecer un Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos en responsabilidad y compensación. Entre otras cosas, el Grupo de trabajo analizará cuestiones relativas a lo siguiente: la definición e índole de daños, la tasación de daños a la diversidad biológica y a la salud humana, la causalidad, la canalización de la responsabilidad, el estándar de responsabilidad y el *locus standi*/derecho a interponer demandas.

→ En la Decisión BS-III/12 adoptada en su tercera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes convino en convocar una reunión del Grupo de trabajo antes de la celebración de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes, e instó a las Partes que son países desarrollados, a otros gobiernos y donantes a proporcionar contribuciones financieras voluntarias para prestar apoyo a la participación en las reuniones del Grupo de trabajo de Partes que son países en desarrollo y de Partes con economías en transición.

Artículo 33 - Vigilancia y presentación de informes

"Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad que ésta determine, acerca de las medidas que hubieren adoptado para la aplicación del Protocolo."

→ En su primera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes aprobó un formato para el informe nacional provisional sobre aplicación del Protocolo (Decisión BS-I/9) y acordó la frecuencia y fechas de dichos informes (los informes se deben presentar doce meses antes de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo y que haya de considerar tal informe, con una periodicidad, general de cuatro años, aunque en los cuatro primeros años se deberá presentar un informe provisional dos años después de la entrada en vigor del Protocolo.

→ En la Decisión BS-III/14 adoptada en su tercera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes adoptó el formato de los informes nacionales y pidió a las Partes que enviaran su primer informe nacional que cubra el período entre la entrada en vigor del Protocolo para cada una de las Partes y la fecha de notificación, a más tardar 12 meses antes de la cuarta reunión.

Artículo 34 - Cumplimiento

"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos."

→ En su primera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes adoptó procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento en el marco del Protocolo, incluido el establecimiento de un comité de cumplimiento que se reunirá dos veces al año y estará integrado por 15 miembros designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. Esos miembros actuarán a título personal.

→ El Comité recibe, por conducto de la Secretaría, toda notificación relacionada con el cumplimiento de: cualquier Parte en relación con ella misma; y cualquier Parte, que esté afectada o que pudiera estar afectada, en relación con otra Parte. La Conferencia de las Partes que actuó como reunión de las Partes en el Protocolo, atendiendo a las recomendaciones del Comité podrá decidir si procede adoptar una o más de las medidas siguientes:

- a) Prestar asistencia financiera y técnica;
- b) Emitir una advertencia a la Parte de que se trate;
- c) Pedir al Secretario Ejecutivo que publique casos de incumplimiento en el Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología; y
- d) En casos de reincidencia en el incumplimiento, adoptar las medidas que pudiera decidir la Conferencia de las Partes que actuó como reunión de las Partes en el Protocolo en su cuarta reunión.

→ En marzo de 2005 se celebró la primera reunión del Comité de Cumplimiento, en la que se elaboró su Reglamento interno. El Reglamento se adoptó en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes (Decisión BS-II/1).

→ La segunda reunión del Comité de Cumplimiento se celebró en febrero de 2006. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes examinó, en su tercera reunión, la recomendación formulada por el Comité de Cumplimiento y adoptó la Decisión BS-III/1 en la que, entre otras cosas, se hizo un llamamiento a "las Partes que no tienen todavía medidas jurídicas y administrativas adecuadas aplicadas a escala nacional a que tomen las medidas necesarias y específicamente den atención adecuada al desarrollo de los marcos nacionales de seguridad de la biotecnología", y se instó a aquellas "Partes que han completado debidamente el desarrollo de sus marcos nacionales sobre la seguridad de la biotecnología a tomar las medidas necesarias, incluida la asignación de recursos apropiados, para que dichos marcos resulten operacionales y eficaces". En la Decisión también se invitó a "las Partes y otros Gobiernos, con marcos o sistemas sobre seguridad de la biotecnología bien desarrollados y funcionales, a cooperar y compartir sus experiencias prácticas con aquellas Partes que tienen una demanda al respecto."

i) CMNUCC

Artículo 13 - Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención

"En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención."

→ De conformidad con el artículo 13 de la CMNUCC, la Conferencia de las Partes, en su cuarto período de sesiones, consideró el establecimiento de un Comité consultivo multilateral para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención. (El Comité aún no se ha establecido.) Este Comité se encargará de asesorar a las Partes y de evitar controversias. Tendrá un carácter no judicial, transparente y basado en la cooperación. La labor del Comité puede incluir la elaboración de recomendaciones y de cualquier medida que se considere adecuada para la aplicación efectiva de la Convención.

j) Protocolo de Kyoto

Artículo 16

"La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18."

Artículo 18

"En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo."

→ Se ha elaborado un sólido sistema de cumplimiento para la facilitación, promoción y observancia del cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del Protocolo de Kyoto: el Comité de Cumplimiento constará del grupo de control del cumplimiento y del grupo de facilitación.

El grupo de control del cumplimiento se encarga de determinar si una Parte incluida en el anexo I no cumple sus objetivos de reducción de emisiones, los requisitos metodológicos y de presentación de informes respecto de los inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero y los requisitos de admisibilidad previstos en los mecanismos de flexibilidad. En caso de desacuerdo entre una Parte y un equipo de examen integrado por expertos, el grupo de control del cumplimiento determinará si deben hacerse ajustes en los inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero o una corrección de la base de datos de compilación y contabilidad de las cantidades atribuidas (es decir, el nivel admisible de emisiones de una Parte durante el primer período de compromiso previsto en el Protocolo (2008-2012)).

El mandato del grupo de facilitación consiste en prestar asesoramiento y apoyo a las Partes en la aplicación del Protocolo, así como promover el cumplimiento por las Partes de sus compromisos. Se encarga de abordar las cuestiones de aplicación relativas a las medidas de respuesta adoptadas por las Partes incluidas en el anexo I orientadas a mitigar el cambio climático de manera que reduzca al mínimo sus efectos negativos en los países en desarrollo y a la utilización por las Partes incluidas en el anexo I de los mecanismos como medida nacional "complementaria". Además, el grupo de facilitación puede permitir la "pronta detección" del posible incumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones, los requisitos metodológicos y de presentación de informes respecto de los inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero y los compromisos de presentación de información suplementaria en el inventario anual de una Parte.

(Véase el Informe anual del Comité de Cumplimiento a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, FCCC/KP/CMP/2006/6).

k) CIMT

Artículo 19 - Cuenta administrativa

"... 7. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo 6 de este artículo, el Director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pago lo antes posible. Si ese miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal requerimiento, se le pedirá que indique las razones por las que no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea exigible dicho miembro sigue sin pagar su contribución, se suspenderán sus derechos de voto y se cobrarán intereses sobre las contribuciones atrasadas, al tipo aplicado por el Banco Central del país huésped, hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Si, por el contrario, un miembro ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo 6 de este artículo, se aplicará a la contribución de ese miembro el descuento que establezca el Consejo en el reglamento financiero de la Organización."

Artículo 44 - Exclusión

"El Consejo, si estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser parte en el presente Convenio."

l) Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces

→ El **artículo 18** de la Parte V, titulado "Deberes del Estado del pabellón", exige que el Estado del pabellón garantice que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación. Autorizará a los buques que enarbolan su pabellón a pescar en alta mar sólo en los casos en que pueda ejercer un control eficaz sobre tales buques. A tal fin el Estado del pabellón está obligado a adoptar medidas relativas a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón a fin de garantizar este control, especialmente establecer un registro nacional de buques pesqueros autorizados para pescar en alta mar; prohibir la pesca en alta mar a los buques que no tengan la autorización necesaria; exigir una autorización para la pesca en alta mar; prohibir la pesca sin autorización en las zonas que se encuentran bajo la jurisdicción nacional de otros Estados; adoptar reglas para la marca de buques y aparejos de pesca de conformidad con las Especificaciones Uniformes para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras establecidas por la FAO; obligación de informar sobre los datos pertinentes de pesca; poner en práctica programas de observación y mecanismos de inspección nacionales; poner en práctica sistemas de vigilancia de buques; reglamentar el transbordo; y obligación del Estado del pabellón de asegurarse la compatibilidad del sistema nacional de seguimiento, control y vigilancia con los del sistema subregional, regional mundial vigentes.

→ La Parte VI, "Cumplimiento y ejecución" (artículos 19 a 23) contiene diversas disposiciones sobre el cumplimiento y la ejecución, sea por el Estado del pabellón, el Estado del puerto o un mecanismo de cooperación subregional y regional con fines de ejecución que pueden implicar la ejecución en un Estado que no es el del pabellón.

Artículo 19 - Cumplimiento y ejecución por el Estado del pabellón

"1. Todo Estado velará por que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas, subregionales y regionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. A este fin, el Estado del pabellón:

- a) hará cumplir tales medidas independientemente del lugar en que se produzcan las infracciones;
- b) investigará de inmediato y a fondo toda presunta infracción de las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación, lo que puede incluir la inspección física del buque de que se trate, e informará sin demora al Estado que denuncie la infracción y a la organización o el arreglo subregional o regional correspondiente acerca de la marcha y los resultados de la investigación;
- c) exigirá a todo buque que enarbole su pabellón que suministre información a la autoridad investigadora acerca de la posición del buque, las capturas realizadas, los aparejos de pesca, las operaciones de pesca y las actividades conexas en el área en que se haya cometido la presunta infracción;
- d) si le consta que existen pruebas suficientes con respecto a la presunta infracción, remitirá el caso a las autoridades nacionales competentes con miras a iniciar inmediatamente un procedimiento de conformidad con su legislación y, cuando corresponda, procederá a retener el buque de que se trate; y
- e) velará por que todo buque, respecto del cual se haya establecido con arreglo a su legislación que ha estado involucrado en una infracción grave de tales medidas, no realice operaciones de pesca en alta mar hasta que se hayan cumplido todas las sanciones pendientes impuestas por el Estado del pabellón con motivo de dicha infracción.

2. Todas las investigaciones y procedimientos judiciales se llevarán a cabo sin demora. Las sanciones aplicables con respecto a las infracciones serán suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación y desalentar las infracciones dondequiera que se produzcan, y privarán a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas. Las medidas aplicables a los capitanes y otros oficiales de los buques pesqueros incluirán disposiciones que autoricen, entre otras cosas, a denegar, revocar o suspender la autorización para ejercer las funciones de capitán u oficial en esos buques."

Artículo 20 - Cooperación internacional con fines de ejecución

→ Establece que los Estados cooperarán, directamente o por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, para asegurar el cumplimiento y la ejecución de las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

Artículo 21 - Cooperación subregional y regional con fines de ejecución

→ Prevé un mecanismo de cooperación subregional y regional con fines de ejecución según el cual inspectores de un Estado que no es el del pabellón pueden subir a bordo y realizar una inspección en el marco de una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera.

Artículo 22 - Procedimientos básicos para la visita y la inspección con arreglo al artículo 21

→ Establece los procedimientos básicos que cumplirán los inspectores debidamente autorizados de un Estado en caso de visita e inspección.

Artículo 23 - Adopción de medidas por el Estado del puerto

→ Establece las medidas de ejecución que puede tomar el Estado del puerto siempre que un buque pesquero se encuentre voluntariamente en sus puertos o en sus terminales frente a la costa. Estas medidas pueden incluir la inspección de documentos, aparejos de pesca y captura de los buques pesqueros y la prohibición de desembarcos y transbordos cuando existan normativas nacionales al respecto.

m) Convenio de Rotterdam

Artículo 17 - Incumplimiento

"La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación."

→ La Conferencia de las Partes viene examinando los mecanismos para determinar el incumplimiento exigidos en el artículo 17 desde su primera reunión en 2004. En la tercera reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en octubre de 2006, las Partes establecieron un grupo de trabajo a fin de seguir examinando los procedimientos y mecanismos para determinar el incumplimiento, pero no se llegó a un consenso sobre el texto.³ Las Partes acordaron utilizar el proyecto de texto elaborado por el grupo de trabajo como base para seguir trabajando en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes.

n) Convenio de Estocolmo

Artículo 15 - Presentación de informes

→ Establece un mecanismo de presentación de informes sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 16 - Evaluación de la eficacia

→ Se pide a la Conferencia de las Partes que evalúe la eficacia del Convenio.

Artículo 17 - Incumplimiento

"La Conferencia de las Partes elaborará y aprobará, lo antes posible, procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones."

³ Entre las cuestiones especialmente controvertidas se cuentan la participación, la cuestión de saber si las reuniones deben ser abiertas o a puerta cerrada, el proceso de adopción de decisiones, los elementos que activan el procedimiento para determinar el incumplimiento y las posibles medidas destinadas a afrontar el incumplimiento.

→ En su primera reunión, celebrada en 2005, la Conferencia de las Partes decidió convocar un Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre el incumplimiento encargado de examinar los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al incumplimiento previstos en el artículo 17 del Convenio. El Grupo de Trabajo recomendó el establecimiento de un comité de cumplimiento que se encargue de examinar las comunicaciones presentadas por una o más Partes y/o la Secretaría. En la segunda reunión de la Conferencia de las Partes celebrada en 2006, las Partes acordaron convocar una segunda reunión del Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre el incumplimiento antes de la tercera reunión de la Conferencia de las Partes para seguir examinando los procedimientos y mecanismos para determinar el incumplimiento.

V. CONTROVERSIAS

AMUMA	Disposición pertinente	Controversias
a) CIPF	<p>Artículo XIII - Solución de controversias</p> <p>"1. Si surge alguna controversia respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención o si una de las partes contratantes considera que la actitud de otra parte contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a ésta los artículos V y VII de esta Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados procedentes de sus territorios, las partes contratantes interesadas deberán consultar entre sí lo antes posible con objeto de solucionar la controversia.</p> <p>2. Si la controversia no se puede solucionar por los medios indicados en el párrafo 1, la parte o partes contratantes interesadas podrán pedir al Director General de la FAO que nombre un comité de expertos para examinar la cuestión controvertida, de conformidad con los reglamentos y procedimientos que puedan ser adoptados por la Comisión.</p> <p>3. Este Comité deberá incluir representantes designados por cada parte contratante interesada. El Comité examinará la cuestión en disputa, teniendo en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por las partes contratantes interesadas. El Comité deberá preparar un informe sobre los aspectos técnicos de la controversia con miras a la búsqueda de una solución. La preparación del informe y su aprobación deberán ajustarse a los reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión, y el informe será transmitido por el Director General a las partes contratantes interesadas. El informe podrá ser presentado también, cuando así se solicite, al órgano competente de la organización internacional encargada de solucionar las controversias comerciales.</p> <p>4. Las partes contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que las partes contratantes interesadas examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.</p> <p>5. Las partes contratantes interesadas compartirán los gastos de los expertos.</p>	No

AMUMA	Disposición pertinente	Controversias
	<p>6. Las disposiciones del presente artículo serán complementarias y no derogatorias de los procedimientos de solución de controversias estipulados en otros acuerdos internacionales relativos a asuntos comerciales."</p> <p>→ La Comisión Interina estableció el Órgano Subsidiario sobre la solución de diferencias (OSSD) en 2001. Celebró su primera reunión en abril de 2003. El OSSD está integrado por siete expertos procedentes de cada una de las siete regiones geográficas de la FAO. Se encarga de prestar asistencia a la Secretaría de la CIPF para ayudar a las partes contratantes a elegir un sistema de solución de diferencias adecuado. En 2006 el OSSD elaboró un Manual de solución de diferencias para facilitar la aplicación de las normas y procedimientos de solución de diferencias de la Convención.</p> <p>(El Manual puede consultarse en el sitio Web de la CIPF: https://www.ipcc.int/servlet/CDSServlet?status=ND0xMzQxMiY2PWVuJmZPSomMzc9a29z)</p>	
b) ICCAT	→ Ninguna disposición.	No
c) CITES	<p>Artículo XVIII - Arreglo de controversias</p> <p>"1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.</p> <p>2. Si la controversia no pudiera resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral."</p>	No
d) CCRVMA	<p>Artículo XXV</p> <p>"1. Si surgiera alguna controversia entre dos o más de las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de la presente Convención, esas Partes Contratantes se consultarán mutuamente con miras a resolver la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otros medios pacíficos de su propia elección.</p> <p>2. Toda controversia de este carácter no resuelta por tales medios se someterá para su decisión a la Corte Internacional de Justicia o se someterá a arbitraje, con el consentimiento en cada caso de todas las Partes en la controversia; sin embargo, el no llegar a un acuerdo sobre el sometimiento a la Corte Internacional o a arbitraje no eximirá a las Partes en la controversia de la responsabilidad de seguir procurando resolverla por cualquiera de los diversos medios pacíficos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>3. En los casos en que la controversia sea sometida a arbitraje, el tribunal de arbitraje se constituirá en la forma prevista en el anexo a la presente Convención."</p>	No
e) Protocolo de Montreal	<p>→ El artículo 11 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono se aplica al Protocolo de Montreal y sus enmiendas para la solución de controversias.</p> <p>Convenio de Viena: Artículo 11 - Solución de controversias</p> <p>"1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.</p> <p>2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera Parte o solicitar su mediación.</p> <p>3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:</p>	No

AMUMA	Disposición pertinente	Controversias
	<p>a) arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;</p> <p>b) presentación de la controversia a la [CIJ].</p> <p>4. Si las Partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las Partes acuerden otra cosa.</p> <p>5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las Partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada Parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las Partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las Partes deberán tener en cuenta de buena fe.</p> <p>6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa."</p>	
f) Convenio de Basilea	<p>Artículo 20 - Solución de controversias</p> <p>"1. Si se suscita una controversia entre Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.</p> <p>2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la [CIJ] o arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafo 1.</p> <p>3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia:</p> <p>a) a la [CIJ] y/o</p> <p>b) a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VI.</p> <p>Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes."</p> <p>→ En el caso de que el método elegido sea el arbitraje (anexo VI), el tribunal dictará sus propias normas de procedimiento y emitirá su dictamen de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del Convenio. Puede adoptar todas las medidas pertinentes para probar los hechos de la controversia y emitirá su dictamen en el plazo previsto. El laudo del tribunal de arbitraje irá acompañado de una exposición de las razones y será definitivo y obligatorio para las Partes en la controversia.</p>	No

AMUMA	Disposición pertinente	Controversias
g) CDB	<p>Artículo 27 - Solución de controversias</p> <p>"1. Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.</p> <p>2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.</p> <p>3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II; b) presentación de la controversia a la [CIJ]. <p>4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las Partes acuerden otra cosa.</p> <p>5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa."</p> <p>→ Los procedimientos de arbitraje se establecen en la parte 1 del anexo II. La decisión del tribunal arbitral es vinculante para las Partes en la controversia. En caso de conflicto entre dos Partes, las disposiciones arbitrales prevén el grupo tripartito habitual, como se describe en el Protocolo de Montreal y el Convenio de Basilea. Cuando haya más Partes implicadas, las Partes "con un interés común" nombrarán un árbitro "común".</p> <p>→ Cuando la controversia no se someta a arbitraje ni a la decisión de la CIJ porque una de las Partes no ha optado por ese procedimiento, o porque cada una de ellas ha elegido un procedimiento diferente, se someterá a conciliación. La conciliación no da lugar a una decisión obligatoria salvo estipulación expresa de las Partes, pero las propuestas para la resolución de la controversia deberán considerarse de buena fe. El procedimiento para la comisión de conciliación de cinco miembros se especifica en la parte 2 del anexo II.</p>	No
h) Protocolo de Cartagena	→ Con arreglo al párrafo 5 del artículo 27 del CDB y al artículo 32 del Protocolo, las disposiciones del artículo 27 del CDB relativas a la solución de controversias se aplicarán al Protocolo.	No

AMUMA	Disposición pertinente	Controversias
i) CMNUCC	<p>Artículo 14 - Arreglo de controversias</p> <p>"1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.</p> <p>2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio <i>ipso facto</i> y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:</p> <p>a) el sometimiento de la controversia a la [CIJ]; o</p> <p>b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.</p> <p>Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b). ...</p> <p>5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las Partes en ella, a conciliación.</p> <p>6. A petición de una de las Partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada Parte. La Comisión formulará una recomendación que las Partes considerarán de buena fe.</p> <p>7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.</p> <p>8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento."</p>	No
j) Protocolo de Kyoto	<p>Artículo 19</p> <p>"Las disposiciones del artículo 14 de la Convención se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> al presente Protocolo."</p>	No
k) CIMT	<p>Artículo 31 - Reclamaciones y controversias</p> <p>"Toda reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán sometidas a la decisión del Consejo. Las decisiones del Consejo a ese respecto serán definitivas y vinculantes."</p>	No
l) Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces	<p>→ La Parte VIII, Solución pacífica de controversias (artículos 27 a 32), contiene el procedimiento de solución de controversias derivadas de la aplicación del Acuerdo.</p> <p>Artículo 27 - Obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos</p> <p>"Los Estados tienen la obligación de solucionar sus controversias mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección."</p> <p>Artículo 28 - Prevención de controversias</p> <p>"Los Estados cooperarán a fin de prevenir controversias. Con tal fin, convendrán en procedimientos eficientes y rápidos de toma de decisiones en el seno de las organizaciones y los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera y fortalecerán, en caso necesario, los procedimientos de toma de decisiones existentes."</p>	No

AMUMA	Disposición pertinente	Controversias
	<p>Artículo 29 - Controversias de índole técnica</p> <p>"Cuando una controversia se refiera a una cuestión de índole técnica, los Estados interesados podrán remitirla a un grupo especial de expertos establecido por dichos Estados. El grupo consultará con los Estados interesados y procurará resolver la controversia sin demora, sin recurrir a procedimientos obligatorios de solución de controversias."</p> <p>Artículo 30 - Procedimientos de solución de controversias</p> <p>→ Estipula que los procedimientos de solución de controversias establecidos en la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> a toda controversia entre los Estados Partes en el Acuerdo respecto de la interpretación o la aplicación del Acuerdo, independientemente de que sean o no Partes en la Convención. Los procedimientos se aplicarán también <i>mutatis mutandis</i> a toda controversia entre los Estados Partes en el presente Acuerdo relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo subregional, regional o mundial de ordenación pesquera sobre poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios en que participen, incluidas las controversias relativas a la conservación y ordenación de esas poblaciones, independientemente de que dichos Estados sean o no Partes en la Convención.</p> <p>Artículo 31 - Medidas provisionales</p> <p>"1. A la espera de que se solucione una controversia de conformidad con esta Parte, las Partes en la controversia harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de orden práctico.</p> <p>2. Sin perjuicio del artículo 290 de la Convención, la corte o el tribunal a que se haya sometido la controversia con arreglo a esta Parte podrá decretar las medidas provisionales que considere adecuadas, en vista de las circunstancias, para preservar los respectivos derechos de las Partes en la controversia o para prevenir cualquier daño a la población de que se trate, así como en las circunstancias a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 16.</p> <p>3. Un Estado Parte en el presente Acuerdo que no sea Parte en la Convención podrá declarar que, no obstante el párrafo 5 del artículo 290 de la Convención, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales sin el consentimiento de dicho Estado."</p> <p>→ Disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Derecho del Mar</p> <ul style="list-style-type: none"> • La parte XV de la Convención estipula que los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención por todos los medios pacíficos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. • Cuando la controversia no se ha podido resolver aplicando los procedimientos que conducen a decisiones no vinculantes establecidos en la sección 1 de la parte XV, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las Partes, a los procedimientos obligatorios que implican una decisión vinculante establecidos en la sección 2 de la parte XV. • El artículo 287 enumera los siguientes tribunales para la solución de controversias en el marco de la sección 2: <ul style="list-style-type: none"> - el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (constituido de conformidad con el anexo VI de la Convención), incluida la Sala de Controversias de los Fondos Marinos; - la Corte Internacional de Justicia; - un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII de la Convención; - un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican. • El Tribunal Internacional del Derecho del Mar es competente en todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con la Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que le confiera competencia. 	

AMUMA	Disposición pertinente	Controversias
	<ul style="list-style-type: none"> • La sección 3 de la parte XV se refiere a las limitaciones y excepciones a la aplicabilidad de la sección 2; en el párrafo 3 del artículo 297 se estipula que las controversias relativas a los derechos soberanos de un Estado ribereño con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, no deben someterse a los procedimientos obligatorios que implican una decisión vinculante establecidos en la sección 2 de la parte XV. • Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección 1 de la parte XV, la controversia será sometida al procedimiento obligatorio de conciliación previsto en la sección 2 del anexo V de la Convención. Según estas disposiciones sólo el recurso al procedimiento es obligatorio, ya que el informe de la comisión de conciliación, incluso sus conclusiones o recomendaciones, no son obligatorias para las partes en la controversia. 	
m) Convenio de Rotterdam	<p>Artículo 20 - Solución de controversias</p> <p>"1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.</p> <p>2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes adoptará en un anexo lo antes posible; y b) la presentación de la controversia a la [CIJ]. <p>3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.</p> <p>4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta el momento que en ellas figure para su expiración o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.</p> <p>5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la [CIJ], a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.</p> <p>6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia en los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, ésta se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación."</p> <p>→ En su primera reunión la Conferencia de las Partes estableció, en la Decisión RC-1/11, normas para la solución de controversias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En los casos de arbitraje previstos en los párrafos 1 a 5 del artículo 20 se establecerá un Tribunal Arbitral que estará integrado por tres miembros y emitirá su fallo definitivo dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido. El fallo definitivo será vinculante respecto de las Partes en la controversia y para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10, en la medida en que guarde relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. No podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación. • En los casos de conciliación previstos en el párrafo 6 del artículo 20 se establecerá una comisión de conciliación que estará integrada por cinco miembros. Tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros y redactará un informe para la resolución de la controversia en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha de su constitución. 	No

AMUMA	Disposición pertinente	Controversias
n) Convenio de Estocolmo	<p>Artículo 18 - Solución de controversias</p> <p>"1. Las Partes resolverán cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.</p> <p>2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las Partes en un anexo, lo antes posible;</p> <p style="padding-left: 20px;">b) sometimiento de la controversia a la decisión de la [CIJ].</p> <p>3. La Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 2.</p> <p>4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.</p> <p>5. La expiración de una declaración, un escrito de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procesos pendientes que se hallen sometidos al conocimiento de un tribunal arbitral o de la [CIJ], a menos que las Partes de la controversia acuerden otra cosa.</p> <p>6. Si las Partes de una controversia no han aceptado el mismo o ningún procedimiento de conformidad con el párrafo 2, y si no han podido dirimir la controversia en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes de la controversia. La comisión de conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión."</p>	No

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PAÍSES QUE NO SON PARTES

a) CIPF
<p>Artículo XVIII - Partes no Contratantes</p> <p>"Las partes contratantes alentarán a cualquier Estado u organización miembro de la FAO y no sea Parte de la presente Convención a aceptarla, y alentarán a cualquier parte no contratante a que aplique medidas fitosanitarias acordes con las disposiciones de esta Convención y cualquier norma internacional aprobada con arreglo a ella."</p>
<p>b) ICCAT</p> <p>→ En 1997, la Comisión adoptó una Resolución en la que se instaba a las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes cuyos barcos pesquen las especies que son competencia de ICCAT en la zona del Convenio a que se convirtieran en Parte contratante en el Convenio o "Parte, entidad o entidad pesquera colaboradora" (Resolución 97-17 respecto a acceder al estatus de Parte, Entidad o Entidad pesquera colaboradora). Esta condición, que requiere el firme compromiso de facilitar los mismos datos que las Partes Contratantes deben presentar y han de respetar las recomendaciones en materia de ordenación, se otorga por periodos de un año y es objeto de examen anual. En 1999, se reconoció esa condición al Taipei Chino y México. En 2001, se reconoció a Filipinas la condición de Estado Colaborador. En 2003 se reconoció esta condición a Guyana y en 2004 a las Antillas Neerlandesas. En 2002, México pasó a ser miembro de ICCAT, y en 2004 Filipinas hizo lo propio. La Resolución de 1997 fue sustituida por la Resolución 01-17 en 2002 y, posteriormente, por la Recomendación 03-20 en 2003.</p>

Recomendación 03-20 respecto a los criterios para acceder al *estatus* de parte, entidad o entidad pesquera no contratante colaboradora (entró en vigor el 19 de junio de 2004)

- "... 1. Cada año, el Secretario Ejecutivo de ICCAT se dirigirá a todas las Partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes cuyos barcos pesquen las especies que son competencia de ICCAT en la zona del Convenio, instándoles a que se incorporen a la Comisión en calidad de parte contratante o bien a que obtengan el *estatus* de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora. Al propio tiempo, el Secretario Ejecutivo les facilitará copia de todas las Recomendaciones y Resoluciones pertinentes adoptadas por la Comisión.
2. Una Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante que desee acceder al *estatus* de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora, lo manifestará así al Secretario Ejecutivo. Las solicitudes al respecto deberán obrar en poder del Secretario Ejecutivo en fecha no posterior a los noventa (90) días previos a una reunión anual de ICCAT, si han de ser estudiadas en dicha reunión.
3. Para que su solicitud sea considerada por la Comisión, las Partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes que soliciten el *estatus* de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora, facilitarán la siguiente información:
- a) siempre que sea posible, todos los datos relativos a la historia de sus pesquerías en la zona del Convenio, incluyendo las capturas nominales, número/tipo de sus barcos, nombre de sus barcos pesqueros, esfuerzo de pesca y zonas de pesca;
 - b) todos los datos que las Partes contratantes tienen que presentar a ICCAT, basándose en las Recomendaciones adoptadas por la Comisión;
 - c) detalles sobre sus actuales actividades de pesca en la zona del Convenio, número de barcos y características de los mismos, y
 - d) sobre los programas de investigación que hayan llevado a cabo en la zona del Convenio de ICCAT, compartiendo la información y los resultados obtenidos con ICCAT.
4. Asimismo, quien solicite el *estatus* de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora:
- a) confirmará su compromiso en relación con las medidas de conservación y ordenación de la Comisión, e 212
 - b) informará a ICCAT acerca de las medidas tomadas para asegurar que sus barcos cumplen las medidas de conservación y ordenación de la Comisión.
5. El Grupo de Trabajo Permanente para la mejora de las estadísticas y de las medidas de conservación de ICCAT (en adelante denominado GTP) se encargará de revisar las solicitudes de estatus de colaborador y de recomendar a la Comisión si es o no oportuno conceder dicho estatus al solicitante. En esta revisión, el GTP tendrá también en cuenta la posible información sobre el solicitante procedente de otras organizaciones regionales de ordenación de pesquerías (OROP), así como la presentación de datos de dicho solicitante a la Comisión. Conviene ser prudentes para no introducir en la zona del Convenio el exceso de capacidad de pesca de otras regiones o actividades de pesca IUU, al otorgar el estatus de colaborador al solicitante.
6. El estatus de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora, será revisado cada año y renovado, a menos que sea revocado por la Comisión debido a la falta de cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

c) CITES

Artículo X - Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

"En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención."

Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP13) - Comercio con Estados no Partes en la Convención

"... *Recomienda* que:

- a) las Partes no acepten permisos ni certificados expedidos por Estados no Partes a menos que contengan:
 - i) el nombre, el sello y la firma de una autoridad expedidora competente;
 - ii) suficiente información para identificar las especies concernidas a los efectos de la Convención;
 - iii) un certificado del origen del espécimen de que se trate, inclusive el número del permiso de exportación del país de origen, o los motivos por los que se ha omitido ese certificado;

- iv) en caso de exportación de especímenes de una especie incluida en los apéndices I o II, un certificado de que la institución científica competente ha dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie (en caso de duda se pedirá copia del dictamen) y que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a las leyes del Estado de exportación;
 - v) en caso de reexportación, un certificado de que la autoridad competente del país de origen ha expedido un documento de exportación que cumple sustancialmente las prescripciones del artículo VI de la Convención; y
 - vi) en caso de exportación o reexportación de especímenes vivos, un certificado de que serán transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;
- b) las Partes sólo acepten la documentación expedida por Estados no Partes en la Convención si la lista actualizada más reciente de la Secretaría contiene información detallada sobre las autoridades y las instituciones competentes de esos Estados o tras celebrar consultas con la Secretaría;
 - c) las recomendaciones citadas anteriormente se apliquen también a los especímenes en tránsito con destino a Estados no Partes en la Convención, o procedentes de ellos, incluidos los envíos en tránsito entre esos Estados;
 - d) se preste especial atención a la inspección de los especímenes en tránsito exportados o reexportados de Estados no Partes en la Convención y/o con destino a ellos, y a la inspección de la documentación correspondiente;
 - e) las Partes autoricen la importación procedente de Estados no Partes en la Convención o la exportación o reexportación a esos Estados de especímenes de origen silvestre de especies del apéndice I únicamente en casos especiales en que favorezca la conservación de la especie o contribuya al bienestar de los especímenes, y sólo después de consultar con la Secretaría;
 - f) las Partes sólo autoricen la importación de especímenes procedentes de Estados no Partes en la Convención criados en cautividad y reproducidos artificialmente de especies del apéndice I, después de que la Secretaría haya emitido un dictamen favorable en ese sentido; y
 - g) las Partes den cuenta a la Secretaría de toda anomalía en el comercio en que participen Estados no Partes en la Convención; ... "
- Han facilitado la información solicitada en la Resolución Conf. 9.5 (es decir, prueba de que las autoridades competentes expiden una documentación comparable) los siguientes países que no son Partes en la Convención: Angola, Bahrein, Estados Federados de Micronesia, Haití, Iraq, Islas Cook, Islas Feroe, Islas Marshall, Islas Salomón, Islas Turcas y Caicos, Kiribati, Kirguistán, Líbano, Niue, Omán, República Democrática Popular de Corea, Tonga, Turkmenistán y Tuvalu.
 - China es Parte en la CITES. No obstante, la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, tiene su propia Autoridad Administrativa y Autoridad Científica relacionada con la CITES. La Región Administrativa Especial de Macao, China, también tiene su propia Autoridad Administrativa.
 - Según la secretaría de la CITES, los países no Partes de importancia clave son los siguientes: Angola , Armenia, Bahrein, Bosnia y Herzegovina, las Comunidades Europeas, Haití, Islas Salomón, Kirguistán, Líbano, República Democrática Popular de Corea, Timor Oriental y Turkmenistán.

d) CCRVMA

Artículo X

"1. La Comisión señalará a la atención de cualquier Estado que no sea Parte en la presente Convención cualquier actividad emprendida por sus ciudadanos o buques que, a juicio de la Comisión, afecte al cumplimiento del objetivo de la presente Convención." ...

Medida de Conservación 10-07 (2006) - Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por barcos de Partes no contratantes

"... 1. Las Partes contratantes llaman a las Partes no contratantes a cooperar plenamente con la Comisión con miras a asegurar que no se debilite la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA ... "

2. En cada reunión anual, la Comisión identificará las Partes no contratantes cuyos barcos participan en actividades de pesca INDNR en el Área de la Convención, que atentan contra la eficacia de las medidas de conservación de la CCRMVA, y compilará una lista de estos barcos (Lista de barcos INDNR-PNC) conforme a los criterios y procedimientos establecidos de aquí en adelante. ...

4. Se presumirá que un barco de una Parte no contratante que sea avistado realizando actividades de pesca en el Área de la Convención, o al cual se le ha denegado el acceso a puerto o el permiso para el desembarque o transbordo de su cargamento de conformidad con la Medida de Conservación 10-03, estará debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. En el caso de actividades de transbordo que involucren a un barco avistado de una Parte no contratante dentro o fuera del Área de la Convención, se presumirá que cualquier otro barco de Partes no contratantes que participen en dichas actividades con ese barco también menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
5. Cuando un barco de una Parte no contratante al cual se hace referencia en el párrafo 4 recale en un puerto de una Parte contratante, deberá ser inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte contratante, de conformidad con la Medida de Conservación 10-03, y se le prohibirá el desembarque o transbordo de especies de peces contempladas en las medidas de conservación de la CCRVMA que pudiera tener en sus bodegas a menos que el barco demuestre que los peces fueron capturados de conformidad con todas las medidas de conservación pertinentes y las disposiciones de la Convención. ...
6. Una Parte contratante que avista un barco de una Parte no contratante en actividades de pesca en el Área de la Convención o que prohíbe el acceso a puerto, el desembarque o el transbordo a una Parte no contratante en virtud del párrafo 5, deberá tratar de informar a dicho barco que se presume que está debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA y que esta información será distribuida al Secretario Ejecutivo, a todas las Partes contratantes y al Estado del pabellón de dicha embarcación.
7. La información sobre este tipo de avistamientos o denegación de permiso de acceso a puerto, desembarque o transbordo, y los resultados de todas las inspecciones realizadas en los puertos de las Partes contratantes así como cualquier medida posterior se transmitirá dentro de un día hábil a la Comisión, conforme al artículo XXII de la Convención. El Secretario Ejecutivo transmitirá esta información a todas las Partes Contratantes dentro de un día hábil de su recepción, y lo más pronto posible al Estado del pabellón del barco en cuestión y a las organizaciones regionales de pesca correspondientes. En este momento, el Secretario Ejecutivo, en consulta con el Presidente de la Comisión, pedirá al Estado del pabellón en cuestión que, cuando proceda, se tomen medidas en virtud de sus leyes y reglamentos para asegurar que el barco en cuestión cese toda actividad que debilite la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, e informe a la CCRVMA sobre los resultados de estas investigaciones y/o de las medidas adoptadas en cuanto al barco en cuestión ...
9. Para poder incluir un barco de una Parte no contratante en la lista de barcos INDNR-PNC, deberá haber pruebas, reunidas de conformidad con los párrafos 3 y 8, de que el barco:
- i) ha sido avistado en actividades de pesca en el Área de la Convención de la CCRVMA; o
 - ii) no ha sido autorizado para entrar a puerto o efectuar desembarques o transbordos de conformidad con la Medida de Conservación 10-03; o
 - iii) participó en operaciones de pesca conjuntas con barcos identificados por la CCRVMA como barcos de pesca INDNR (es decir, que figuran en la lista de barcos INDNR-PNC o en la Lista de barcos INDNR-PC establecidas en virtud de la Medida de Conservación 10-06), por ejemplo transbordando capturas, brindándoles apoyo o reabasteciéndolos; o
 - iv) no presentó un documento de captura válido de *Dissostichus* spp., cuando éste le fue solicitado de conformidad con la Medida de Conservación 10-05; o
 - v) realizó actividades de pesca que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención ...; o
 - vi) realizó actividades de pesca en contravención de cualquier otra medida de conservación de la CCRVMA que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención conforme al artículo XXII de la Convención ...
18. SCIC recomendará que la Comisión borre un barco de la Lista de barcos INDNR-PNC si la Parte no contratante puede probar que:
- i) el barco no participó en las actividades descritas en el párrafo 9 que resultaron en su inclusión en la Lista de barcos INDNR-PNC; o
 - ii) ha tomado medidas efectivas en respuesta a las actividades en cuestión, incluidos procedimientos legales e imposición de sanciones lo suficientemente rigurosas; o
 - iii) el barco ha cambiado de armador, incluido el nombre del verdadero propietario si fuere distinto del propietario registrado, y que el nuevo armador ha podido establecer que el armador anterior ya no tiene ningún interés legal, económico o jurídico sobre el barco, y no ejerce control sobre el mismo, y que el nuevo armador no ha participado en la pesca INDNR; o
 - iv) ha tomado medidas suficientes para garantizar que el abanderamiento del barco no dará origen a actividades de pesca INDNR ...
21. Una vez aprobada la Lista de barcos INDNR-PNC, la Comisión solicitará a las Partes no contratantes cuyos barcos aparecen en dicha lista, que tomen las medidas a su alcance para poner fin a estas actividades, incluyendo, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los documentos de captura pertinentes y la denegación del acceso ulterior al SDC, y que informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.

22. Las Partes contratantes deberán tomar todas las medidas necesarias, sujetas a sus respectivas leyes y reglamentos y al derecho internacional, y de conformidad con los mismos, a fin de:

- i) prohibir la expedición de licencias para pescar en aguas bajo su jurisdicción pesquera a barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
- ii) asegurar que sus buques de pesca, de apoyo, de reabastecimiento, nodriza y de carga que enarbolan su pabellón, no asistan de ninguna forma a barcos de la lista de barcos INDNR-PNC, mediante transbordos u operaciones de pesca conjuntas, apoyo o reabastecimiento de tales barcos;
- iii) prohibir el acceso a los puertos a aquellos barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC, a menos que se haga a los efectos de aplicar medidas de ejecución o por razones de fuerza mayor o para prestar asistencia a barcos o personas a bordo de dichos barcos, en peligro o dificultad. Los barcos a los que se le permita el ingreso al puerto deberán ser inspeccionados de conformidad con las medidas de conservación pertinentes;
- iv) en los casos en que se permita el acceso al puerto a dichos barcos:
 - a) examinar la documentación y demás información, incluidos los documentos de captura (DCD), según proceda, con miras a verificar el área donde se extrajo la captura, y cuando no se pueda verificar debidamente el origen, retener la captura o rehusar el desembarque o transbordo de la misma; y
 - b) en lo posible
 - i. confiscar la captura, si se confirma que fue extraída en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA;
 - ii. prohibir todo apoyo a tales barcos, incluido el reabastecimiento, reaprovisionamiento y reparaciones que no sean de emergencia.
- v) prohibir el fletamento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
- vi) rehusar el abanderamiento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
- vii) prohibir la importación, exportación o reexportación de *Dissostichus* spp. a barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
- viii) no certificar 'la validación de la autoridad exportadora o exportadora' cuando se haya declarado que el cargamento (de *Dissostichus* spp.) proviene de un barco en la Lista de barcos INDNR-PNC;
- ix) alentar a los importadores, transportadores y a otros sectores interesados, a abstenerse de tratar con los barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC y de transbordar sus cargamentos de pescado;
- x) que se recopile y presente toda la información pertinente y debidamente documentada al Secretario Ejecutivo, para ser remitida a las Partes contratantes y a las Partes no contratantes, a las entidades o a los organismos pesqueros que cooperan con la Comisión participando en el SDC, con el objeto de detectar, controlar y evitar la importación o exportación y otras actividades comerciales relacionadas con la captura de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC que tratan de eludir la presente medida de conservación.

30. La Comisión decidirá las medidas que deberán adoptarse con respecto al recurso *Dissostichus* spp. para resolver estos problemas con las Partes no contratantes identificadas. A este respecto, las Partes contratantes podrán cooperar mediante la adopción de medidas comerciales multilaterales, conforme a sus obligaciones como Miembros de la Organización Mundial del Comercio, que se pudieran necesitar para prevenir, desalentar y eliminar las actividades INDNR identificadas por la Comisión. Se podrán utilizar medidas comerciales multilaterales en apoyo de los esfuerzos de cooperación, a fin de asegurar que el comercio de *Dissostichus* spp. y sus productos no promueva de manera alguna la pesca INDNR, ni menoscabe de otra forma la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA que son compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982."

Política de cooperación entre la CCRVMA y las Partes no contratantes (adoptada en 1998 en la decimoséptima reunión de la CCRVMA y modificada en 2006 en la vigésimo quinta reunión de la CCRVMA)

I. El Secretario Ejecutivo deberá compilar una lista de las Partes no contratantes implicadas en la pesca INN y/o en el comercio en el período posterior a la adopción de esta política o durante los tres últimos años, y que han menoscabado la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.

II. El Presidente de la Comisión deberá escribir al Ministro de Relaciones Exteriores de cada Parte no contratante incluida en la lista mencionada en el párrafo anterior, explicándoles cómo la pesca INN menoscaba la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. La carta deberá, según sea apropiado:

- a) invitar y alentar a las Partes no contratantes a asistir en calidad de observadores a las reuniones de la Comisión, para mejorar su entendimiento del trabajo de la Comisión y de los efectos de la pesca INN;

- b) invitar a las Partes no contratantes a adherirse a la Convención;
- c) informar a las Partes no contratantes sobre la elaboración e implementación del sistema de documentación de captura de *Dissostichus* spp. de la CCRVMA y proporcionarles copias de la Medida de Conservación y el memorándum explicativo correspondientes;
- d) alentar a las Partes no contratantes a participar en el sistema de documentación de capturas de la CCRVMA e indicarles las consecuencias de la no participación;
- e) pedir a las Partes no contratantes que eviten que los barcos de su pabellón operen en el Área de la Convención en menoscabo de la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA, a fin de asegurar la conservación y sostenibilidad de las pesquerías a través de la ordenación;
- f) si los barcos del pabellón de las Partes no contratantes se encuentran involucrados en la pesca INN, pedir a estas Partes que proporcionen información a la Secretaría de la CCRVMA sobre las actividades de los barcos de su pabellón, incluidos los datos de captura y esfuerzo;
- g) pedir la cooperación de las Partes no contratantes para investigar las actividades de los barcos de su pabellón bajo sospecha de estar involucrados en la pesca INN, mediante por ejemplo, las inspecciones de tales barcos cuando arriben a puerto;
- h) pedir a las Partes no contratantes que informen a la Secretaría de la CCRVMA sobre los desembarques y transbordos realizados en sus puertos (de acuerdo con el formato especificado en el apéndice A); y
- i) pedir a las Partes no contratantes que prohíban el uso de sus puertos para desembarcar o transbordar las capturas extraídas en las aguas de la Convención en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA y de las disposiciones de la Convención."

e) Protocolo de Montreal

→ Véase el artículo 4 (en la sección II *supra*).

→ Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 4, los obstáculos al comercio no se aplican si un Estado que no sea Parte cumple el Protocolo.

f) Convenio de Basilea

Artículo 4 - Obligaciones generales

"... 5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte."

Artículo 7 - Movimiento transfronterizo de una parte a través de Estados que no sean Partes

"El párrafo 1 del artículo 6 del presente Convenio se aplicará *mutatis mutandis* al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes."

Artículo 11 - Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales

"1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las Partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio."

→ Las Partes podrán autorizar los movimientos transfronterizos con los Estados que no sean Partes siempre que se cumplan las disposiciones del Convenio.

g) CDB
<p>→ No hay artículos que se ocupen directamente de los derechos de los Estados que no son Partes. De conformidad con las normas de procedimiento de la Conferencia de las Partes, los Estados que no son Partes pueden asistir a las reuniones del Convenio en calidad de observadores.</p> <p>→ Varios Estados que no son Partes han presentado informes sobre las medidas que han adoptado para aplicar el CDB: Brunei Darussalam ha presentado un "Informe relativo a la aplicación del Programa de trabajo para la Iniciativa Mundial sobre Taxonomía" y los Estados Unidos han presentado un "Informe voluntario relativo a la aplicación del Programa de trabajo ampliado sobre los bosques".</p>
h) Protocolo de Cartagena
<p>Artículo 24 - Estados que no son Partes</p> <p>"1. Los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados entre Partes y Estados que no son Partes deberán ser compatibles con el objetivo del presente Protocolo. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales con Estados que no son Partes en relación con esos movimientos transfronterizos.</p> <p>2. Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología información pertinente sobre los organismos vivos modificados liberados o introducidos en zonas dentro de su jurisdicción nacional o transportados fuera de ella."</p> <p>→ En su primera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes adoptó directrices sobre el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados entre los países que no son Parte y las Partes. Según la decisión, al exportar los organismos vivos modificados a países que no son Parte las Partes deberían asegurar la notificación previa y la evaluación de riesgos y prestar asistencia a los países que no son Parte para que éstos tomen decisiones bien fundamentadas respecto a la importación de organismos vivos modificados. Las Partes también deberían aplicar el marco normativo nacional al importar organismos vivos modificados desde un país que no sea Parte, proteger la información confidencial brindada por los países que no son Parte y vigilar los movimientos transfronterizos con los países que no son Parte. Se alienta a los países que no son Parte a ratificar el Protocolo a cooperar con las Partes en los esfuerzos para alcanzar el objetivo del Protocolo, adherirse de manera voluntaria a las disposiciones del Protocolo, a poner a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología la información requerida de conformidad con el y a participar en las actividades de creación de capacidad.</p>
i) CMNUCC
Ninguna disposición
j) Protocolo de Kyoto
Ninguna disposición
k) CIMT
<p>Ninguna disposición</p> <p>→ Según la secretaría del CIMT, son miembros todos los Estados considerados como interlocutores importantes, con excepción de la Federación de Rusia.</p> <p>→ Colectivos interesados no miembros han establecido dos grupos de asesoramiento para facilitar su participación en el Consejo y contribuir al proceso de adopción de decisiones del Consejo. Se trata del Grupo Asesor de la Sociedad Civil y del Grupo Asesor del Comercio.</p>
l) Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces
<p>Artículo 8 - Cooperación para la conservación y la ordenación</p> <p>"1. Los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar cooperarán, de conformidad con la Convención, en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, directamente o por conducto de las organizaciones o los arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera competentes, teniendo en cuenta las características propias de la subregión o región, y a fin de asegurar una conservación y ordenación eficaces de esas poblaciones.</p>

2. Los Estados celebrarán consultas de buena fe y sin demora, especialmente cuando haya indicios de que las poblaciones de peces transzonales o de peces altamente migratorios están amenazadas de un exceso de explotación o cuando se estén estableciendo nuevas pesquerías para esas poblaciones. Con este fin, se podrán iniciar consultas a petición de cualquier Estado interesado, con miras a adoptar los arreglos apropiados para garantizar la conservación y ordenación de las poblaciones. Hasta que se concierten esos arreglos, los Estados observarán las disposiciones del presente Acuerdo y actuarán de buena fe y teniendo debidamente en cuenta los derechos, intereses y obligaciones de los demás Estados.
3. En los casos en que una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados que pescan esas poblaciones en alta mar y los Estados ribereños correspondientes cumplirán su obligación de cooperar haciéndose miembros de la organización o participantes en el arreglo, o comprometiéndose a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo. Los Estados que tengan un interés real en las pesquerías podrán hacerse miembros de dicha organización o participantes en ese arreglo. Las condiciones de participación en tal organización o arreglo no impedirán que dichos Estados adquieran la condición de miembros o participantes; ni se aplicarán de tal manera que se discrimine contra cualquier Estado o grupo de Estados que tenga un interés real en las pesquerías de que se trate.
4. Únicamente los Estados que sean miembros de dicha organización o participantes en dicho arreglo, o que se comprometan a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo, tendrán acceso a los recursos de pesca a que sean aplicables dicha medidas.
5. En los casos en que no exista ninguna organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera competente para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños correspondientes y los Estados que pescan en alta mar esas poblaciones en la subregión o región cooperarán para establecer una organización de esa índole o concertarán otros arreglos apropiados para velar por la conservación y ordenación de esas poblaciones y participarán en la labor de dicha organización o arreglo.
6. Todo Estado que tenga intención de proponer a una organización intergubernamental competente respecto de recursos marinos vivos la adopción de medidas concretas, deberá, cuando tales medidas vayan a afectar considerablemente a otras medidas de conservación y ordenación adoptadas previamente por una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera competente, consultar, por conducto de dicha organización o arreglo, con sus miembros o participantes. En la medida en que sea posible, esa consulta se realizará antes de la presentación de la propuesta a la organización intergubernamental."

Artículo 17 - Estados no miembros de organizaciones y Estados no participantes en arreglos

- "1. El Estado que no sea miembro de una organización o participante en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera y que no acepte, por cualquier otro concepto, aplicar las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización o arreglo, no estará exento de la obligación de cooperar, de conformidad con la Convención y el presente Acuerdo, en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de que se trate.
 2. Dicho Estado no autorizará a los buques que enarboles su pabellón a realizar operaciones de pesca respecto de poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios que estén sujetas a las medidas de conservación y ordenación establecidas por tal organización o arreglo.
 3. Los Estados que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pedirán individual o colectivamente a las entidades pesqueras a que se refiere el párrafo 3 del artículo 1, cuando éstas tengan barcos pescando en la zona de que se trate, que cooperen plenamente con la organización o arreglo en la aplicación de las medidas de conservación y ordenación establecidas por tal organización o arreglo con el fin de que esas medidas sean aplicadas *de facto* lo más ampliamente posible a las actividades pesqueras en la zona de que se trate. Dichas entidades pesqueras gozarán de los beneficios derivados de la participación en las pesquerías en forma proporcional a su compromiso de cumplir las medidas de conservación y ordenación respecto de las poblaciones.
 4. Los Estados que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera intercambiarán información con respecto a las actividades de los buques pesqueros que enarboles los pabellones de Estados que no sean miembros de la organización o participantes en el arreglo y que lleven a cabo actividades de pesca respecto de las poblaciones de que se trate. Adoptarán medidas compatibles con el presente Acuerdo y el derecho internacional para disuadir a esos buques de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación subregionales o regionales."
- ➔ Como norma general, el Acuerdo establece que un Estado que no sea miembro de una organización o participante en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera no autorizará a los buques que enarboles su pabellón a realizar operaciones de pesca respecto de poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios que estén sujetas a las medidas de conservación y ordenación establecidas por tal organización o arreglo. Por lo tanto, se pide a los Estados miembros de organizaciones o participantes en arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera que adopten medidas para impedir que los buques de Estados que no son Partes ni participantes en sus áreas de regulación realicen actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación subregionales o regionales.

Artículo 33 - Estados no Partes en el presente Acuerdo

"1. Los Estados Partes alentarán a los demás Estados que no lo sean a que se hagan Partes en el presente Acuerdo y a que aprueben leyes y reglamentos compatibles con sus disposiciones.

2. Los Estados Partes tomarán, de conformidad con el presente Acuerdo y el derecho internacional, medidas para disuadir a los buques que enarbolan el pabellón de Estados no Partes de realizar actividades que menoscaben la aplicación eficaz del presente Acuerdo."

m) Convenio de Rotterdam**Artículo 10 - Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III**

"... 9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad:

a) La importación del producto químico de cualquier fuente."

n) Convenio de Estocolmo**Artículo 3 - Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales**

"... 2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que:

b) un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización, o un producto químico incluido en la lista del anexo B, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización en una finalidad aceptable, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de consentimiento fundamentado previo existentes, se exporte únicamente:

i) para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;

ii) a una Parte que tiene autorización para utilizar ese producto químico en virtud del anexo A o anexo B; o

iii) a un Estado que no es Parte en el presente Convenio, que haya otorgado una certificación anual a la Parte exportadora. Esa certificación deberá especificar el uso previsto e incluirá una declaración de que, con respecto a ese producto químico, el Estado importador se compromete a:

a. proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para reducir a un mínimo o evitar las liberaciones;

b. cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6; y

c. cuando proceda, cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de la parte II del anexo B.

La certificación incluirá también toda la documentación de apoyo apropiada, como legislación, instrumentos reglamentarios o directrices administrativas o de política. La Parte exportadora transmitirá la certificación a la Secretaría dentro de los 60 días siguientes a su recepción ..."

ANEXO 1 - MIEMBROS DE LA OMC Y DE LOS AMUMA - CUADRO COMPARATIVO

Partes	CIPF 1997	ICCAT	CITES	CITES, Enmienda de Bonn	CITES, Enmienda de Gaborone	CCRVMA	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea Protocolo sobre Indemnización	CDB	Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología	CMNUCC	Protocolo de Kyoto	CIMT	Acuerdo NU sobre poblaciones de peces	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo
<i>Miembros de la OMC</i>																							
Albania	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1				1
Alemania	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1
Angola		1					1	1								1		1					1
Antigua y Barbuda	1		1	1	1		1	1	1	1			1			1	1	1	1				1
Arabia Saudita	1		1	1			1	1	1	1			1			1		1	1			1	
Argentina	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			1		1	1			1	1
Armenia	1						1	1	1	1			1			1	1	1	1			1	1
Australia	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			1		1		1	1	1	1
Austria	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1
Bahrein	1						1	1	1	1	1		1	1		1		1	1				1
Bangladesh	1		1				1	1	1	1	1		1			1	1	1	1				
Barbados	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1		1		1
Bélgica	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1
Belice	1	1	1	1	1		1	1	1	1			1			1	1	1	1		1	1	
Benin			1				1	1	1	1			1			1	1	1	1			1	1
Bolivia	1		1		1		1	1	1	1	1		1	1		1	1	1	1	1		1	1
Botswana			1	1	1		1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1				1
Brasil	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1
Brunei Darussalam			1	1	1		1	1					1	1									
Bulgaria	1		1	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1			1	1
Burkina Faso	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1			1	1

Partes	CIPF 1997	ICCAT	CITES	CITES, Enmienda de Bonn	CITES, Enmienda de Gaborone	CCRVMA	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea Protocolo sobre Indemnización	CDB	Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología	CMNUCC	Protocolo de Kyoto	CIMT	Acuerdo NU sobre poblaciones de peces	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo		
Burundi	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1			1		1	1			1	1		
Camboya	1		1	1			1	1					1			1	1	1	1	1					
Camerún	1		1				1	1	1	1			1			1	1	1	1	1			1		
Canadá	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			1		1	1	1	1	1	1		
Chad	1		1	1			1	1	1	1	1		1			1	1	1					1	1	
Chile	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			1		1	1				1	1	
China	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			1	1		1	1	1	1	1	1		1	1	
Chipre	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1			1	1	1	
Colombia	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1			1	
Comunidades Europeas	1	1				1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Congo	1		1		1		1	1	1	1	1	1				1	1	1			1			1	
Corea, República de	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			1		1	1	1			1		
Costa Rica	1		1				1	1	1	1	1		1			1		1	1			1			
Côte d'Ivoire	1	1	1	1			1	1	1	1			1			1		1			1			1	1
Croacia	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1							
Cuba	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1						
Dinamarca	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Djibouti			1	1			1	1	1	1	1		1			1	1	1	1				1	1	
Dominica	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1				1	1	
Ecuador	1		1	1			1	1	1	1			1	1		1	1	1	1	1	1			1	1
Egipto	1		1	1	1		1	1	1	1	1		1	1		1	1	1	1	1	1			1	1
El Salvador	1		1	1			1	1	1	1	1		1			1	1	1	1				1		1
Emiratos Árabes Unidos	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1			1		1	1				1	1	1
Eslovenia	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1			1	1	1	

Partes	CIPF 1997	ICCAT	CITES	CITES, Enmienda de Bonn	CITES, Enmienda de Gaborone	CCRVMA	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea Protocolo sobre Indemnización	CDB	Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología	CMNUCC	Protocolo de Kyoto	CIMT	Acuerdo NU sobre poblaciones de peces	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo
España	1		1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1
Estados Unidos de América	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1						1		1	1		
Estonia	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1		1	1	
ex República Yugoslava de Macedonia	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1				1
Fiji	1		1	1	1		1	1	1	1						1	1	1	1	1	1	1	1
Filipinas	1	1	1		1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1
Finlandia	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1
Francia	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1
Gabón		1	1	1			1	1	1	1	1	1				1		1		1		1	
Gambia			1				1	1	1				1	1		1	1	1	1			1	1
Georgia			1	1			1	1	1	1	1		1			1		1	1				1
Ghana	1	1	1		1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1
Granada	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1				1	1	1	1				
Grecia	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1
Guatemala	1	1	1				1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1			
Guinea	1	1	1				1	1	1				1			1		1	1		1	1	
Guinea-Bissau			1	1			1	1	1	1	1	1	1			1		1	1				
Guyana	1		1	1			1	1	1	1	1		1			1		1	1	1			
Haití	1						1	1	1	1	1					1		1	1				
Honduras	1	1	1				1	1	1	1			1			1		1	1	1			1
Hong Kong, China																							
Hungría	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1			1	

Partes	CIPF 1997	ICCAT	CITES	CITES, Enmienda de Bonn	CITES, Enmienda de Gaborone	CCRVMA	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea Protocolo sobre Indemnización	CDB	Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología	CMNUCC	Protocolo de Kyoto	CIMT	Acuerdo NU sobre poblaciones de peces	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo	
India	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1	
Indonesia	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1				
Irlanda	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1		
Islandia	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1		1	1			1		1
Islas Salomón	1						1	1	1	1	1					1	1	1	1			1		1
Israel	1		1				1	1	1	1	1	1	1			1		1	1					
Italia	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1	
Jamaica	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1			1		1	1				1	
Japón	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1	1
Jordania	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1				1	1
Kenya	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1			1	1	1
Kuwait	1		1	1			1	1	1	1	1		1	1		1		1	1				1	1
Lesotho			1	1			1	1					1			1	1	1	1					1
Letonia	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1				1	1
Liechtenstein			1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1		1	1				1	1
Lituania	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1				1	1
Luxemburgo	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1
Macao, China																								
Madagascar	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1				1	1
Malasia	1		1				1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1		1	
Malawi	1		1		1		1	1	1	1			1			1		1	1					
Maldivas							1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1			1	1	1
Malí	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1				1	1
Malta	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1			1		1	1			1		
Marruecos	1	1	1	1	1		1	1	1	1			1	1		1		1	1					1
Mauricio	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1			1	1	1

Partes	CIPF 1997	ICCAT	CITES	CITES, Enmienda de Bonn	CITES, Enmienda de Gaborone	CCRVMA	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea Protocolo sobre Indemnización	CDB	Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología	CMNUCC	Protocolo de Kyoto	CIMT	Acuerdo NU sobre poblaciones de peces	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo	
Mauritania	1		1	1			1	1	1	1	1		1			1	1	1	1			1	1	
México	1	1	1	1			1	1	1	1	1		1			1	1	1	1	1			1	1
Moldova	1		1	1			1	1	1	1	1		1			1	1	1	1	1			1	1
Mongolia			1	1			1	1	1	1	1		1			1	1	1	1				1	1
Mozambique			1				1	1	1	1			1			1	1	1	1					1
Myanmar	1		1	1			1	1	1							1		1	1	1				1
Namibia		1	1	1		1	1	1	1	1			1			1	1	1	1			1	1	1
Nepal	1		1	1			1	1	1				1			1		1	1	1				
Nicaragua	1	1	1				1	1	1	1			1			1	1	1	1	1				1
Níger	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1			1	1
Nigeria	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1			1	1
Noruega	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1
Nueva Zelandia	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1	1
Omán	1						1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1			1	1
Países Bajos	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1
Pakistán	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1			1		1	1	1			1	
Panamá	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1		1	1
Papua Nueva Guinea	1		1	1			1	1	1	1			1			1	1	1	1	1	1	1		1
Paraguay	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1			1	1
Perú	1		1	1	1	1	1	1	1	1			1			1	1	1	1	1	1		1	1
Polonia	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1		1	1	
Portugal	1		1		1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1
Qatar	1		1	1			1	1	1	1			1	1		1		1	1				1	1

Partes	CIPF 1997	ICCAT	CITES	CITES, Enmienda de Bonn	CITES, Enmienda de Gaborone	CCRVMA	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea Protocolo sobre Indemnización	CDB	Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología	CMNUCC	Protocolo de Kyoto	CIMT	Acuerdo NU sobre poblaciones de peces	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1
República Centrafricana	1		1				1	1					1			1		1		1			
República Checa	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1			1	1
República Democrática del Congo			1				1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1		1	1
República Dominicana	1		1				1	1	1	1			1			1	1	1	1			1	
República Eslovaca	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1				1
República Kirguisa	1						1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1			1	1
Rumania	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1			1	1
Rwanda			1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1			1	1
Saint Kitts y Nevis	1		1	1	1		1	1	1	1	1		1			1	1	1					1
San Vicente y las Granadinas	1	1	1	1			1	1	1	1			1			1	1	1	1				1
Santa Lucía	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1		1		1
Senegal	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1		1	1	1
Sierra Leona	1		1	1			1	1	1	1	1	1				1		1					1
Singapur			1				1	1	1	1			1			1		1	1			1	1
Sri Lanka	1		1		1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1		1	1	1
Sudáfrica	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1		1	1	1
Suecia	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1

Partes	CIPF 1997	ICCAT	CITES	CITES, Enmienda de Bonn	CITES, Enmienda de Gaborone	CCRVMA	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea Protocolo sobre Indemnización	CDB	Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología	CMNUCC	Protocolo de Kyoto	CIMT	Acuerdo NU sobre poblaciones de peces	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo
Suiza	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1		1	1
Suriname	1		1	1			1	1	1	1	1	1				1		1		1		1	
Swazilandia	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1				1
Tailandia	1		1				1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1		1	1
Taipei Chino																							
Tanzanía	1		1		1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1			1	1
Togo	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1		1	1
Trinidad y Tabago	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1
Túnez	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1	1				1
Turquía	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1					
Uganda			1	1	1		1	1	1	1			1			1	1	1	1				1
Uruguay	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1		1	1		1	1	1
Venezuela	1	1	1		1		1	1	1	1	1		1			1	1	1	1	1		1	1
Viet Nam	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1				1
Zambia	1		1				1	1	1				1			1	1	1	1				1
Zimbabwe			1	1	1		1	1	1	1						1	1	1					
Total de Miembros de la OMC que son parte en AMUMA	127	35	138	110	73	30	147	147	142	137	115	92	135	56	4	145	109	146	132	58	47	96	109
<i>Estados que no son miembros de la OMC</i>																							
Afganistán			1				1	1	1	1	1	1				1		1					
Andorra													1	1									
Argelia	1	1	1				1	1	1	1			1			1	1	1	1				1
Azerbaiyán	1		1	1			1	1	1	1	1		1			1	1	1	1				1
Bahamas	1		1				1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1		1		

Partes	CIPF 1997	ICCAT	CITES	CITES, Enmienda de Bonn	CITES, Enmienda de Gaborone	CCRVMA	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea Protocolo sobre Indemnización	CDB	Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología	CMNUCC	Protocolo de Kyoto	CIMT	Acuerdo NU sobre poblaciones de peces	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo
Belarús	1		1	1			1	1	1				1			1	1	1	1				1
Bhután	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1				
Bosnia y Herzegovina	1						1	1	1	1	1		1			1		1					
Cabo Verde	1	1	1	1	1		1	1	1	1	1		1			1	1	1	1			1	1
Comoras			1	1			1	1	1	1	1	1	1			1		1					
Eritrea	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1			1	1
Etiopía	1		1	1			1	1					1	1	1	1	1	1	1			1	1
Federación de Rusia	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1			1		1	1		1		
Guinea Ecuatorial	1	1	1	1			1	1					1			1		1	1			1	
Irán	1		1	1			1	1	1	1	1		1			1	1	1	1		1	1	1
Iraq	1																						
Islas Cook	1					1	1	1	1	1	1	1	1	1		1		1	1		1	1	1
Islas Marshall							1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1		1	1	1
Jamahiriya Árabe Libia	1	1	1	1			1	1	1	1			1			1	1	1				1	1
Kazajstán			1	1			1	1	1				1			1		1					
Kiribati							1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1		1		1
Líbano	1						1	1	1	1	1		1			1		1				1	1
Liberia	1		1				1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Micronesia							1	1	1	1	1	1	1			1		1	1			1	1
Mónaco			1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1		1	1			1	1
Montenegro							1	1	1	1	1	1	1	1		1	1						1
Nauru							1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1			1	1
Niue	1						1	1	1	1	1	1				1	1	1	1			1	1
Palau	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1				1	1	1	1				

Partes	CIPF 1997	ICCAT	CITES	CITES, Enmienda de Bonn	CITES, Enmienda de Gaborone	CCRVMA	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea Protocolo sobre Indemnización	CDB	Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología	CMNUCC	Protocolo de Kyoto	CIMT	Acuerdo NU sobre poblaciones de peces	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo
República Árabe Siria	1	1	1	1			1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1
República Democrática Popular Lao	1		1	1			1	1	1	1	1	1				1	1	1	1				1
República Popular Democrática de Corea	1						1	1	1	1	1	1				1	1	1	1			1	1
Samoa	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1		1	1	1
San Marino			1	1												1		1					
Santo Tomé y Príncipe	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1				1		1					1
Serbia	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1	1		1	1	1					
Seychelles	1		1	1	1		1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1		1		
Somalia			1				1	1	1	1	1	1											
Sudán	1		1				1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1			1	1
Tayikistán							1	1	1							1	1	1					
Timor-Leste																1							
Tonga	1						1	1	1	1	1	1				1	1	1			1		
Turkmenistán							1	1	1				1			1		1	1				
Tuvalu	1						1	1	1	1	1	1				1		1	1				1
Ucrania	1		1	1		1	1	1	1	1			1			1	1	1	1		1	1	
Uzbekistán			1	1	1		1	1	1	1	1	1				1		1	1				
Vanuatu		1	1	1		1	1	1	1	1						1		1	1	1			1
Yemen	1		1	1			1	1	1	1	1	1	1			1	1	1	1			1	1

Partes	CIPF 1997	ICCAT	CITES	CITES, Enmienda de Bonn	CITES, Enmienda de Gaborone	CCRVMA	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea Protocolo sobre Indemnización	CDB	Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología	CMNUCC	Protocolo de Kyoto	CIMT	Acuerdo NU sobre poblaciones de peces	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo
Total de Estados Partes en AMUMA que no son miembros de la OMC	31	8	31	25	8	4	44	44	42	38	34	27	34	7	3	45	28	43	32	2	15	16	28
Total de miembros de AMUMA	158	43	169	135	81	34	191	191	184	175	149	119	169	63	7	190	137	189	164	60	62	112	137